# ESTUDIOS COOPERATIVOS

A. E. C. O. O. P.
ASOCIACION DE ESTUDIOS
COOPERATIVOS. - MADRID

20

Cátedra Libre de Cooperación de la Facultad de Ciencias
Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid

**ESTUDIOS COOPERATIVOS.—N.º 20**

**Enero - Abril 1970**

**Director**

José Luis del Arco Alvarez

**Consejo de Redacción**

Juan Velarde Fuertes
Rafael Monge Simón
Fernando Elena Díaz
Albino García Lobo
Alfonso Vázquez Fraile
Joaquín Mateo Blanco

**Secretario de Redacción**

Manuel García Gallardo

---

**ESTUDIOS COOPERATIVOS** aparece tres veces al año

Suscripción a la Asociación: España, 200 ptas.

Extranjero, 280 ptas. ó 4 dólares (pueden pagarse en bonos de UNESCO o en cupones postales internacionales)

**La Asociación de Estudios Cooperativos y la Cátedra Libre de Cooperación acogen con el mayor agrado cuantos estudios y colaboraciones se incluyen en "Estudios Cooperativos", pero no se identifican necesariamente con las opiniones y juicios contenidos en los textos publicados con la firma de sus autores.**

---

ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A.E.C.O.P.)

Héroes del Diez de Agosto, 5, 4.º dcha. - Tels. 225 93 24 y 225 93 35 - Madrid-1

# ESTUDIOS COOPERATIVOS

# INDICE

*Págs.*

## ESTUDIOS

José Luis del Arco Alvarez: Régimen económico de las cooperativas españolas..... 5

Alberto Pérez Baró: Un gran cooperador: ANTONIO FABRA RIBAS..... 49

Ing. Carlos Icaza S.: Informe sobre el Movimiento Cooperativo en Chile..... 65

## INFORMACION LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIA

ARGENTINA: Ministerio de Bienestar Social..... 89

Jesús Sánchez Maradona: Jurisprudencia Española.... 93

Información Bibliográfica ..... 99

Fichero de artículos sobre cooperación ..... 105

Depósito Legal: M. 224 - 1963

Imprenta Góngora, S. L. - Madrid (20)

# Régimen económico de las cooperativas españolas

Por José Luis del Arco Alvarez

El presente trabajo, en el pensamiento de su autor, es el capítulo de un libro en preparación, cuyo tema está centrado en el estudio crítico de la vigente legalidad española, contemplada ésta a la luz de los Principios cooperativos y contrastada con la no corta experiencia que supone su vigencia durante más de un cuarto de siglo, a lo largo de cuyo período de tiempo muchas cosas han cambiado en España y fuera de España, con referencia especial al cooperativismo.

De vez en cuando, el tema de la reforma de la legalidad cooperativa cobra actualidad, y ahora estamos viviendo nuevamente tales propósitos expresados desde sectores dispares.

Si el propósito se lleva a vías de hecho pudiera ocurrir que el proyectado libro llegara tarde y habría que pensar entonces en otro trabajo referido a la nueva legalidad que se dicta.

Entre tanto, ha considerado oportuno el autor anticipar la publicación de sus comentarios sobre tema tan importante cual es el relativo al régimen económico de las cooperativas, con el deseo de que pueda aprovechar a los metidos de lleno en la gestión de estas entidades y también para poner de manifiesto la imperfección de las vigentes normas y servir a la elaboración de una legalidad que trate de superar los obstáculos que hoy oponen aquéllas a una suficiente autofinanciación cooperativa y dentro de una técnica más correcta y sin mengua de cuanto exijan los Principios cooperativos.

## 1. DOCTRINA COOPERATIVA

La construcción del cooperativismo como una economía basada en el trabajo, opuesta a la fórmula capitalista, ha de comportar necesariamente determinadas afirmaciones de principio, que son, al mismo tiempo, repulsa o condena de los principios y objetivos que inspiran el sistema al que se opone.

Para la doctrina cooperativa el trabajo —entendido en su más amplio sentido— es el agente principal, por no decir único, creador de valores económicos, y es el trabajo el medio por excelencia para el desarrollo económico y social de la persona.

Frente a la primacía del capital, opone la primacía del trabajo, reduciendo aquél a simple instrumento (lo contrario que el sistema capitalista, que considera el trabajo mercancía) y reputa el trabajo como la fuente más legítima de la propiedad.

Estima que el sistema capitalista conduce inexorablemente a la explotación y es causa de **lucro**, definido éste como **remuneración o ventaja a una actividad inútil o parasitaria**, cuyo efecto es el encarecimiento injustificado de los bienes y el enriquecimiento inmerecido de ciertas categorías de personas a costa de otras, es decir, la injusticia económica y social.

Es curioso constatar que de estos presupuestos doctrinales se han derivado ciertas afirmaciones que son a modo de «slogans» en el léxico cooperativo. Se dice que **las cooperativas no son lucrativas o que condenan el lucro** y también se dice que **las cooperativas se oponen a los intermediarios.**

Pero una y otra frase deben explicarse para que se entiendan correctamente.

La cooperativa no es una sociedad benéfica o filantrópica y es **siempre** una empresa que busca la obtención, en las mejores condiciones, de un resultado económico que beneficia a sus socios. Al decir que las cooperativas no son lucrativas o que se oponen al **lucro**, se emplea esta palabra no en un sentido equivalente a utilidad, beneficio, remanente, etc., sino en el preciso que antes le dimos: **remuneración o ventaja a una actividad inútil o parasitaria.** Es decir, la cooperativa trata de eliminar en el proceso económico y en la determinación de los costos esos **lucros** que al incidir sobre los precios determinan el encarecimiento indebido.

De igual modo, cuando se afirma que las cooperativas luchan contra los intermediarios quiérese aludir exclusivamente a los **intermediarios parásitos o innecesarios**, que al interferirse en el proceso económico, esto es, en el camino que lleva los productos del productor al consumidor determinan igualmente el encarecimiento y el enriquecimiento abusivo que venimos denunciando.

De ningún modo va contra el intermediario legítimo ni contra la ganancia justa a que éste tiene derecho, pues, incluso, puede afirmarse que la cooperativa cumple también en muchas ocasiones una función intermediaria en el camino del productor al consumidor.

Intimamente ligado con esta materia es la teoría del justo precio o precio de coste, como opuesto a competencia.

Lambert ha hecho una exposición muy atinada del tema al explicar los contradictorios puntos de vista de Charles Gide —defensor del justo precio— y Bernard Lavergne —para el que la tesis de aquél no es más que el resultado de una confusión de ciencia y doctrina y el precio óptimo es siempre el precio de la competencia.

Nos desviaría excesivamente detenernos en un examen más completo del tema, pero, coincidiendo en parte con Lambert, creemos que la idea del precio justo, tal y como la resucitó Charles Gide, es una idea-fuerza y un arma en las manos de los cooperativistas, pues usándola pueden denunciar el sistema actual de formación de precios.

La aspiración a eliminar el lucro exige determinados métodos de actuación, que se expresan en los dos Principios Cooperativos, que desde Rochdale se vienen repitiendo unánimemente, y que se enuncian «Devolución de los excedentes en proporción a la actividad» e «Interés limitado al capital».

En efecto, los primeros pensadores y realizadores del cooperativismo consideraron necesario idear una técnica nueva de distribución del beneficio más justa que el juego de la oferta y la demanda y que su atribución al capital en proporción al capital, cual propugna el sistema liberal-capitalista.

Los hombres de Rochdale acordaron que los excedentes habrían de retornar a cada socio en proporción al consumo efectuado y que el capital habría de ser retribuido solamente con un interés fijo y limitado.

La doctrina posterior ha perfeccionado y generalizado la fórmula al proclamar que el **beneficio creado o el exceso de percepción ha de atribuirse al grupo cuya actividad económica es la fuente de aquéllos, y dentro de cada grupo a cada individuo proporcionalmente a la parte que haya tomado en la actividad productora o consumidora.**

Y esta norma es suceptible de aplicarse a todos los niveles —incluso el nacional— y a todos los sectores u órdenes de la economía —sector de la producción, o del consumo, o de la organización técnica de las empresas, o del sector del mercado.

Nuestro estudio ha de centrarse —por exigencia de los límites que nos hemos impuesto— en el modo de actuar dichos Principios dentro de la empresa cooperativa.

Es indispensable, ante todo, prevenir el riesgo de confusión entre la empresa cooperativa y la empresa mercantil o especulativa, al establecer las normas sobre la atribución de los beneficios a los socios. Incluso debe cuidarse el léxico, por ejemplo, huyendo de llamar **dividendo** al beneficio que el socio recibe por la actuación de su cooperativa.

La causa que lleva a asociarse a una cooperativa nunca puede ser sumar dinero al dinero aportado.

El socio de la cooperativa aspira a prolongar su actividad profesional o laboral, supliendo su insuficiencia individual, o bien a satisfacer sus necesidades económicas en las mejores condiciones de calidad y precio.

Extremando las diferencias, podríamos afirmar que en la sociedad capitalista lo especulativo es el dinero —o su equivalente—, y en la sociedad cooperativa lo especulativo es la actividad o necesidad que trata de prolongarse o satisfacer por medio de una empresa común.

En la empresa capitalista gana —o pierde— el capital puesto en común, y en la empresa cooperativa gana —o pierde— la actividad o necesidad a satisfacer, también en común.

Por tanto, las normas de distribución del beneficio obtenido cooperativamente, si no es dejado en común, o en la parte que no es dejada en común, deben asegurar su atribución al socio en proporción a la parte que tomó en la actividad productora o consumidora, sin otra deducción que la parte —subalterna y limitada— reconocida al capital asociado.

Intimamente relacionado con la técnica de la distribución del beneficio cooperativo —aunque sin confundirse— está el llamado **retorno cooperativo**, que alguien definió, en frase precisa, como la **devolución al socio de lo que se le cobró de más o se le pagó de menos.**

El retorno cooperativo no ha de darse necesariamente en toda cooperativa. Es, en primer término, el resultado de la **prudencia** o **cautela** en las operaciones comerciales de la entidad. Es prudente que no se abone al socio desde el comienzo la totalidad de lo que ha de percibir. Muchas veces la gerencia no podrá calcularlo exactamente y será aconsejable que se tome un margen más o menos amplio de cautela, o bien no convendrá pagar todo lo debido al socio para evitar dificultades de financiación o de tesorería. **Pero si la gerencia acuerda abonar al socio desde el comienzo todo lo que le corresponde, no podrá darle retorno.**

Tampoco se da retorno cuando los órganos rectores de la cooperativa fijan los precios que ha de pagar el socio en las cooperativas de suministros o de servicios, o que se le acreditarán por sus entregas o trabajos y deciden que las diferencias que se obtengan queden en fondos comunes —de reserva o para obras sociales— aplicando éstos, en todo o en parte, a fines sociales, cuyo aprovechamiento por los socios será más ventajoso que el percibo de las cantidades que les hubiera correspondido por el concepto de retornos. Por ejemplo: escuelas, colonias de vacaciones, asistencia sanitaria, etc.

Con lo dicho queremos destacar que la existencia del retorno no es indispensable para calificar la autenticidad de una cooperativa, y que incluso es elogiable la cooperativa que prefiere no repartirlo e invertir las diferencias o beneficios en fondos y servicios comunes.

También nos urge hacer una aclaración importante, sobre todo desde el punto de vista fiscal. **El retorno, en sí mismo considerado, no es expresión de beneficio.** Su importe puede completar el precio de coste, o estar por bajo o por encima de éste. La determinación del beneficio cooperativo o del que obtiene el socio por la actuación de la empresa cooperativa resultará de la consideración de otros factores, además del retorno. Nos remitimos a otro lugar en que haremos estudio más detallado de tan importante extremo.

En cuanto a la **política** de los retornos los criterios varían con los tiempos y los lugares y según el grado de desarrollo de las organizaciones cooperativas.

El abono al socio del retorno puede hacerse en **dinero** efectivo o en **especie** o en **cheques** sobre cuenta abierta al socio en la Cooperativa o sección de crédito de que se valga la misma entidad. Esta última forma es particularmente aconsejable, porque favorece el ahorro y fortalece a la cooperativa, pero sólo es fácil de aplicar cuando el espíritu cooperativo está perfectamente arraigado y difundido entre los socios.

También se discute si los retornos deben ser altos o bajos, fijos o variables.

Una **política de retornos altos** exige vender al socio por el precio de mercado —o valorarle sus entregas al coste o poco más— y puede producir el efecto psicológico de captar nuevos socios ante el aparente éxito de la cooperativa. Pero a la larga, en una economía de mercado, más favorece al desarrollo de las empresas capitalistas, en detrimento de la expansión del sector cooperativo.

Es más aconsejable vender al socio muy poco por encima del costo —o pagar al socio por sus entregas o prestaciones casi al precio de mercado— y dar después un **retorno bajo.** Esta política fortalece la economía de la coooperativa, fuerza a los competidores capitalistas a rebajar sus precios —y por tanto sus beneficios— y favorece la expansión del sector cooperativo.

Se observa que cuanto más progresivo y culto es el nivel de los socios, menos importancia conceden al montante del retorno y más a que los suministros proporcionados por la cooperativa mejoren en calidad y a que se multipliquen los servicios sociales, educativos, recreativos, etc.

También las organizaciones cooperativas más desarrolladas han aprendido que los retornos **no deben ser variables,** sino que es más conveniente estabilizarlos en un tanto por ciento fijo y bajo, por ejemplo, un 3 por 100. Los retornos variables, según los resultados de cada ejercicio, llevan consigo el riesgo de que cuando deben bajarse porque no permite mantener la cifra del año anterior, los socios se desmoralizan, pensando que su cooperativa va mal; mientras que la estabilización a un tipo fijo y bajo es una prudente medida que permite compensar los ejercicios buenos con los que no fueron tanto.

Otra modalidad de los retornos son los llamados **rotativos,** puestos en práctica en las cooperativas de América del Norte principalmente y que empiezan a ser utilizados por nuestras cooperativas.

Consisten en que la cantidad acreditada a los socios por retorno no se les devuelve sino después de transcurrir un plazo más o menos largo, por ejemplo, cinco o más años, devengando, entre tanto, un interés.

A medida que se cumple el plazo establecido se les entregan los retornos del año correspondiente, pero como entre tanto habrán ingresado los de los siguientes años existe a disposición de la entidad un capital que refuerza considerablemente su propia financiación, tanto mayor cuanto más progresivo sea el desarrollo económico de la cooperativa.

Esta modalidad admite una gran variedad de estipulaciones en cuanto a plazos, intereses, condiciones de reintegro, incluso la no devolución o retención de parte al socio que cesa antes de cierto plazo de permanencia en la cooperativa o por causas determinantes de expulsión, etc.

* * *

También consideraron necesario los primeros pensadores y realizadores del cooperativismo que el capital que precisa básicamente la cooperativa, como cualquier empresa, no estuviera separado del trabajo, es decir, que uno y otro coincidieran en la misma persona.

El ejemplo que les brindaba la observación de las realidades les prevenía contra el riesgo que llevaba consigo la separación del capital y el trabajo, porque aquél, proclamándose indispensable, propugnaba llevarse beneficios o dividendos excesivos, no justificados, y a expensas de los otros factores de la producción.

Ni siquiera creyeron en la justicia de ninguna retribución al capital, éste calificado de simple material y aquélla de privilegio injusto para el detentador. Fue el espíritu práctico de los hombres de Rochdale, en vista de la necesidad de procurarse capitales y la dificultad de conseguirlos incluso de los propios socios en una economía de mercado, el que dictó la regla que permite retribuir al capital —unido al trabajo— con un interés **fijo** y **limitado.** La regla ha sido aceptada por la doctrina y, como dice Paul Lambert, «no es conveniente que los cooperativistas digan nada más ni que se busquen profundas justificaciones al pago del interés». Se justifica por la necesidad y la conveniencia. Es evidente que favorece la autofinanciación de la cooperativa, liberándola de servidumbres extrañas, y estimula el ahorro individual de los socios y al comprometerlos más y más en la empresa cooperativa la sienten más suya y están más propicios a futuros esfuerzos y sacrificios.

Pero en este punto, como en tantos otros de la doctrina cooperativa, la mutación ha sido notable desde la inicial rigidez de su formulación.

A la vez que el sistema capitalista ha ido evolucionando para desembocar en situaciones que han desfigurado su primera esencia y fisonomía, pues ya no es cierto, con valor absoluto, que el capitalista detente la soberanía y el beneficio de la empresa, también la doctrina cooperativa se ha ido haciendo más realista.

Es de vital importancia acceder a fuertes movimientos cooperativos, con potentes instituciones crediticias capaces de hacer efectiva la autofinanciación de sus unidades.

Pero el crecimiento de las empresas cooperativas plantea constantemente a los dirigentes la necesidad de nuevos capitales.

Concurre también otro factor, cual es el cada vez más acelerado proceso de envilecimiento de los signos monetarios, que al combinarse con

la irrepartibilidad del haber líquido en caso de disolución de la cooperativa, reduciendo el derecho del socio a obtener nada más que la restitución de una cifra nominal igual a su aportación, actúa desfavorablemente sobre la autofinanciación de las cooperativas ,retrayendo al socio de nuevas aportaciones no rentables en definitiva.

Por esto ya no es tan fácil pronunciarse, con valor absoluto, sobre este principio de interés fijo y limitado al capital asociado.

Existen leyes que, como una concesión a la realidad que venimos destacando, admiten lá concurrencia en una cooperativa de socios exclusivamente capitalistas, con participación en la soberanía y en los beneficios de la empresa, siquiera con limitaciones que aseguren la primacía de los socios aportantes de actividad.

En el informe que aprobó la A. C. I. en su asamblea general de Viena en 1966, después de reconocer las diversas soluciones advertidas en la práctica (cooperativas que no pagan interés al capital asociado; que lo pagan por bajo del normal; que fijan una tasa equivalente a la legal; que pagan un interés suplementario para estimular la inversión), agrega: «Si el movimiento cooperativo quiere ser algo más que un simple seguidor de un sector privado, más progresista para asumir un papel de pionero, orientando todo el sistema económico, la cuestión de la disponibilidad de capitales debe ser estudiada de un modo más ágil y dinámico que fue posible en el pasado. Esto no ha de implicar una desviación de los Principios que han sido aceptados hasta la fecha, sino solamente su aplicación de un modo más flexible.»

* * *

El ideal de toda sociedad, que sea a la vez una empresa económica, es que se autofinancie, esto es, que los recursos aportados por los socios sean mínimamente suficientes para la puesta en marcha y funcionamiento de las diferentes actividades económicas que constituyen su objeto. Lo que no excluye, naturalmente, la apelación a los recursos exteriores.

También la apelación a estos recursos externos deberán ser considerados al estudiar la financiación de la empresa y ponderar su amortización con los rendimientos presuntos y las aportaciones de los socios.

Pero los fundadores no deberán perder de vista que la empresa que se hipoteca económicamente también se somete a servidumbre políticamente, esto es, pierde, en mayor o menor medida, su independencia, y corre constantemente el riesgo de zozobrar.

La cooperativa —lo hemos dicho muchas veces— es siempre una empresa económica. Las mismas leyes que actúan sobre cualquier empresa económica pesan inexorablemente sobre la cooperativa. Y, sin embargo, nuestra diaria experiencia nos demuestra que es el aspecto seguramente más descuidado por los fundadores de gran número de cooperativas, siendo la causa inmediata del fracaso de muchas de ellas.

Además, sobre la cooperativa, en cuanto empresa, pesan las limitaciones que imponen los principios que configuran la institución. No tiene libertad para procurarse recursos de los socios en cualquier forma.

Es quizá en este terreno donde puede justificarse una acción tutelar sobre las cooperativas. La inmadurez del movimiento cooperativo puede aconsejar una actuación de los organismos públicos especializados para proporcionar los asesoramientos técnicos conducentes a estudiar la iniciativa de los promotores de la proyectada cooperativa y concluir si es viable, y la conveniencia en caso afirmativo, de anticipar recursos económicos que completan las aportaciones insuficientes de los socios, todo esto a condición de que la acción oficial no vaya más allá del asesoramiento y no imponga de modo permanente condiciones incompatibles con los principios informantes del cooperativismo.

Cuando el movimiento cooperativo ha adquirido madurez, el ideal es que sean las propias organizaciones cooperativas —federaciones y servicios— las que deben proporcionar dichos asesoramientos y recursos a las cooperativas nacientes, si éstas lo reclaman, canalizando también, a su través, y con su asesoramiento e intervención, las ayudas oficiales que ofrezca la política social.

Hemos querido destacar brevemente la importancia que tiene cuanto se refiere al régimen económico de las cooperativas. Cuando la cooperativa fracasa como empresa económica fracasa también su pretendida proyección social y humana, arrastrando, como secuela, el descrédito de la institución.

Y la ley debe contribuir con normas adecuadas a regular correctamente dicho régimen económico.

Desgraciadamente, nuestra imperfecta legalidad cooperativa extrema su imperfección en esta materia, siendo una razón más —y de las más poderosas —que clama por una nueva y urgente legalidad.

## II. DERECHO POSITIVO ESPAÑOL

### 1. Capital social y patrimonio social.

No es fácil la determinación de estos conceptos en nuestras vigentes normas.

El artículo 1.º de la Ley define la cooperativa como sociedad «de capital variable».

El artículo 8.º apartado a) establece como una de las condiciones generales que deben presidir la constitución de las cooperativas la variabilidad del capital social.

El artículo 17 precisa que «el capital social podrá representarse por medio de títulos, siempre con carácter nominativo y en forma que no ofrezca duda **la cuantía de la aportación de cada socio** en la sociedad». Parece

deducirse de este precepto que el concepto de capital social está referido a las aportaciones de los socios. Pero ya tendremos ocasión de demostrar que no todas las aportaciones de los socios entran a formar parte del capital social.

El artículo 22 de la Ley aumenta la confusión. Su texto es como sigue: «Los acreedores personales de un asociado no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la sociedad ni sobre la participación del mismo en el haber social. Unicamente podrán solicitar embargo o ejecución sobre las imposiciones voluntarias que han entrado a formar parte del capital social.»

Ha aparecido un nuevo concepto, **haber social**, que a nuestro juicio no se identifica con capital social, sino con patrimonio social, aunque su colocación en el artículo 22 es una pura incógnita. Y el segundo párrafo complica más las cosas al admitir el embargo de las **imposiciones voluntarias** que hayan entrado a formar parte del capital social. La expresión subrayada no puede ser más incorrecta e incompleta porque, como también veremos, el capital social se nutre de aportaciones —no imposiciones— obligatorias y voluntarias.

El Reglamento, lejos de haber aportado claridad, ha aumentado la confusión.

Conforme al artículo 4, el capital social no puede cifrarse en cantidad fija (apartado a), la variabilidad del capital social no autoriza a hacer en este disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores sociales (apartado c), el valor de las aportaciones a **capital retenido** no puede exceder de 50.000 pesetas por cada socio, y en ningún caso el valor de las participaciones de los socios en el **patrimonio social** no podrá exceder de la tercera parte del mismo.

El artículo 11 se refiere a «las aportaciones de los socios que entren a formar parte del capital social...»

Y el artículo 12 alude a otras formas de imposiciones y de aportaciones para la obtención de servicios sociales y que constituyen siempre una propiedad del socio, olvidándose de que determinadas aportaciones al capital social también son propiedad del socio.

El confusionismo no puede ser más patente. En no muchas líneas hemos anotado conceptos como los de **capital social, haber social, patrimonio social, aportaciones** e **imposiciones que entran** a formar parte del capital social y **otras que no entran** a formar parte del mismo, y todos sin una exacta y oportuna definición.

Ante la necesidad de asirnos a ideas claras para no desorientarnos, estimamos que hay que partir de la distinción entre **capital social** y **patrimonio social**, y no tenemos inconveniente en ayudarnos de la técnica mercantil en este punto.

El **patrimonio social** es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la cooperativa en un momento dado, que dará un resultado **activo** o **pa-**

salvo según que los bienes y derechos valgan más que las obligaciones o al contrario.

Y el **capital social** es la suma de las aportaciones que han efectuado o que se obligan a efectuar los socios con destino precisamente a nutrir el capital social, porque —repetimos— en nuestra vigente legalidad se contemplan aportaciones de los socios que no entran a formar parte del capital social.

Aunque sea ilusorio en la mayoría de los casos, el capital social juega como cifra de garantía de los acreedores, y a esta exigencia responde el apartado c) del artículo 8.º del Reglamento, según el cual la variabilidad del capital social no autoriza a hacer en éste disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores sociales.

Pero después de haber invocado en nuestra ayuda la técnica mercantil nos urge precisar que no existe parangón entre el capital social de las sociedades mercantiles y el de las cooperativas, consecuencia de la diversa naturaleza de unas y otras.

En aquéllas el capital es especulativo y los beneficios sociales se distribuyen en proporción al capital.

En las cooperativas, las aportaciones de los socios que entran a formar parte del capital social no son especulativas, es decir, no están a las resultas del éxito o fracaso de la empresa; representan —salvo las «a capital cedido»— un crédito del socio contra la entidad; no pueden disfrutar de dividendos, sino tan solo —en determinadas clases de aportaciones— percibir un interés que no exceda del normal del dinero, interés que, cuando está pactado, representa también un derecho de crédito del socio contra la cooperativa, igual que el que ostente un acreedor extraño, y con el efecto de que, mientras en la sociedad mercantil el dividendo expresa un beneficio y ha de tributar como tal, en la sociedad y en el socio; en la cooperativa el interés que percibe el socio por sus aportaciones al capital es gasto para la entidad, aunque, lógicamente, es un beneficio para el socio.

2. **Aportaciones de los socios que entran a formar parte del capital social.**

A. **Sus diferentes clases.**

Las enumera y define el artículo 11 del Reglamento, cuyo texto es como sigue:

«Las aportaciones que hagan los socios a las cooperativas y que entren a formar parte del capital social, podrán ser obligadas y voluntarias.»

«Las obligadas lo serán por disposición de sus Estatutos o por acuerdo de su Junta general, pudiendo hacerse la transmisión, bien en plena y definitiva propiedad a la cooperativa, o bien conservando el asociado la titularidad de las mismas.»

«En el primer caso se denominarán «a capital cedido» y, por lo tanto, no devengarán interés a favor del aportacionista, ni podrá este disponer de ellas sin que los acreedores personales de los asociados, posteriores a la cesión, puedan embargarla; en el segundo caso se denominarán «a capital retenido», teniendo derecho el aportacionista a percibir un interés que no exceda del normal del dinero, correspondiendo a la Sociedad el uso y disfrute de dichas aportaciones, que serán transmisibles solamente entre los asociados con autorización de la Junta Rectora, o por herencia, y los acreedores personales del socio podrán embargar exclusivamente las ventajas económicas que entren en el patrimonio del aportacionista».

«Las aportaciones voluntarias pueden realizarse con fines de garantía o de responsabilidad, conservando el asociado su propiedad, y son transmisibles en la forma legal anteriormente expresada; pueden gozar de un interés que no excederá del normal del dinero, los acreedores personales podrán pedir el embargo y ejecución, quedando a salvo el preferente derecho que la Sociedad haya adquirido.»

«Para llevar a efecto las aportaciones voluntarias necesitarán ser aprobadas por la Junta general de la cooperativa, respondiendo a necesidades evidentes de la misma, que deberán ser apreciadas como tales por la Obra Sindical de Cooperación.»

A continuación trataremos de hacer una exposición crítica de estas diferentes clases de aportación de los socios al capital social.

**Aportaciones obligatorias a capital cedido.**—Según el precepto reglamentario transcrito se caracterizan porque:

a) Pasan en plena y definitiva propiedad a la cooperativa.

b) No devengan interés en favor del aportacionista.

c) No puede disponer de ellas el aportacionista.

d) Los acreedores personales del socio aportante, posteriores a la cesión, no pueden embargarlas.

e) Cabe agregar también —conjugándolos con otros preceptos reglamentarios— que no tienen límite en cuanto a su cifra.

No obstante la aparente sencillez de estas notas características, las aportaciones obligatorias a capital cedido plantean numerosos problemas y podemos anticipar que se trata de una figura jurídica extraña, prestándose a serias objeciones porque, incluso con una interpretación extrema, podría sostenerse la ilegalidad del Reglamento en este punto.

En efecto, es innegable que la regulación de esta clase de aportaciones no ha tenido muy en cuenta los preceptos de la Ley, que admiten el embargo por los acreedores del capital social —artículo 22— su transferibilidad —apartado g) del artículo 8.º— y su devolución al socio cesante —apartados d) y e) del artículo 12— supuestos éstos que están en abierta contradicción con la regulación de esta clase de aportaciones del ar-

tículo 11 reglamentario. Incluso podrán representarse por medio de títulos, según el artículo 16 de la Ley, aunque se nos antoja que serán títulos honoríficos, al no proporcionar ningún derecho efectivo a su titular, aparte del justificativo del pago efectuado.

Pero frente a estos reparos legales cabe objetar que nada se opone a que los socios efectúen aportaciones en **plena y definitiva** propiedad a la cooperativa y, por otra parte, el Reglamento se ha limitado a recoger lo que suele ser práctica usual en las entidades cooperativas En efecto, es muy corriente que los Estatutos impongan al socio el pago de una cantidad —generalmente muy moderada— en concepto de cuota de entrada, y el pago periódico —por ejemplo, por meses o trimestres o años— de otra cantidad cifrada en muy pocas pesetas, pagos que funcionan aproximadamente como los que se efectúan en un casino o círculo recreativo.

Es lógico que estos pagos tengan las características que les atribuye el artículo 11 del Reglamento en cuanto a no devengo de intereses, inembargabilidad y pérdida definitiva por el aportante.

En nuestra opinión, lo censurable es la técnica reglamentaria. La insuficiencia de normas deja abierta la puerta al fraude, en perjuicio de los socios y de terceros, aunque la experiencia no ha confirmado estos temores. La realidad demuestra que los socios no suelen ser muy generosos al establecer la obligatoriedad de aportaciones a capital cedido.

En una futura regulación legal no parece aconsejable mantener una técnica y terminología que se viene prestando a no pocas confusiones.

**Aportaciones obligatorias a capital retenido.**—Según el Reglamento se caracteriza porque:

a) Conserva el asociado la titularidad de las mismas.

b) El aportacionista tiene derecho a percibir un interés que no exceda del normal del dinero.

c) Corresponde a la sociedad el uso y disfrute de las mismas.

d) Son transmisibles entre los socios con autorización de la Junta Rectora o por herencia.

e) Los acreedores personales del socio pueden embargar exclusivamente las ventajas económicas que entren en el patrimonio del aportacionista.

f) No pueden exceder de 50.000 pesetas, conforme al apartado g) del artículo 4.º del Reglamento.

g) Y no debe olvidarse que, conforme al apartado f) del mismo artículo 4.º, el valor de las participaciones del socio en el patrimonio social no puede exceder de un tercio.

Esta clase de aportaciones son las que realmente merecen el nombre de aportaciones al capital social y a las que se refieren, o pueden referir,

sin excesivas complicaciones ni perplejidades jurídicas, los preceptos legales y reglamentarios alusivos al capital social. Pero, una vez más, la deficiente técnica y terminología de nuestra legalidad, hacen un tanto aventurado este comentario.

Trataremos de sistematizar la materia y de resolver las cuestiones más importantes que pueden plantearse.

a') Según el artículo 15 de la Ley, las aportaciones a la sociedad cooperativa podrán hacerse en dinero, crédito, efectos, trabajo y actividad industrial, debiendo constar en los Estatutos las bases para el avalúo de las aportaciones no dinerarias.

Las aportaciones en dinero no ofrecen dificultad y son el medio más natural y corriente de efectuarlas.

Tampoco se presta a graves objeciones las aportaciones en créditos o derechos o bienes tangibles —muebles o inmuebles— aunque no sean forma corriente, y el problema más arduo se refiere a la valoración de las mismas. Conforme al citado artículo deberán establecer los Estatutos las bases para el avalúo de las aportaciones no dinerarias, pero esto no pasa de ser una declaración poco eficaz y lo práctico es hacer la valoración al tiempo de la aportación, conforme a criterios normales aceptados por los órganos responsables de la entidad y hechos públicos para evitar fraudes en perjuicio de los socios o de terceros.

En cambio, creemos no procedentes las aportaciones en forma de trabajo o de actividad industrial. El socio debe suscribir y aportar de una manera **efectiva** y **actual** al capital social en la cifra prevista estatutariamente o en acuerdos válidos de la Junta general. Cabe que, conforme al artículo 17 de la Ley, el pago de la aportación suscrita se efectúe fragmentariamente, por medio de cuotas-partes, semanales o mensuales, y cabe también que si el socio es un trabajador de la cooperativa —como socio o como asalariado— se compensen, en los respectivos vencimientos y hasta donde alcance su importe y siempre que el trabajador perciba los mínimos indispensables para su holgado sustento, los respectivos créditos. Otra interpretación resultaría ilusoria y hasta podría ser un procedimiento para dejar a merced del socio el cumplimiento de su deber de aportar.

b') Dice el artículo 11 del Reglamento que el socio conserva la titularidad de sus aportaciones, correspondiendo a la sociedad el uso y disfrute de las mismas.

La incorrección de estos conceptos salta a la vista.

El dinero, los créditos o derechos y los bienes muebles o inmuebles aportados en propiedad no hay duda que pasan a la cooperativa para disponer ésta de aquellos conforme a su destino. Ni siquiera en el caso hipotético y no frecuente de que se hubiera aportado un derecho de uso y disfrute cabe reputar correcta la declaración reglamentaria, porque lo que retuvo el socio no lo aportó, y lo que aportó se adquirió por la cooperativa

en sus propios términos y según su naturaleza, esto es, ni más ni menos, que un derecho de uso o de disfrute. ¿Cuál es esa titularidad que conserva el socio aportante?

c') A los títulos —entendidos como documentos— se refiere el artículo 16 de la Ley en los siguientes términos: «El capital social podrá representarse por medio de títulos, siempre con carácter nominativo y en forma que no ofrezca duda la cuantía de la aportación de cada socio a la sociedad. No podrán existir títulos preferentes ni partes de fundador o combinación alguna que trate de asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario».

Este precepto tiene su lógico complemento en el apartado g) del artículo 8.º, que limita la transferencia de las participaciones que expresan dichos títulos solamente entre los socios (con autorización de la Junta rectora) o por herencia.

Es decir, en ningún caso los títulos representativos del capital social pueden ser títulos-valores (llamados así los que incorporan los derechos a la posesión del documento mismo y son transmisibles, no sólo por los medios del derecho común, sino mediante agente de cambio o corredor de comercio, característicos de las sociedades mercantiles capitalistas).

La prohibición del último párrafo del artículo 16 de la Ley es también consecuencia de la consideración personalista de la cooperativa, y para evitar que las participaciones en el capital social rebasen de los límites estatutarios y legales.

Finalmente la exigencia de que dichos títulos no ofrezcan duda sobre la cuantía de la aportación del socio es correcta, pero, a nuestro juicio, donde esta exigencia ha de tener especial reflejo es en la contabilidad de la entidad, de modo que la cifra del capítulo social no debe expresar más que las aportaciones efectivamente desembolsadas por los socios, sin incluir las que, aun suscritas, no hayan sido desembolsadas por haberse admitido el pago fraccionado o por cualquier otra causa. Es una garantía para los terceros que se relacionen con la cooperativa.

d') Estas aportaciones pueden devengar, en favor del socio, un interés con las siguientes limitaciones:

— que haya sido previsto en los Estatutos o acordado por la Junta general si los Estatutos no lo prohibieron o guardaron silencio sobre este punto.

— que no exceda del normal del dinero.

Es oportuno recordar aquí que el artículo 10 del Reglamento prohibe terminantemente repartir dividendos activos al capital social.

Estas normas son aplicación de los principios cooperativos que atribuyen los excedentes obtenidos en las operaciones sociales a los socios en proporción a la parte que hubieran contribuido a ellos con su actividad (retornos cooperativos) y que prohibe atribuir beneficios al capital, retribuyéndole tan solo con un interés fijo y limitado.

El Reglamento precisa que dicho interés no exceda del **normal** del dinero lo que no ha de confundirse con el **interés legal.** El interés legal fue establecido por Ley de 7 de octubre de 1939 en el 4 por 100 hasta que otra disposición de igual rango no lo modifique. El interés normal es el precio del dinero en el mercado de capitales, es decir, el de la coyuntura, que sube o baja —como cualquier otra mercancía— según escasee o abunde el dinero que se ofrece para ser tomado a crédito.

Por estas razones estimamos peligroso el precepto reglamentario, por cuanto que, si la determinación del tipo de interés queda a la decisión de la Junta general y ningún precepto legal prohibe a aquella modificar su acuerdo cuantas veces lo desee, por ejemplo, al aprobar las cuentas de cada ejercicio, fácil es prever que la prohibición de dividendos activos puede burlarse señalando en cada ocasión a las participaciones del capital social un interés tan elevado como lo permita la coyuntura.

A nuestro juicio la norma correcta viene dictada por los principios cooperativos y estos se refieren a un interés **fijo** y **limitado.**

Quizá, con referencia a nuestro país y en la actual coyuntura el interés legal del 4 por 100 es poco atractivo y, por tanto, puede fijarse un tope más elevado, pero entendemos que no debe pasar del 6 por 100 y que su determinación debería establecerse en los Estatutos, de tal modo que no podría cambiarse sino con las formalidades establecidas para la modificación estatutaria.

En otra parte hemos razonado que este interés no puede confundirse con el dividendo de las sociedades capitalistas, y que tiene en la cooperativa la consideración de gasto deducible.

También es oportuno anotar que no existe identidad entre las aportaciones al capital social de la cooperativa y los préstamos y, por tanto, no son aplicables las presunciones que establece la Ley fiscal para estos, en los supuestos de que no se haya pactado interés o se haya fijado un tipo inferior al legal.

e') La declaración del artículo 11 del Reglamento, según la cual los acreedores personales del socio sólo pueden embargar las ventajas económicas que entran en el patrimonio del aportacionista, no se distingue por su tecnicismo.

Efectivamente, los acreedores podrán embargar los intereses que, si acaso, devenguen dichas aportaciones, y también podrán embargar la aportación misma —o lo que en su día se devuelva al socio en los casos de cese o de disolución de la entidad—, pero sin que tales embargos puedan afectar ni condicionar en modo alguno —salvo las retenciones procedentes— los derechos adquiridos por la cooperativa sobre lo que entró a formar parte de su capital social.

Pero cabe preguntarse hasta qué punto este precepto reglamentario cumple o contradice el artículo 22 de la Ley, que dispone: «Los acreedores

personales de un asociado no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la sociedad ni sobre la participación del mismo en el haber social.»

La interpretación de este artículo no deja de suscitar problemas.

Parece obvio que los acreedores del socio no tengan derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa.

Ya no parece tan evidente que dichos acreedores no tengan derechos sobre la participación del socio en el haber social, siquiera las medidas que adopten aquellos para asegurar sus derechos no afecten en modo alguno a la cooperativa y deban esperar a que tal participación se convierta en algo que el propio socio pueda reclamar individualizadamente para pasar efectivamente a su propio patrimonio.

El último párrafo del artículo 22 de la Ley no es cuidado en su técnica (habla de **imposiciones voluntarias** que hayan entrado a formar parte del capital social), pero, sobre todo, nos sume en grandes confusiones al relacionarlo con el artículo 11 del Reglamento, que distingue entre aportaciones obligatorias y voluntarias. ¿Ha de entenderse que, no obstante lo dispuesto en este precepto reglamentario, los acreedores del socio no podrán embargar las ventajas económicas que produzcan a éste las aportaciones obligatorias a capital retenido? ¿Debe interpretarse que una cosa es la aportación misma —no susceptible de embargo o ejecución— y otra cosa las ventajas económicas de la aportación, susceptibles de embargo?

Esta última solución permite poner de acuerdo el texto legal y el texto reglamentario.

f') La limitación establecida en el artículo 4, apartado g), del Reglamento según el cual estas aportaciones no pueden exceder de 50.000 pesetas es seguramente uno de los más desdichados preceptos de nuestra vigente legalidad.

Y si, además, se considera que ningún otro precepto legal impone a los socios la obligación de hacer mínimas aportaciones al capital social, la crítica desfavorable ha de extremarse.

Nada más elocuente para poner de manifiesto el modestísimo alcance con que el legislador concibió nuestro cooperativismo, basado en sociedades de limitadas posibilidades económicas, incapaces de alcanzar las dimensiones óptimas como empresa.

En efecto, cabe, en hipótesis, dentro de nuestra legalidad, constituir cooperativas sin que se impongan al socio sacrificios económicos congruentes con los objetivos económicos perseguidos, más claramente, sin capital social.

Por contra, la legítima ambición de los socios de dar vida a una empresa fuerte se verá frenada con ese tope de las 50.000 pesetas, salvo que opten por hacer aportaciones obligatorias a capital cedido, lo que no es conforme con la realidad de las cosas, o se apoyen en las llamadas «aportaciones voluntarias», que seguidamente estudiaremos, las que por sus características y requisitos tampoco son instrumento normal de la autofinanciación que toda empresa económica reclama imperativamente.

Si agregamos que desde que se publicó el Reglamento ha transcurrido más de un cuarto de siglo, que nuestra divisa monetaria perdió su valor adquisitivo en muchos tantos por cientos y que esa cifra de 50.000 pesetas sigue invariable, parece obvio todo comentario.

Pero como la realidad es más fuerte que la letra escrita, aquélla ha desbordado sobre ésta, y lo mejor que podemos decir es que dicha limitación reglamentaria es desobedecida por las cooperativas que tienen un verdadero espíritu y que los organismos oficiales y sindicales que deberían velar por su cumplimiento han puesto de manifiesto su buen juicio al olvidarse del apartado g) del artículo 4 del Reglamento. Pero es desmoralizador en toda Comunidad que la letra escrita de la norma legal pierda su prestigio.

g') Finalmente, si con ese confusionismo que hemos denunciado entre patrimonio social y capital social, al disponer el apartado f) del artículo 4 del Reglamento que el valor de las participaciones del socio en el patrimonio social no puede exceder de la tercera parte, quiere referirse a las aportaciones en concepto de capital social, el precepto es defendible porque aunque la cooperativa no es una sociedad capitalista y los derechos del socio sobre voto y participación en los excedentes no guardan relación con sus aportaciones capitalistas, no es menos cierto que, indirectamente, las participaciones en el capital social presionan en el sentido de que será un grave riesgo para la entidad que un socio posea una elevada participación que habrá que devolverle —con las deduciones previstas— en caso de baja, de donde la conveniencia de que un solo socio no pese excesivamente como capitalista.

h') Sobre la devolución al socio de estas aportaciones, en caso de baja o de disolución de la cooperativa, nos remitimos a lo explicado en otra parte de este tratado.

**Aportaciones voluntarias.**—Siguiendo el esquema que nos hemos trazado para las otras dos clases de aportaciones, diremos que éstas se caracterizan, según el Reglamento, porque:

a) Son voluntarias.

b) Se realizan con fines de garantía o de responsabilidad.

c) Conserva el socio su propiedad.

d) Son transmisibles solamente entre los socios, con autorización de la Junta Rectora, o por herencia.

e) Pueden gozar de un interés que no exceda del normal del dinero.

f) Los acreedores personales del socio sólo podrán pedir el embargo y ejecución, quedando a salvo el preferente derecho que la sociedad haya adquirido.

Hagamos también el comentario de cada una de estas características.

Se las llama voluntarias porque, a diferencia de las obligatorias a capital cedido o retenido, que se exigen a todos los socios, aquéllas son suscritas por los socios que lo desean nada más.

Partiendo de la necesidad de financiación en que se encuentra la cooperativa y no estimándose posible o conveniente la exigencia de aportaciones obligatorias, se adopta un acuerdo por el que la entidad acepta aportaciones de los socios que voluntariamente las suscriben en las condiciones que previamente se establecen.

El Reglamento dice que estas aportaciones han de hacerse con fines de garantía o responsabilidad, pero en la práctica, amparándose en la falta de rigor técnico con que aparece redactada tal limitación, tales aportaciones voluntarias se regulan con gran libertad de criterio..., y será muy difícil objetar que no sirven, directa o indirectamente, de garantía o de reforzamiento de las responsabilidades de la cooperativa. Incluso hemos sabido de aportaciones voluntarias que no llevan consigo un efectivo desplazamiento de bienes, sino tan sólo el aval o afianzamiento suscrito por los socios que aceptaron prestarlo a determinada operación social, reconociéndoseles el compromiso de aval o afianzamiento como aportación voluntaria, con derecho a disfrutar del interés previamente acordado.

En lo demás —y con iguales o parecidos conceptos, que acusan notable incorrección jurídica— las características de estas aportaciones voluntarias vienen a coincidir con las aportaciones obligatorias a capital retenido, pero con una diferencia fundamental, y es la siguiente:

Las aportaciones obligatorias a capital retenido no se devuelven al socio sino en caso de baja o de disolución de la entidad.

Las aportaciones voluntarias se rigen por los términos del acuerdo admitiéndolas. Y es condición corriente establecer un plazo, transcurrido el cual, son amortizadas, automáticamente en unos casos, previa petición del socio aportante en otros.

B) **Requisitos y procedimiento para la exigencia de las diferentes clases de aportaciones que se han examinado.**

El artículo 11 dispone que las aportaciones obligatorias, a capital cedido o a capital retenido, «lo serán por disposición de sus estatutos o por acuerdo de su Junta General».

El acuerdo llevado a los estatutos no plantea problemas. Los fundadores lo habrán aceptado en sus propios términos y los que posteriormente entren a formar parte de la cooperativa habrán podido tener conocimiento de los estatutos antes de decidirse a solicitar su ingreso.

Pero el acuerdo adoptado en Junta General suscita, por la falta de regulación legal, problemas, algunos de innegable importancia, de muy difícil solución y con el riesgo de abocar a situaciones de manifiesta injusticia o abuso.

Al no establecerse preceptivamente que el acuerdo sea adoptado en Junta General extraordinaria, será suficiente la Junta General ordinaria, y al no prevenirse un especial «quorum» se observará lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento, esto es, será necesaria la asistencia, en primera con-

vocatoria de la mitad más uno de los socios, y en segunda convocatoria podrá tomarse acuerdo cualquiera que sea el número de los asistentes. Y parece innecesario aclarar que bastará que el acuerdo se adopte por la mayoría simple, en uno y otro caso.

Estas reglas, a fuer de insuficientes, pueden entrañar peligros, no sólo cuando el acuerdo se refiera a la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, a capital cedido o a capital retenido, sino también cuando se trate de aportaciones voluntarias, siquiera en este caso existe el correctivo de la necesaria autorización de la Obra Sindical de Cooperación. Pensamos especialmente en el socio que no está en condiciones económicas para hacer nuevos desembolsos.

Una regulación más previsora debería exigir para el acuerdo de nuevas aportaciones obligatoria una mayoría calificada, no inferior a la exigida para la modificación de estatutos. Además, el socio disconforme con el acuerdo que le exigiera nuevas aportaciones y, en general, le impusiera obligaciones no previstas en los estatutos, habría de gozar de un plazo breve, pero suficiente, para manifestar su deseo de separarse de la sociedad, considerándose su baja, a todos los efectos, como forzosa.

Tratándose de aportaciones voluntarias, el último párrafo del artículo 11 agrega otros requisitos. Han de responder a necesidades evidentes de la entidad, que deberán ser apreciadas como tales por la Obra Sindical de Cooperación.

Esta exigencia podría aparecer en cierto modo justificada, dentro de los criterios informantes de la vigente legalidad. Se quiere evitar que la economía de la cooperativa se vea gravada con la carga de unas aportaciones —tal vez efectuadas por un exiguo número de socios— innecesarias.

En la práctica, sin embargo, la autorización de la Obra se otorga sin exigir ninguna clase de justificaciones, por lo que ha quedado reducido este requisito a la observancia de un mero trámite.

C) **Aportaciones en forma fragmentada o a plazos.**

Dispone el artículo 17 de la Ley: «La aportación podrá hacerse en forma fragmentaria por medio de cuotas-partes, semanales o mensuales, determinándose en los estatutos los efectos que produzcan la falta de pago de las mismas.»

Es modalidad a la que suelen acudir las cooperativas modestas, para facilitar el deber de aportación del socio. Los plazos no tienen que ser necesariamente semanales o mensuales, y otra forma usual es la de detraer al socio todo o parte de sus retornos cooperativos hasta cubrir las aportaciones suscritas, con el resultado de que los socios que operan mucho con su entidad ven rápidamente cubiertas sus aportaciones, en tanto que los socios con actividad nula o reducida —a veces por ser remisos en la utilización de los servicios sociales— demoran excesivamente el pago.

Por esta causa, nuestro juicio no es favorable a esta fórmula, salvo que en la práctica asegure una igualdad sustancial de trato a los socios.

En términos generales, cualquier fórmula de pago aplazado debería utilizarse con criterio restrictivo justificándose por la modestia económica de los socios.

No favorece la adecuada y oportuna financiación de la cooperativa, ya que lo que el socio no aporta lo estará pagando la entidad en financiación exterior más cara, ni contribuye a formar en el socio una conciencia de solidaridad y sacrificio, desde el momento que sus deberes de aportar se dilatan en el tiempo y los contempla como una detracción del beneficio que, entre tanto, sacará de la cooperativa.

Según la Ley, los estatutos deberán determinar los efectos que produzca la falta de pago de las aportaciones aplazadas.

A nuestro juicio, la iniciativa de los promotores goza de un amplio margen discrecional en este punto. Puede acordarse un interés de demora lo suficientemente elevado para desanimar al socio remiso e, incluso, establecerse una suspensión de los derechos del socio, por ejemplo, del derecho de voto o del derecho de servirse de las actividades de la entidad. Innecesario es que por tratarse de un deber jurídicamente exigible, la cooperativa podrá reclamar judicialmente el pago de las aportaciones adeudadas.

D) **Aportaciones de los nuevos socios.**

Dispone el artículo 18 de la Ley que «los estatutos determinarán la forma y cuantía en que deba contribuir el nuevo socio».

Este precepto, aislado y sin ulterior desarrollo, deja abierta la posibilidad a todas las soluciones, incluso las abusivas y en desacuerdo con los principios cooperativos. Con la sanción de este artículo, la cooperativa puede cerrarse a la admisión de nuevos socios imponiéndoles aportaciones desproporcionadas.

Tampoco es frecuente que los estatutos —pese a la exigencia legal— se pronuncien sobre este punto, y más bien suelen dejar la decisión a los acuerdos de la Junta General o, lo que es más expuesto, de la Junta Rectora.

La solución correcta no es fácil. Algunos entienden que el nuevo socio debe contribuir con una cantidad no inferior a la que aportaron los socios ya existentes acrecida con la parte proporcional de las reservas.

Otros estiman que si la cooperativa es una empresa de servicio al socio y va agotando su objeto en cada momento mediante la prestación de dichos servicios en las mejores condiciones y si, por otra parte, los fondos de reserva son irrepartibles, no debe exigirse al nuevo socio más aportaciones que a los anteriores.

Seguramente habrá que conjugar las exigencias que impone en toda empresa económica una adecuada autofinanciación con las derivadas del carácter altruista de las cooperativas, carácter que nunca debe perderse de vista.

3. **Aportaciones de los socios que no entran a formar parte del capital social.**

A) A ellas se refiere el artículo 12 del Reglamento, en los siguientes términos:

«Las imposiciones de fondos, las entregas de productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, las aportaciones para la obtención de los servicios sociales, constituyen siempre una propiedad del socio y es una forma de la utilización por éste de dichos servicios, sujetos, sin embargo, a las condiciones fijadas o contratadas con la sociedad; pueden transmitirse y son embargables por los acreedores personales de los asociados, dejando a salvo los derechos de indemnización que pudieran corresponder a la cooperativa.»

Estas aportaciones guardan directa relación con la utilización por el socio de las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa y en razón a las cuales se asoció.

La inteligencia del precepto transcrito no suscita dificultades, pero cabe apuntar que la alusión a las **imposiciones de fondos** es incorrecta si se refiere a los que puedan efectuarse en una cooperativa de crédito en las diferentes modalidades admitidas de cuenta corriente, libreta de ahorros o imposiciones a plazo fijo, pues la actividad específica de una cooperativa de tal clase es facilitar crédito a sus socios, y las **imposiciones de fondos**, se realicen por el socio o por un tercero, son medio para obtener recursos con los que atender al fin específico de las cooperativas de crédito.

Y aún cabe otro comentario a propósito de este precepto. El apartado c) del artículo 8 de la Ley dispone que todos los socios tendrán igualdad de derechos y el apartado e) del artículo 4 del Reglamento precisa que dicha igualdad de derechos no impide que éstos sean disfrutados en proporción a sus aportaciones.

Pues bien, si la referencia es a las aportaciones al capital social, el precepto reglamentario dice algo que es inadmisible en buena doctrina cooperativa, y sólo puede aceptarse si se refiere a las aportaciones que regula el comentado artículo 12 del Reglamento, porque es cierto que una clase de derechos del socio es el derecho a los retornos cooperativos, y éstos han de efectuarse proporcionalmente a las entregas de productos o materias efectuadas por el socio para la gestión cooperativa.

Pero estos esfuerzos para establecer una interpretación admisible no dispensa a las normas reglamentarias de que nos estamos ocupando de un juicio adverso por su mal cuidada técnica.

B) En nuestro esfuerzo por superar las poco meditadas normas reglamentarias en orden a la autofinanciación de las cooperativas y apoyándonos en los propios términos del artículo 11 del Reglamento, hemos venido interpretando que dicho artículo —y los que con él se relacionan— se refiere a las **aportaciones que hagan los socios a las cooperativas y que entren a formar parte del capital social** y que, a «sensu contrario», los socios

¡pueden hacer cualquier otra clase de aportaciones **que no entren a formar parte** del capital social, no afectando a estas aportaciones **extracapitalistas** las limitaciones establecidas para las aportaciones «a capital retenido» y voluntarias».

Nos hacemos cargo de la posible sutileza del razonamiento, pero creenos que bien merece exponerse a tal crítica si abre cauce para una más ıolgada autofinanciación de las cooperativas.

Un caso concreto se nos ha presentado con frecuencia en la práctica. .a cooperativa inicia su actividad económica apoyándose principalmente en ın crédito concedido por un establecimiento de crédito, por ejemplo. el ¡anco de Crédito Agrícola, con cuyo importe monta sus instalaciones. El ;rédito se amortiza en el plazo previsto mediante una deducción a los so-;ios en las liquidaciones que se les hacen de sus entregas de productos ıara la gestión cooperativa, con el consiguiente abono. El resultado final s que el crédito del Banco ha cambiado de acreedor, sustituido éste por os socios en la cantidad que a cada uno se retuvo para amortizar dicho ;rédito.

¿Cómo regular concretamente la posición del socio acreedor? ¿Es un ırestamista? Pero falta el ánimo expreso en tal sentido y quedaron muchos ;xtremos del negocio jurídico contraído sin regular. ¿Son aportaciones al apital social? Tampoco lo quisieron de modo expreso y, además, se tro-ıieza muchas veces con el obstáculo de rebasar ampliamente el tope de as 50.000 pesetas establecido para las aportaciones a capital retenido.

No queda mejor solución práctica que aceptar las determinaciones que ibremente adopte la Junta General de la entidad en cuanto a la regulación le estas aportaciones, no reputándolas capital social en el sentido extricto ue las regula el artículo 11 del Reglamento y los relacionados con éste. 'or otra parte, los términos más amplios del artículo 15 de la Ley no re-;hazan la interpretación que venimos defendiendo.

## APORTACION DE LA ACTIVIDAD ESPECIFICA QUE EXIGE EL FIN ECONOMICO DE LA COOPERATIVA

La cooperativa se propone, sin excepción, el cumplimiento de uno o más fines económicos que interesan directamente a sus socios y en razón a los que éstos se asociaron.

En **todos los casos** la cooperativa nació para prestar a sus socios determinados servicios que interesan a las economías de éstos.

Como consecuencia del llamado principio **mutualista,** la cooperativa no puede prestar, **como regla general,** los servicios que constituyen su objeto más que a sus socios: vender los productos de éstos, comprar lo que necesitan, facilitarles crédito, proporcionarles puestos de trabajo, etc.

La clientela normal de la cooperativa son sus propios socios. Aquélla vende lo que éstos le entregan, con o sin previa transformación, compra lo que ha de ceder a éstos, sólo puede dar crédito a sus socios, no puede utilizar más fuerzas de trabajo que las de sus socios, etc.

Sólo **excepcionalmente,** la cooperativa puede prestar tales servicios a los extraños.

Se entra a formar parte de la cooperativa con una doble cualidad: como **socio** y como **usuario.** Esta doble exigencia es tan rigurosa que —como hemos explicado al tratar de la **accesibilidad,** distinta de la capacidad— sólo puede ser socio de la cooperativa quien necesita de los servicios de ésta y en tanto que los necesite.

De donde se sigue que la cooperativa ha de organizar los servicios en vista de las necesidades presuntas de sus socios, y éstos tienen el **derecho** pero también el **deber** de utilizar tales servicios.

He aquí un aspecto de las relaciones entre la cooperativa y sus socios que reputamos no sólo importante, sino decisivo para la subsistencia y desarrollo de la entidad y para edificar el cooperativismo sobre sólidas bases.

Y, sin embargo, es un aspecto totalmente olvidado en nuestra vigente legalidad.

La relación del socio, en cuanto **usuario,** con su cooperativa, ha de construirse como **derecho** y como **deber.** Aquél tiene el derecho de usar de los servicios de la cooperativa, pero tiene también el deber. Y apurando los argumentos, sostenemos que es **antes deber que derecho,** porque sólo mediante el desarrollo normal de las actividades que exige el fin o los fines económicos de la entidad podrá ésta ponerse en condiciones de procurar de-

rechos a sus socios, y dicha normalidad exige inexcusablemente la colaboración en actividad social por parte de todos los socios, ni más ni menos que el deber de cumplir las aportaciones convenidas al capital social.

En determinada clase de cooperativas la actividad del socio viene claramente impuesta por la propia exigencia de la función, cual ocurre en todas las cooperativas de producción industrial, llamando así a las formadas por trabajadores que ponen su actividad en común en un taller o en una fábrica Es indudable que si el socio-trabajador no trabaja o es negligente, perjudica el resultado de la empresa y, de rechazo, a los demás socios.

En otras clases de cooperativas el deber no es tan aparente, pero no es menos exigible. Y el cumplimiento, en la medida que se generalice, pone en crítica situación a la empresa cooperativa, llevándola finalmente a la muerte.

Ni la Ley ni el Reglamento de Cooperación se preocupan de imponer al socio el deber de servirse de la cooperativa, y más bien, a través de sus preceptos, sólo parece que han pensado en el derecho a utilizar dichos servicios.

El silencio legal no sería grave si la conciencia de los cooperativistas hubiera sido formada en la idea del deber antes que del derecho. Pero la realidad es muy otra, y creemos servir al auténtico cooperativismo denunciando como un mal grave esta **falta de formación del espíritu cooperativo.**

La realidad demuestra que los promotores de las cooperativas se sienten más acuciados por la urgencia en construir la entidad que por la necesidad de edificar ésta sobre sólidas bases, y vencen la resistencia o duda de los remisos destacando los derechos que van a adquirir más que los deberes que han de cumplir para el éxito de la obra proyectada.

Se olvida, al proceder así, que la cooperativa es una **empresa comunitaria,** que ha de descansar, sobre todo, en el espíritu de solidaridad, disciplina y mutua ayuda, entre los que la forman, y que se debe ingresar en ella con espíritu altruista antes que egoísta, y pensando que los problemas que se plantearán desde el primer día han de ser resueltos por el esfuerzo de todos y cada uno de los socios y no gracias a ayudas externas.

No es de extrañar que el socio que ingresó sin la suficiente formación poniendo en primer plano sus derechos, a la primera dificultad o, simplemente, al comparar lo que puede costarle el servicio de la cooperativa con el que le ofrecen desde fuera, opte en cada momento por la solución que le aconseja su inmediato egoísmo.

Nos hemos encontrado, con más frecuencia de lo deseable, con cooperativas abocadas a situaciones críticas por la defección de parte de sus socios, que, procediendo egoístamente, sacrificaron a una momentánea ventaja personal el interés colectivo.

Para estas conductas la Ley no ofrece directa solución y lo más que suelen hacer los estatutos es establecer que aquellas conductas serán causa de expulsión.

Pero este remedio, llegado el caso, no suele ser eficaz porque el socio desleal echó sus cuentas y prefirió desligarse de la entidad más que utilizar unos servicios que, en su miopía y con visión a muy corto alcance, consideró onerosos.

La solución a esta conducta antisocial —demasiado generalizada, por desgracia— ha de venir por un doble camino: por el de la formación del espíritu cooperativo y por el de la norma imperativa.

Ambos caminos llevan al mismo fin y han de complementarse, pero como la educación es de efectos más lentos, aconsejamos no esperar y y propugnamos la adopción de normas obligatorias y jurídicamente exigibles.

Una futura legalidad deberá resolver este problema.

Lejos de nuestro ánimo abogar por preceptos de extrema rigidez. Sería suficiente que la futura ley dispusiera que en los estatutos de cada cooperativa se detallen las actividades que pretende cumplir la entidad y que, de modo expreso, cada socio, al ingresar o anticipadamente a la puesta en servicio, se obligara a utilizar uno o más de los servicios proyectados en las condiciones que acordaran los órganos rectores dentro de las limitaciones y poderes que se les hubieran conferido.

De este modo, cada socio sabría claramente a lo que se obligaba —entrega de productos, adquisiciones de mercancías, incluso con especificación de calidades, fechas, etc.— y cuáles eran sus derechos. Y en las demás actividades de la cooperativa respecto de las que el socio no hubiera mostrado interés, tampoco la entidad estaría obligada a contar con él.

Mientras se promulga una nueva legalidad, bueno sería formar a los socios de nuestras cooperativas en estas convicciones, llevando a los estatutos o a pactos complementarios las mismas reglas que acabamos de aconsejar.

Sólo así las gerencias podrían operar sobre sólidas bases, sin el temor de que cualquier cambio de las previsiones o de la coyuntura aleje a un número menor o mayor de los socios que inicialmente parecieron estar interesados en el servicio, haciendo inútiles y arriesgados los cálculos mejor estudiados y contribuyendo al descrédito de la actuación cooperativa.

Establecido estatutariamente o por pacto complementario, la obligatoriedad del socio de utilizar uno o más de los servicios sociales, ya no podría desligarse sin más que darse de baja o provocar su expulsión. El socio infiel vendría constreñido por las responsabilidades económicas derivadas del incumplimiento de lo acordado ,que se le podrían exigir incluso judicialmente, y seguramente este temor sería suficiente para apartar de su pensamiento el propósito egoísta de ser desleal a los demás.

Hasta que estas convicciones no calen hondo en los socios de nuestras cooperativas, nuestro cooperativismo estará amenazado de estar edificando sobre cimientos de arena.

**Remanente líquido o beneficio cooperativo.**

Pocas materias ganan en importancia a la determinación de los remanentes líquidos o beneficios de la cooperativa, ya que los mismos son base para una estimación correcta de los fondos comunitarios obligatorios y para una justa fiscalidad.

La confusión que sobre la materia se advierte ampara más de lo deseable acuerdos de cooperativas evasivos de los deberes que le imponen un robustecimiento de la entidad, en cuanto empresa económica y en cuanto llamada a cumplir fines sociales, y esa misma confusión es causa de discusiones interminables con el Fisco sobre la determinación de bases impositivas.

Y es que muchas de las discusiones que se suscitan traen su causa en que no se valora debidamente un factor esencial, cual es que **la cooperativa es una persona jurídica, distinta de sus socios,** lo que produce, como consecuencia insoslayable, que las relaciones entre aquella y estos se presentan diferentes, según que se las contemple desde el punto de vista económico o desde el punto de vista jurídico.

Se dice —y es ya un lugar común— que la cooperativa es a modo de un mandatario de sus socios; que aquella opera por y para estos; que la cooperativa es una prolongación económica del socio; que todo el resultado de la actividad cooperativa recae en el socio, etc., y se concluye que la cooperativa, por ser una empresa de servicio al socio, no puede obtener beneficios, y que estos beneficios sólo pueden buscarse en la economía del socio.

Todo esto es cierto, pero al interponerse la personalidad jurídica de la cooperativa en las relaciones y negocios jurídicos entre los socios y terceros, aquellas declaraciones se ven profundamente afectadas, con inevitables repercusiones, especialmente en el orden fiscal.

Hay otra razón para no aceptar incondicionalmente y con valor absoluto la tesis de que las cooperativas no obtienen beneficios, y es la necesidad de reforzar la autofinanciación de estas entidades y de estimular la formación de fondos comunitarios para reservas y para las atenciones del llamado Fondo de Obras Sociales.

Más claramente: si la cooperativa es una empresa, su actuación ha de producir resultados empresariales, igual que en cualquier otra empresa económica, y como tal empresa puede generar rentas. Es más, debe generarlas, porque lo contrario serían pérdidas que comprometerían rápidamente la existencia de la entidad.

Existe una cierta repugnancia a llamar **beneficio** a dichas rentas, prefiriendo denominarlas **remanentes,** para establecer una diferencia con las empresas especulativas o típicas de beneficios, pero entendemos que tal preocupación es un tanto pueril y, desde luego, irrelevante.

Resulta en sentido afirmativo la posibilidad de que las cooperativas obtengan beneficios. La cuestión, seguramente más ardua, se centra en la determinación de dichos beneficios.

En las empresas mercantiles la determinación del beneficio se reduce a una operación de resta, en la que en el minuendo se pone cuanto ingresan aquellas por cualquier concepto, y en el sustraendo lo que les costó obtener las cosas o servicios que después cederían a terceros mediante precio, siendo la diferencia, si la hay, el beneficio. Las normas que rigen la economía de las empresas y las mismas disposiciones fiscales fijan con suficiente rigor los conceptos de ingresos y gastos.

La cooperativa en cuanto empresa económica, funciona igual que una empresa especulativa, pero con una diferencia sustancial: el objetivo económico de la cooperativa tiene normalmente un destinatario, que es el socio. La cooperativa compra para sus socios, organiza el crédito para sus socios, monta servicios para sus socios, vende los productos de sus socios, etc. Es decir, la operación económica de la cooperativa comienza o termina normalmente en el socio.

Y esta diferencia sustancial introduce en la determinación del beneficio de la empresa cooperativa un factor incierto, que es la causa en gran medida del confusionismo que se advierte alrededor del tema.

Parece conveniente insistiendo en conceptos ya expuestos, hacer una aclaración. El retorno cooperativo, en cuanto devolución al socio de lo que se le cobró de más o se le pagó de menos, no es, en sí mismo considerado, expresión de beneficio en la empresa cooperativa. Más claramente, puede haber retornos con pérdidas efectivas para la entidad y puede no haber retorno y haber beneficio. Y cualquier pretensión fiscal de referir al retorno y a su cuantía la determinación del beneficio sancionaría una pura arbitrariedad.

Pero con lo dicho no hemos hecho otra cosa que despejar una incógnita, y la determinación real del beneficio de la empresa cooperativa queda en pie.

Al llegar a este punto nos será forzoso contemplar las diferentes formas de operar —al menos en líneas generales— de las cooperativas, para ir deduciendo conclusiones más concretas.

En las cooperativas, cuyo objeto es la venta en común de los productos suministrados por los socios se dan, a su vez, dos variantes, a saber: que los productos sean objeto, antes de su venta por la cooperativa de una transformación en instalaciones industriales de la propia cooperativa, o que se vendan en el mismo estado que el socio las aportó.

Cuando se trata de una cooperativa que transforma los productos de sus socios antes de cederlos a terceros, por ejemplo, una bodega o una almazara, el factor incierto a que más arriba aludimos es el **costo** para la cooperativa de los productos aportados por los socios para su previa transformación.

Los que sostienen la radical solución de que una cooperativa no puede obtener beneficios por definición, razonan que el socio no vendió sus productos a la cooperativa, sino que los aportó para la gestión cooperativa,

que en este caso era transformarlo previamente para vender a terceros un nuevo producto, ya que entregó uva y vendió vino o entregó aceituna y vende aceite, y que la cooperativa se limita a hacer en conjunto lo que cada uno podría haber hecho por sí solo.

Pero este modo de razonar no es convincente. En primer lugar, no es cierto que la cooperativa hace lo mismo que hubiera podido hacer sólo el socio. La realidad es que, al no poder hacerlo, al menos en condiciones económicas rentables, se asoció con otros en cooperativa.

En segundo lugar, puede objetarse que, aún en el supuesto de que hubiera podido hacer dicha transformación, no la hizo y prefirió confiársela a otra persona distinta de él, y este hecho es relevante necesariamente. Si paramos un momento la atención en como se desarrolla nuestra actividad económica y de relación, nos saldrán al paso infinitos ejemplos que evidencian que si pudimos hacer una cosa y preferimos confiársela a otra persona, de esta diferente conducta se van a derivar muchas consecuencias con repercusión económica y fiscal.

Ha de concluirse que cuando el socio entrega sus productos para que la cooperativa los someta a un proceso de transformación que aquél no pudo o no quiso hacer, se desposeyó de dichos productos para entrar éstos en posesión de la cooperativa —persona distinta del socio.

A nuestro entender, el problema no es ya si la cooperativa puede o no obtener beneficios sino, cómo determinar éstos, teniendo en cuenta que la cooperativa no realizó con su socio un negocio jurídico de compra-venta —cual hubiera realizado otra empresa de igual actividad económica, pero especulativa o mercantil— y, por tanto, es preciso dar un valor en cifra concreta expresada en dinero a dicho factor incierto.

En la economía del socio el producto tiene un valor teórico en el momento de salir de la posesión de aquél, y dicho valor ha de ser necesariamente el corriente o promedio en el mercado en esa misma fecha. Su determinación en concreto tendrá todas las dificultades de prueba que supone la referencia a precios corrientes o promedio en el mercado y en una fecha concreta, pero en teoría la afirmación es irreprochable.

Estas ideas se reflejan también, aunque con técnica imperfecta, en los artículos de la Ley y del Reglamento. El artículo 19 de la Ley y el 14 del Reglamento refieren el beneficio o los remanentes líquidos (en el supuesto que ahora nos ocupa) a los márgenes de previsión, definiendo éstos el artículo 15 reglamentario, como las diferencias numerarias entre el **coste** y no **precio** lo cual es correcto.

Pero el mismo artículo 15 concluye con una declaración inadmisible, y es la que dichos márgenes «serán determinados por disposición de los estatutos, por acuerdo de la Junta Rectora o por convenios legales entre la cooperativa y sus asociados».

Las palabras entrecomilladas, o son de imposible cumplimiento (no se comprende por ejemplo cómo los estatutos pueden contener reglas pre-

cisas y objetivas para la determinación de dichos márgenes y, de hecho, no conocemos un solo estatuto en que se haya hecho uso de esa facultad) o pueden sancionar prácticas abusivas, traducidas en acuerdos de la Junta Rectora o en convenios, que eliminen los márgenes y, de rechazo, burlen la obligación de formar los fondos comunitarios.

Por el contrario, entendemos que la determinación de dichos **costes** exige criterios más objetivos para que no resulten vulnerados los fines y los intereses de la cooperativa.

Cuando el objeto de la cooperativa es la venta en común de los productos aportados por los socios sin someterlos a una previa transformación la solución no puede apartarse sensiblemente de la del caso anterior, siquiera las dificultades de prueba se acrecen al referir el **coste** de dichos productos al valor corriente o promedio del mercado, e incluso podrá sostenerse que coinciden el **coste** (o precio para el socio) y el precio para la cooperativa, y que no existe beneficio para ésta.

Ayudará a esta última interpretación el artículo 12 del Reglamento de Cooperación, según el cual «las entregas de productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, las aportaciones para la obtención de servicios sociales, **constituyen siempre una propiedad del socio** y es una forma de la utilización por éste de dichos servicios, sujetos, sin embargo, a las condiciones fijadas o contratadas con la sociedad».

Claro es, que podrá objetarse que el reconocimiento de dicha propiedad sigue sin resolver cual deba ser el coste de los productos entregados por el socio para la gestión cooperativa; que el socio sólo podría vender a precio de productor y que la cooperativa accedió a mercados más lejanos; que incluso el precio fue mejorado al utilizarse por la cooperativa marcas comerciales acreditadas o técnicas de penetración y de publicidad inaccesibles a la economía del socio, etc., etc., y que el mayor precio conseguido ha de considerarse —después de deducir los demás gastos— como beneficio de la cooperativa.

Estas consideraciones son exactamente aplicables a las cooperativas que asocian trabajadores para la realización de cualquier actividad productora. En estos casos, la cooperativa se propone inicialmente mejorar las condiciones económicas —y sociales— de sus socios, por ejemplo, permitiendo que obtengan retribuciones directas superiores a las que percibirían en una empresa de tipo capitalista. Cabe sostener que para la determinación del beneficio cooperativo ha de considerarse como gasto la retribución de sus socios —trabajadores sólo en cuantía igual o similar a sus equivalentes laborales en otras empresas de la localidad.

En las cooperativas de servicios, suministros o compras en común —y en la misma línea hay que colocar las de crédito— el problema se presenta con las diferencias que imponen los distintos modos de operar.

La diferencia más importante es que en esta clase de cooperativas los precios a que adquiere la entidad están determinados en cada caso con-

creto, incluso documentalmente, por ser requisito normal de los negocios jurídicos en virtud de los que la cooperativa compra a terceros las cosas o recibe en sus cajas —las de crédito— el dinero que después venderá o dará en crédito a sus socios. Y también están determinados los precios a que la cooperativa cede las cosas y los servicios o el interés que percibe por los créditos proporcionados a los socios.

Este distinto modo de operar es tenido en cuenta también por los preceptos legales y reglamentarios.

Dispone el artículo 19 de la Ley: «Los fondos... se nutrirán con los beneficios que se obtengan por exceso de percepción...»

Y el artículo 20 de la Ley precisa: «Las cooperativas de consumo, cuando venden a precios corrientes en el mercado, destinarán el exceso de percepción...»

El artículo 14 del Reglamento dice que «Los remanentes líquidos de las sociedades cooperativas consistirán en las ganancias que se obtengan por... excesos de percepción, después de deducir toda clase de gastos generales.»

Y el artículo 16, también del Reglamento, define: «Son excesos de percepción las diferencias que las cooperativas obtienen entre el precio de compra y el de venta en el mercado consumidor.» Definición esta última que para ser completa le falta decir que el mercado consumidor está integrado normalmente por los propios socios.

En las cooperativas de suministros o compras en común y en las de crédito aún resulta más aleatorio que en las otras clases la determinación, en concreto, de sus beneficios. En efecto, si ceden las cosas a sus socios al mismo precio que les costó —agregando todo lo más, la parte alicuota en los gastos generales— o si procura créditos al mismo interés que le costó ese dinero a la entidad, esta no refleja ningún beneficio en sus cuentas, y hasta puede reflejar pérdidas.

Pero llevando el análisis más lejos, cabe preguntar si no es necesario establecer las cuentas de tal modo que reflejen el verdadero beneficio proporcionado por la —y en la— empresa cooperativa, aunque aparezca luciendo desde el primer momento en las cuentas del socio, que compró cosas u obtuvo créditos por bajo del precio normal del mercado.

Para tranquilidad de los que, leyendo estos comentarios, se alarmen pensando en las derivaciones de tipo fiscal, hemos de precisar que el problema lo estamos enjuiciando desde un punto de vista **extrictamente teórico**, y al margen de su fiscalidad.

Diremos más. Conforme a nuestra vigente legalidad, las cooperativas de servicios o suministros o de crédito no están obligadas a reflejar en sus cuentas ese beneficio seguramente teórico. El artículo 20 de la Ley se refiere a cuando las cooperativas de consumo **vendan a precios corrientes en el mercado.** El artículo 16 del Reglamento alude a las diferencias entre el precio de compra y venta en el mercado consumidor.

Pero aún nos falta por citar otro precepto más elocuente. Conforme al artículo 22, las cooperativas «tendrán la consideración de mayoristas y podrán detallar como minoristas, en la distribución o ventas». Es decir, si la consideración de mayoristas se las asigna de modo imperativo, el detallar como minoristas es facultativa en ellas y, por tanto, nada se opone a que cedan a los socios al costo, y en este caso no reflejarán en cuentas beneficios susceptibles de ser gravados fiscalmente por Impuesto de Sociedades.

Nos hemos detenido especialmente en esta materia, porque concedemos a la misma excepcional importancia. Y por que no podemos aceptar la tesis de los que sostienen que las cooperativas, atendiendo a su naturaleza y especial modo de operar, no pueden obtener beneficios.

Esta afirmación, en términos absolutos, nos lleva al absurdo y hiere directamente a la propia institución cooperativa.

Si las cooperativas de ventas en común, con o sin previa transformación, o de trabajadores, no reflejan en sus cuentas beneficios o remanentes, y lo mismo hacen las cooperativas de servicios, de suministros o de créditos, etc. ¿Cuál será la base para la formación de los indispensables fondos comunitarios? Y al emplear la palabra **indispensable** no estamos pensando en las exigencias legales, sino en las que impone a la cooperativa su doble carácter de empresa y de sociedad, para la realización de fines económicos y sociales, imposibles de realizar sin una adecuada autofinanciación.

No se nos oculta que el problema se complica por sus repercusiones fiscales, pero estaremos en camino de resolverlo si es tratado con objetividad, incluso para ayudar a una correcta solución del aspecto fiscal, que no deja de ser subordinado y objetivo.

**Destino de los beneficios o remanentes líquidos de las cooperativas.**

Pudiéramos resumirlo, diciendo que han de acreditarse directamente a los socios, menos en aquella parte que han de destinarse a los fondos comunitarios, obligatorios y voluntarios.

Pero, una vez más, el Reglamento de Cooperación nos sale al paso con uno de sus preceptos más extraños e indescifrables. Nos referimos al artículo 19, cuyo texto es como sigue: «La diferencia numeraria entre las cantidades dedicadas a fondo de reserva y de obras sociales y el total de los márgenes de previsión o excesos de percepción se destinarán a los fines propios de las cooperativas».

¿Qué margen deja este artículo a los llamados retornos cooperativos? ¿Quiere decir que en nuestra vigente legalidad no son admisibles? Sin embargo, por lo que se refiere a las cooperativas de consumo, están admitidos en el artículo 20 de la Ley

¿Da por supuesto este artículo del Reglamento que los retornos cooperativos forman parte del costo de las cosas o servicios, desde el momento

que el artículo 15 también del Reglamento previene que los márgenes de previsión y excesos de percepción pueden determinarse en los estatutos, o por el acuerdo de la Junta Rectora o por convenios entre la cooperativa y sus socios? Pero acabamos de comentar que este precepto es inadmisible en buena técnica cooperativa.

El artículo 19 del Reglamento, al cabo de los años, como la Esfinge, sigue sin revelarnos su secreto y lo mejor que podremos hacer, para no sumirnos en confusiones insolubles, es olvidarlo.

**Retornos cooperativos**

Hemos de insistir en que el retorno, en sí mismo considerado, no es expresión de beneficio, ni en la sociedad ni en el socio. Más concretamente aún: con retorno puede darse pérdida en la sociedad y en el socio. Y sin retorno puede existir beneficio en la sociedad y en el socio.

Será necesario computar, además de lo entregado al socio como retorno, las demás entregas que se le hayan efectuado a cuenta, y tener presente cuanto acabamos de explicar sobre el concepto de remanente líquido o beneficios cooperativos, para concluir si existe o no beneficio en la sociedad y en el socio; y en qué cuantía para aquélla y para éste.

Ejemplos: En una bodega cooperativa se entregó al socio por su uva, y a cuenta, una pequeña cantidad y al terminar la operación sólo se le pudo dar como retorno otra cantidad, y la suma de ambas no llega al valor de la uva en el mercado. El resultado fue que la cooperativa y el socio perdieron.

En una cooperativa de producción formada por trabajadores, se fue entregando a éstos por su trabajo pequeñas cantidades y al final del ejercicio sólo se les pudo retornar otra cantidad sin que la suma de ambas llegara a la retribución normal del trabajo en la plaza. El resultado fue de pura pérdida para la entidad y para el socio.

En los mismos casos, la cooperativa pudo pagar, desde el comienzo, al socio mayor precio que el normal de la uva o mayor salario que el normal del trabajo en la plaza y no le dio después ningún retorno. La cooperativa y el socio obtuvieron beneficios.

Otros ejemplos: La cooperativa de consumo vendió a sus socios a precio de mercado y después no les dio retornos. La cooperativa obtuvo normalmente beneficios.

La Cooperativa de Crédito percibe por los préstamos a sus socios intereses que le dejan un holgado margen, sin dar retorno. La cooperativa obtuvo beneficio.

Los ejemplos, para poner de manifiesto nuestra afirmación, podríamos multiplicarnos, pues las situaciones que se presentan en la práctica son muy variadas.

Lo cierto es que la técnica del retorno cooperativo manejada con ligereza o con malicia puede ser causa de graves perturbaciones en la economía de la entidad.

Una técnica muy depurada de la economía de la empresa y un cultivado espíritu cooperativo en sus socios son las seguras guías para encauzar por el buen camino un sano cooperativismo, lo que equivale a tener siempre presente las exigencias de una economía sana y el mejor servicio a los fines sociales que caracterizan aquél.

El Reglamento de Cooperación contiene en este punto un precepto elogiable. Nos referimos al artículo 75, que encomienda a la Obra Sindical de Cooperación velar porque «las sociedades cooperativas no desvíen su verdadero sentido, asegurándose de que la determinación de márgenes de previsión, y excesos de percepción, fondos de reserva y obras sociales y retornos cooperativos se ajuste a criterios normales y no encubra beneficios indebidos de los asociados, en perjuicio del fin social de la entidad».

Loables aspiraciones que para convertirse en realidad exigirían que la Obra Sindical de Cooperación contara con una organización adecuada y que el espíritu cooperativo estuviera más difundido.

## RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LAS OPERACIONES SOCIALES

No obstante su importancia, la materia es tratada en la vigente legalidad con manifiesta imprecisión.

La Ley dedica un solo artículo, cuyo texto es como sigue: «Todos los socios tendrán una misma responsabilidad». Lo que agrega muy poco a la declaración contenida en el apartado c) del artículo 8.º.

El Reglamento ha querido ser más explícito. Su artículo 17 dispone: «La responsabilidad de los socios frente a terceros por las operaciones sociales, será de una misma clase dentro de cada cooperativa, y podrá ser ilimitada o ilimitada, según se determine en los estatutos».

«Los acreedores de la sociedad deberán en todo caso hacer previa excusión del haber social».

La Ley de Cooperativas de 1931 había sido más precisa. Su artículo 5.º disponía: «Las sociedades cooperativas pueden ser:

a) Cooperativas de responsabilidad limitada, de cuyos compromisos y obligaciones responde sólo el haber social.

b) Cooperativas de responsabilidad suplementada, en las que los socios pueden constituir una garantía suplementaria con un máximo fijado de antemano.

c) De responsabilidad ilimitada, en la que cada socio responde con la totalidad de sus bienes.

Las cooperativas de consumidores no podrán constituirse con la condición de responsabilidad ilimitada.

Las personas jurídicas no pueden formar parte de una sociedad con responsabilidad ilimitada.

Trataremos de sistematizar los diferentes supuestos que, en nuestro entender, pueden presentarse.

**Primer supuesto.**

**Que los estatutos de la entidad hayan previsto expresamente la clase de responsabilidad de los socios.**

Dice el artículo 17 del vigente Reglamento que esta responsabilidad puede determinarse estatutariamente como limitada o como ilimitada.

Pero no podemos contentarnos con esta cita sino que debemos profundizar más.

¿Qué quiere decir responsabilidad limitada?

Por de pronto, que el socio limita su responsabilidad a las aportaciones al capital social a que se hubiera obligado estatutariamente. En este caso no ofrece duda alguna. El socio aceptó los estatutos de la entidad y, por tanto, se obligó a efectuar las aportaciones previstas en los mismos, y si no las efectúa, la entidad tiene acción contra el mismo y también los acreedores de la entidad.

¿Y si las aportaciones fueron acordadas en Junta general, sin estar previstas en los estatutos? La respuesta requiere aclaraciones.

Si el socio contribuyó con su voto, no podrá después alegar que no está obligado a aportar, porque se responsabilizó por la teoría de los actos propios.

Si el socio no contribuyó con su voto, su obligación es muy discutible y nos remitimos a lo dicho en otra parte de este tratado. Como criterio de referencia, hemos de defender una interpretación restrictiva en cuanto a la obligatoriedad de tales aportaciones, y hasta negar la eficacia del acuerdo frente al socio disconforme.

¿Cabe establecer en los estatutos la responsabilidad suplementada? Pese al silencio legal, nuestro criterio es rotundamente afirmativo.

En realidad, la responsabilidad suplementada —que admitía expresamente la Ley de 1931— es una variante de la responsabilidad limitada.

Consiste en el pacto estatutario en virtud del cual los socios se obligan a responder de las operaciones sociales no sólo con sus aportaciones al capital sino con otra cantidad —**suplemento de responsabilidad**— determinada de antemano, por ejemplo en dos, tres o más veces (pero fijas) el importe de dichas aportaciones.

Esta modalidad no sólo es recogida en legislaciones extranjeras sino que en alguna, y como luego veremos, viene establecida preceptivamente y aunque los estatutos guarden silencio.

Su admisibilidad en nuestro Derecho es incuestionable al amparo de la libertad de pactos. Y su utilidad es manifiesta porque, sin imponer a los socios desembolsos efectivos, acrece la responsabilidad y garantía de la cooperativa frente a terceros, contribuyendo eficazmente a una mejor autofinanciación.

¿Cuál es el alcance de la responsabilidad cuando se establece en los estatutos la responsabilidad ilimitada?

También aquí conviene distinguir.

En principio, quiere decir que el socio responde con todos sus bienes de las operaciones sociales.

**Pero la responsabilidad ilimitada no presupone necesariamente la solidaridad.**

En este punto habremos de acudir al Código Civil, indudablemente supletorio. Y los artículos 1.137 y 1.138 dan la solución correcta.

Dispone el primero que «la concurrencia de dos o más... deudores de una sola obligación, no implica que cada uno de... estos deba prestar íntegramente las cosas objetos de la misma. **Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.**

Y agrega el segundo artículo citado: Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa... la deuda se presumirá dividida en tantas partes iguales como... deudores haya... reputándose distintas unas de otras.

En consecuencia, si los estatutos se limitan a establecer que los socios responderán **ilimitadamente** por las operaciones sociales, **sin agregar que dicha responsabilidad es solidaria,** la deuda social —después de hacer previa excusión del haber social— se entenderá dividida en tantas partes iguales como sean los socios responsables, y cada uno responderá con sus bienes hasta el importe de dicha parte, pero no estará obligado a suplir la insolvencia de los demás socios.

Pero si los estatutos disponen que la responsabilidad de los socios por las operaciones sociales es **ilimitada y solidaria,** los acreedores podrán dirigirse, por la totalidad de su crédito —siempre después de haber hecho previa excusión del haber social— contra cualquiera de los socios, sin perjuicio del derecho del socio que pagó de reclamar a los demás socios la parte que a cada uno corresponda, con los intereses de anticipo —artículo 1.145 del Código Civil— porque entre los deudores la obligación deja de ser solidaria.

La exigencia del artículo 17 del Reglamento de la previa excusión del haber social, convierte la responsabilidad de los socios, aunque se haya pactado la ilimitación y la solidaridad, en subsidiaria respecto de la cooperativa.

Y aún cabe hacer una observación que reputamos de la mayor importancia.

Una antigua sentencia del Tribunal Supremo, contemplando el caso del alcance de la responsabilidad de los socios de un Sindicato Agrícola, cuyos estatutos habían establecido la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, resolvió que tal pacto estatutario no constituía a los socios, sin más, en responsables solidarios de las obligaciones de la entidad frente a terceros, sino que de aquél sólo se derivaba una acción para exigir la entidad a sus socios que se comprometieran ilimitada y solidariamente en el negocio jurídico concreto celebrado con terceros, de tal modo que, sin pactar tal compromiso directamente los socios en el respectivo documento, el acreedor de la entidad no tenía acción contra los socios, ni siquiera invocando el precepto estatutario.

No hemos conocido más que una sentencia que estableciera tal doctrina y no sabemos si, planteada nuevamente la cuestión, se mantendría.

Entre tanto, nos limitamos a llamar la atención sobre un punto que no dudamos de calificar de dificultoso en la práctica.

**Segundo puesto.**

**Que los estatutos no contengan ningún precepto alusivo a la responsabilidad de los socios por las operaciones sociales.**

La cuestión es ardua y en la práctica puede ocasionar a los interesados sorpresas desagradables.

Algunas legislaciones extranjeras que conocemos abordan el tema y lo resuelven de forma diferente, cuando no contradictoria.

Conforme al Código de Obligaciones suizo —reforma de 18 de diciembre de 1936— la presunción es de **no responsabilidad** de los socios por las deudas sociales, que sólo son garantizadas con el haber social. La responsabilidad personal de los socios ha de resultar indudablemente de precepto estatutario. Es más, para que el nuevo socio venga obligado a efectuar aportaciones suplementarias o con responsabilidad personal es preciso que estas obligaciones sean **expresamente** previstas y aceptadas por el candidato. Y si una sociedad que no ha previsto en sus estatutos la responsabilidad personal la introduce después por reforma estatutaria, los miembros disconformes tienen derecho a salirse de la sociedad dentro de los tres meses siguientes al día en que aquella reforma se hubiese hecho pública.

En Francia y bajo el régimen de la Ordenanza de 1945 y de los Decretos de 20 de mayo de 1955 y 4 de febrero de 1959, las pérdidas se entendían divididas entre los socios proporcionalmente al número de partes sociales que tuvieran suscritas, y la responsabilidad de cada socio se limitaba a **cinco veces** el montante del capital por él suscrito, comprendiendo el valor de su participación, esto es, cuatro más una.

El Decreto de 5 de agosto de 1961 y la Ley de 29 de diciembre del mismo año ha reducido esta responsabilidad a **dos veces** el capital social suscrito por el socio, es decir, una más una. Se exceptúan las responsabilidades sociales frente al Estado o el Crédito Nacional que alcanzan a los socios ilimitada y solidariamente.

En nuestra legalidad cooperativa no existen normas especiales y será forzoso resolver la cuestión acudiendo al Derecho común, que es supletorio.

Transcribimos en este punto el comentario de Castán (Derecho Civil, Tomo 4.º, edición 1956, página 581). Dice así:

«Tratándose de una sociedad simplemente civil, que no adopte algunas de las fórmulas del Código de Comercio, esa responsabilidad de los socios por las deudas sociales ¿afecta sólo a lo aportado por ellos y que constituye el patrimonio social, o afecta también, en el caso de que este resulte insuficiente para cubrir dichas deudas, a los bienes propios y personales de los socios? Es regla tradicional —que se remonta, como observa Planiol, a los tiempos en que la sociedad estaba desprovista de personalidad jurídica— la de que las deudas sociales gravan personalmente a los asociados. Aunque nuestro Código, a diferencia de algunos extranjeros, como el francés, no contenga norma explícita sobre este punto, parece responder a esa

misma tradición el sentido del artículo 1.968 (unido al principio general del artículo 1.911) y, por su parte, la doctrina científica (v., por ejemplo, Ponsá Gil, De Buen, Casso, Viñas, Batlle y Azurza) suele admitir estas dos conclusiones: 1.ª **Que si en el convenio social nada se dispone, la responsabilidad de los socios es ilimitada;** y 2.ª Que los socios tienen libertad para limitar su responsabilidad, por tenerla para toda clase de estipulaciones sobre pérdidas y ganancias, si bien para que surta efectos contra terceros dicha limitación habrá de hacérsele conocer cuando con él se contrate. (Esta última conclusión es conforme con el artículo 17 del Reglamento de Cooperación, cuando expresamente se haya establecido en los estatutos la limitación de responsabilidad).

El mismo comentarista Castán, reconoce que han abogado por la solución contraria Pérez González y Alguer, inspirándose en principios generales del contrato de sociedad y del Derecho de Obligaciones: siendo como es —argumentan— la sociedad en el Código Español un sujeto de derecho distinto de los socios, de las deudas de la sociedad sólo responderá ésta con todos los bienes presentes y futuros (artículo 1.911); la obligación subsidiaria de los socios sería responsabilidad por deuda ajena o fianza, y ésta no se presume (artículos 1.822, apartado 1.º y 1.827, apartado 1.º).

**Definición de la pérdida social.**—Cuando la sociedad está en marcha, sus actividades se traducen en un complejo de derechos y obligaciones, de créditos y débitos.

Las deudas o pérdidas en el curso del ejercicio son compensadas por los resultados favorables de otras operaciones y por el capital, las reservas, provisiones, e incluso por los excedentes de otros ejercicios.

La responsabilidad del socio por las operaciones sociales sólo se plantea cuando es preciso proceder a la liquidación de la sociedad, lo que ocurrirá normalmente al disolverse, pero también en los estados excepcionales de concurso de acreedores o quiebra. Y la pérdida será la diferencia entre el activo y el pasivo. A esa pérdida o diferencia hay que referir la doctrina que acabamos de desarrollar a propósito de la responsabilidad del socio por las operaciones sociales.

Inmediatamente se alcanza la enorme complejidad de los problemas que pueden presentarse en el supuesto de una variación de los socios, lo que no será infrecuente, porque en la cooperativa los socios entran y salen en virtud del principio de puerta abierta.

¿Cuando se produjo la pérdida? ¿Qué socios y en qué cuantía o proporción son afectados? Limitar la responsabilidad a los existentes en el momento de la liquidación, exonerando a los que quizá hubieran cesado —voluntaria o involuntariamente— en época inmediatamente anterior y cuando ya la entidad estaba en pérdida no parece justo. Investigar el proceso económico que llevó a la entidad a la situación de pérdida puede ser labor dificultosa en extremo y expuesta a fácil impugnación en sus resultados.

Un criterio demasiado simplista será referir los resultados a los balances de situación de cada ejercicio económico.

Lo que es casi seguro que los presupuestos de dichos balances no sean coincidentes con el resultado que arroje la liquidación, tanto en la estimación de los elementos del activo como del pasivo.

**Prescripción de la responsabilidad del socio.**—En algunas legislaciones extranjeras se establecen plazos especiales de prescripción. La Ley francesa, por ejemplo, establece que dicha responsabilidad prescribe a los cinco años contados desde que el socio causó baja voluntaria o involuntaria, responsabilidad que, en caso de fallecimiento, alcanza a sus derecho-habientes.

En nuestra legalidad, a falta de precepto especial, habrá que acudir al Derecho común, concretamente al artículo 1.964 del Código Civil, que establece el plazo de quince años para las acciones personales que no tengan señalado plazo especial de prescripción.

Como hemos comentado en otra parte, estimamos excesivo este plazo.

## FONDOS DE RESERVA Y DE OBRAS SOCIALES

Dispone el artículo 19 de la Ley: «Se formará necesariamente, un fondo de reserva y otro de obras sociales, con el carácter determinado en el apartado a) del artículo 8.º». Esto es, **irrepartibles.**

Y el artículo 13 del Reglamento precisa: «Los estatutos contendrán, necesariamente, normas para la constitución de los fondos de reserva y de obras sociales, pero podrá dejarse su determinación a las Juntas generales, con vistas a las necesidades, previsiones aconsejables y desarrollo económico de la entidad».

Uno y otro fondo responden a dos exigencias perfectamente definidas.

El fondo de reserva trata de favorecer la autofinanciación de la cooperativa dotando a ésta de recursos propios a través de un proceso teóricamente ininterrumpido.

El fondo de obras sociales se impone por la Ley a las cooperativas para que no esté vacía de contenido la definición de éstas como entidades para el cumplimiento de fines **sociales,** además de económicos (recuérdese la definición del artículo 1.º de la Ley).

Uno y otro son **irrepartibles,** pues, en caso contrario, se quebrantaría la prohibición de dar dividendos activos al capital, consecuencia legal del principio que sólo permite retribuir el capital cooperativo con un interés fijo y limitado.

En las cooperativas de crédito habrá de destinarse a estos fondos de reserva y de obras sociales el 30 por 100 de los rendimientos líquidos de cada ejercicio, según ordena el artículo 44 de la Ley, y en las demás cooperativas el porcentaje se reduce al 25, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento.

Ni la Ley ni el Reglamento impone una determinada distribución entre uno y otro fondo. Por otra parte, el artículo 13 del Reglamento, permite un holgado margen de libertad a las decisiones de las Juntas generales, si así se previó en los estatutos.

Por tanto, respetando en el total de ambos fondos los porcentajes expresados, y dentro de las normas estatutarias, las cooperativas podrán moverse con amplio albedrío para decidir qué parte dedicarán a fondo de reserva y qué parte a fondo de obras sociales. El único correctivo a esta libertad —pero sin el suficiente desarrollo— lo encontramos en el artículo 75 del Reglamento de Cooperación, según el cual, la Obra Sindical

de Cooperación, se asegurará de que la determinación de fondos de reserva y de obras sociales se ajuste a criterios normales y no encubra beneficios indebidos de los asociados, en perjuicio del fin social de la entidad.

Sobre la dificultad para una justa estimación de los porcentajes de estos fondos y la posibilidad de abusos, sin remedios eficaces para evitarlos, téngase aquí por reproducido cuanto acabamos de explicar a propósito de la determinación del beneficio cooperativo.

Dispone el apartado h) del artículo 4.º del Reglamento que «los fines que deberá cumplir el fondo de obras sociales, serán de carácter moral, cultural, profesional o benéfico, en interés de la sociedad, y deberán ser fijados con la mayor precisión posible en los estatutos». Precepto reglamentario coincidente con el apartado f) del artículo 8 de la Ley.

Lo cierto es que, en la práctica, los estatutos de las cooperativas no determinan con precisión los fines que deberá cumplir dicho fondo, lo cual es explicable por la dificultad de preverlos de antemano, contentándose los estatutos con una declaración de carácter general, asunto más o menos literal del texto reglamentario.

Más importante es la exigencia con que concluye el apartado h) del artículo 4.º reglamentario, según la cual, corresponde «a la Obra Sindical de Cooperación la aprobación de los acuerdos que sobre aplicación concreta de los Fondos de Obras Sociales acuerde la Junta General de la Cooperativa».

Esta exigencia se viene cumpliendo y la Obra Sindical de Cooperación procede con un amplio criterio al aprobar las iniciativas de las cooperativas, sin otra preocupación que la de asegurar que se trata de una efectiva aplicación social y que ésta redunda en beneficio de la entidad o de sus socios.

Antes de poner punto final a este apartado, creemos oportuno agregar unas consideraciones dictadas por la experiencia.

La intención del legislador al imponer a las cooperativas la formación de los fondos de reserva y de obras sociales es loable, pero los resultados no han respondido a las intenciones.

La falta de un recio espíritu cooperativo y la inobservancia de las leyes económicas que rigen las empresas son causas principales del raquitismo que adolecen estos fondos en la inmensa mayoría de las cooperativas.

No anima a los socios el deseo de fortalecer la financiación de la cooperativa, prefiriendo obtener ventajas individuales e inmediatas, en detrimento de la estabilidad económica y de la solidaridad y altruismo que debieran estar en el primer plano de las preocupaciones de los socios para edificar una empresa sólida y, a la vez, una asociación humana y generosa.

Coadyuvan en la misma dirección —pero con menor intensidad— la depreciación de la moneda y la presión fiscal. Y decimos en menor medida

porque, aún siendo causas ciertas, nada podrían si los socios fueran guiados por un potente espíritu de solidaridad y con vigor empresarial.

Concretamente, y por lo que se refiere al fondo de obras sociales la modestia de sus aplicaciones reduce prácticamente a cero la intención del legislador. Y los intentos que periódicamente afloran a la realidad para suscitar en las cooperativas un movimiento de solidaridad —de tal modo que canalizando a unas pocas obras comunes los mínimos recursos que bajo la rúbrica de este fondo lucen en los balances de las cooperativas, pudiera ofrecerse unas realidades tangibles— se diluyen en la falta de acogida y en el escepticismo.

Una futura legalidad deberá prestar atención a esta materia, de indudable importancia, si no se prefiere prolongar la actual situación decepcionante.

Con tal propósito, parecerá conveniente regular:

La correcta determinación de la base a que referir los porcentajes de los fondos.

La asignación de un porcentaje mínimo a cada fondo.

Las aplicaciones concretas del fondo de obras sociales favoreciendo las actuaciones conjuntas para evitar la excesiva atomización y poniendo especial énfasis en la directa intervención del Consejo Superior de Cooperación, regulado éste como un órgano con auténtica representatividad.

**Las aportaciones al capital social, la irrepartibilidad de las reservas y la depreciación de los signos monetarios.**

Nuestra vigente legalidad, inspirada en este punto en los clásicos principios, prohibe los dividendos activos al capital social, y admite que este pueda disfrutar un interés fijo y limitado y que las aportaciones se devuelvan al socio al salir de la cooperativa o al disolverse la entidad, pero sólo sus aportaciones.

Esta legalidad, irreprochable desde el punto de vista de la doctrina más rigurosa, tiene una grave objeción fundada en el hecho, que se da universalmente —en mayor o menor medida—, de la constante depreciación de los signos monetarios.

Porque, aceptando que el socio no se enriquezca especulativamente, es también de equidad que no se empobrezca, lo que, de hecho, ocurre si al cesar en la cooperativa o disolverse ésta se le devuelven unas aportaciones que, nominalmente, son del mismo valor, pero cuyo poder adquisitivo ha experimentado una baja, tanto más considerable cuanto mayor haya sido la depreciación monetaria en el tiempo que medió desde que aportó hasta que se le devuelve lo aportado.

Este problema —íntimamente relacionado con el de la repartibilidad o irrepartibilidad de las reservas o del haber líquido en caso de disolución— divide a la doctrina.

Es innegable que la aceptación a ultranza de la irrepartibilidad de las reservas, ni siquiera en caso de disolución, no favorece la autofinanciación de la cooperativa y enfrenta paradójicamente el interés de ésta con el interés de los socios, porque éstos temen que cuanto más aporta al capital social más se empobrecen a la larga.

Los que sostienen la opinión contraria arguyen que la cooperativa, en última instancia, es una empresa privativa de sus socios, que aquella pertenece íntegramente a éstos, y que el establecimiento de una especie de derecho hereditario en favor de otras instituciones o entidades cooperativas presupone el reconocimiento de una identidad de aspiraciones y fines de orden trascendente que no tiene porqué imponerse «a fortiori» y contra la convicción de las propias cooperativas.

Sin embargo, nos sumamos a la opinión de los que sostienen que la esencia de la cooperativa está en la exaltación de los valores sociales y morales y en la solidaridad entre todas, pues no en balde se habla del movimiento cooperativo.

La más rotunda expresión del sentido altruista de las cooperativas está en la formación de los fondos comunitarios y en la irrepartibilidad de los mismos aun en caso de disolución, aceptando una herencia forzosa en favor de otras entidades o actividades cooperativas.

La repartibilidad de las reservas, equivaldría a permitir dividendos al capital, y la repartibilidad del haber líquido de la cooperativa disuelta sancionaría, además, un privilegio irritante e injustificado en favor de los socios existentes en el momento de acordar el reparto, y más de una vez, sería un estímulo a favor de la muerte de las cooperativas prósperas a mano airada de un grupo mayoritario de socios egoístas.

No se olvide que la cooperativa es un empresa para la prestación de servicios a sus socios, y que su finalidad, en favor de éstos, desde el punto de vista económico, se agota con la prestación de dichos servicios en las mejores condiciones de calidad y precio. Todo lo demás es una plus valía la que no debe llamarse el socio, sino que es un acerbo común que debe robustecerse durante la vida de la entidad para el fortalecimiento económico de ésta y aplicarse, en parte, a fines educativos, culturales, morales, religiosos, etc., siempre en utilidad del socio, pero sin alentar en éste el pensamiento de que ese acerbo común puede convertirse en una herencia crematística para su propio bolsillo.

Por estas razones nos adscribimos sin reservas a la tesis de la irrepartibilidad de las reservas y del activo líquido en caso de disolución.

Cuestión distinta es la injusticia que se produce frecuentemente por la devaluación incesante de los signos monetarios.

El remedio a esta injusticia puede estar en que la Ley regule o los estatutos provean las llamadas cláusulas estabilizadoras que aseguren al socio la restitución de un equivalente en poder adquisitivo igual a lo que aportó un día.

La licitud de estas cláusulas estatutarias es indudable, y más de una vez los cooperativistas han hecho uso de esta previsión.

Las dificultades vienen del lado fiscal, porque, a falta hoy de una regularización adecuada, la actualización del valor de las aportaciones lleva consigo necesariamente una paralela revalorización de activos, y ésta es estimada por el Fisco como beneficio, con la consiguiente tributación.

La futura ley deberá abordar este problema, pues de su acertada solución dependerá en gran medida que pueda superarse el enfrentamiento de intereses —cooperativa = socios— que hemos puesto de manifiesto, salvando, a la vez, los principios cooperativos y los legítimos intereses de los cooperativistas.

En nuestro entender, la futura legalidad debería consentir que la cooperativa regularizara periódicamente el valor de su activo, siguiendo las normas que dictara al efecto el Ministerio de Hacienda o aplicando a los valores inmovilizados los índices generales de precios publicados por el Instituto Nacional de Estadística, sin que esta regularización deba determinar necesariamente tributación por beneficios.

Nos hacemos cargo de las dificultades que una norma de tal clase encontraría en los medios fiscales, por afectar muy directamente a la actual técnica impositiva, y también contamos con que se nos pueda contestar que el problema, con las obligadas adaptaciones, se plantea en parecidos términos en las empresas especulativas.

Pero estamos convencidos de la justicia de las medidas que propugnamos, y si es así, lo obligado es que la técnica fiscal sirva la justicia objetiva mediante fórmulas que no dudamos podrán encontrarse.

# Un gran cooperador: ANTONIO FABRA RIBAS

Por Alberto Pérez Baró

La Dirección de «Estudios Cooperativos» nos ha encargado un trabajo biográfico del que fue uno de los cooperadores hispanoamericanos más destacado de los últimos cuarenta años, don Antonio Fabra Ribas, y al hacerlo no se ha tenido en cuenta, sin duda, más que el hecho de la amistad que nos unió a él durante los últimos años de su vida, es decir, los que van desde su regreso a España, después de una larga ausencia, hasta su muerte. Procuraremos hacer honor al encargo que se nos ha formulado, pues será para nosotros motivo de satisfacción darle a conocer a las nuevas generaciones de cooperadores.

Reus, la activísima y culta ciudad tarraconense, patria, entre otros no menos ilustres, del general Prim y del pintor Fortuny, fue también la patria chica de Antonio Fabra Ribas, pues en ella vió la luz en 1879; en ella cursó su educación primaria y en su Instituto de Segunda Enseñanza se graduó de bachiller en artes en 1895.

Pasó a Barcelona, en cuya Universidad se licenció en Filosofía y Letras en junio de 1900, simultaneando sus estudios con los de Derecho, graduándose también en ellos y perfeccionándolos más tarde en la Sorbona, en París. A continuación, un largo peregrinaje de casi siete años por Europa. «Como educador prestó sus servicios en centros de enseñanza de gran renombre, como la Escuela de Idiomas de Belfast, en Glasgow, Edimburgo y Londres; en París y Berlín, enseñando castellano en la Escuela Superior de Guerra de esta última ciudad» (1), en donde parece contó entre sus alumnos al propio hijo del Emperador Guillermo II. Tenemos a la vista la ficha suscrita por Fabra Ribas en 29 de mayo de 1952 para su ingreso en el

(1) «Revista de la Cooperación», Buenos Aires, enero-febrero, 1958, año XIV. número 78.

Centro de Estudios Cooperativos de Barcelona, y en ella leemos de su puño y letra, «francés, inglés, alemán, italiano y portugués», anotando a continuación de la pregunta: «idiomas que puede traducir».

«El rotativo "La Nación", de Buenos Aires, exaltando la personalidad de Fabra Ribas dice: en una página de Vicente Blasco Ibáñez se lee un expresivo elogio de la personalidad del eminente periodista desaparecido; no conozco —dice Blasco Ibáñez— en Francia, en Alemania ni en Inglaterra, escritor alguno que disponga de los datos que Fabra Ribas posee... tiene además una condición que le hace insustituible: posee los principales idiomas de Europa, no los balbucea para entenderse a medias como un viajero, escribe en todos ellos.» (2)

Añadamos nosotros que había colaborado en el alemán "Worwaerts", que había sido redactor de "L'Humanité" y que entre sus numerosas obras figuran "The Co-operative Movement in Latin America: its significance in hemisphere solidarity", y también, "O dever da hora presente", en inglés y portugués, respectivamente.

De regreso de su periplo por Europa, allá por el año 1908, Fabra Ribas, que habrá tenido ocasión de conocer el socialismo y a los socialistas ingleses, franceses y alemanes, se establece en Barcelona y empieza su actuación política en el seno del Partido Socialista Obrero Español, de escasa raigambre en tierras catalanas, donde subsistía predominantemente entre la clase obrera el espíritu de los hombres que habían constituido cuarenta años antes la Sección Española de la Internacional. Hacía un año que se había constituido (agosto, 1907) una organización sindical con el nombre de Solidaridad Obrera, la cual celebró un Congreso regional, en el mitin de clausura del cual vemos tomar parte a Fabra Ribas en representación de los socialistas, junto a José Anglés, por los republicanos (fundador y primer presidente de la Cooperativa La Flor de Mayo, que habría de ser la más importante de Cataluña), y de Rodríguez Romero, por los anarquistas.

«Ello podría hacer creer que la nueva organización sindical no estaba adscrita a ninguna fracción ideológica, pero esta opinión queda desvirtuada por el hecho de que el periódico que con igual título de Solidaridad Obrera se publicaba como órgano de aquella organización, estaba redactado por Anselmo Lorenzo, José Prat y E. Pu-

(2) **Reportado en la revista citada.**

get, todos ellos anarquistas destacados» (3). Efectivamente, dos años más tarde (octubre, 1910) tomó el nombre de Confederación Regional del Trabajo (C. N. T.).

La actuación de Fabra Ribas sigue infatigable en el campo del socialismo: pasa a ser Secretario General de la Federación Socialista Catalana y Director del órgano de ésta, que se publica con el nombre de «La Internacional», y es orador obligado en cuantos actos de propaganda socialista tienen efecto en Cataluña.

Y llega el mes de julio de 1909, que había de ser fecha crucial en la vida política de Fabra Ribas. En Marruecos se ha producido el desastre militar del Barranco del Lobo y el gobierno Maura moviliza a los reservistas para mandarlos a reforzar el ejército de Africa. Por todas partes se producen protestas y las organizaciones obreras, lo mismo las orientadas por los socialistas (U. G. T.) que las que lo eran por los anarquistas (Solidaridad Obrera) acuerdan organizar paros generales de protesta.

En Madrid, U. G. T. y P. S. O. E. acuerdan el paro para el 2 de agosto y así lo comunican a Fabra Ribas, en su calidad de Secretario de la Federación Socialista Catalana, quien se prepara para ayudar al mismo; pero en Barcelona, Solidaridad Obrera cree, y así lo acuerda, que el paro debe efectuarse por sorpresa el lunes 26 de julio, y los socialistas catalanes, reunidos urgentemente por Fabra Ribas, acuerdan sumarse a esta última fecha «porque si se triunfa se dirá que ha sido a pesar nuestro y se nos calificará de traidores» (4). Como consecuencia, Fabra Ribas pasa a formar parte, en representación de los escasos socialistas catalanes, del Comité de Huelga constituido por sindicalistas de Solidaridad Obrera y anarquistas inspiradores de ésta, que había de paralizar por completo la vida del trabajo en Cataluña, como protesta por el embarque de tropas a Marruecos y que, al perderse el control de las masas, había de derivar en la quema de conventos y la intervención de la Fuerza Pública y el Ejército, lo que se ha conocido como la Semana Trágica de Barcelona, que se liquidaría con el fusilamiento de Ferrer y Guardia, maestro ácrata que ninguna intervención tuvo en ello y que ocasionó, a su vez, la caída del gobierno Maura.

---

(3) De un trabajo del autor en catalán, con motivo del centenario de la Asociación Internacional de Trabajadores.

(4) Fabra Ribas, en un libro póstumo e inédito que parece va a publicarse en breve en Madrid, en el cual se explica su actuación en la Semana Trágica de Barcelona de 1909.

La Universidad de Washington ha publicado un libro sobre la Semana Trágica de Barcelona, que va a publicarse también en catalán dentro de poco, y el que esto escribe hubo de informar a su autora Miss Joan Conneilly hace unos años que: «los socialistas, por su parte, queremos creer que fueron al movimiento más bien obligados por su condición de partido obrero, que no podía quedar al margen de los hechos, y quizás desoyendo o desconociendo las directrices que desde la dirección del partido en Madrid se les podían fijar.» Esta opinión más bien intuitiva, ha venido a ser confirmada siete años más tarde por la reciente lectura del libro póstumo de Fabra y por la frase antedicha.

Fracasada la huelga general por sus derivaciones sangrientas, Fabra pudo pasar la frontera y junto con otros dos miembros del Comité de Huelga, un sindicalista y un anarquista ofrecen, en cuanto llegan a París, unos reportajes sobre la Semana Trágica a "l'Humanité", órgano entonces de los socialistas franceses, que aparecieron no con la firma de su autor Fabra Ribas, sino con un nombre formado por la primera sílaba de los apellidos de los tres exilados. Estos reportajes fueron el origen de la enorme campaña internacional desencadenada para salvar la vida de Ferrer y Guardia, que si no lograron su propósito, sirvieron para precipitar la caida del gobierno Maura.

Fabra Ribas queda adscrito a la redacción de "l'Humanité" y durante varios años trabajará y sellará amistad con los líderes del socialismo francés, Renaudel, Jaurés, Thomas... hasta que llega el mes de julio de 1914 y las fuerzas del mal desencadenadas preparan la gran carnicería que había de ensangrentar Europa... los partidos socialistas son la única garantía de paz, los alemanes, los ingleses, los franceses, los belgas, incluso los rusos reiteran una y otra vez sus deseos de paz, pero poco a poco unos y otros van cediendo, no se sienten con fuerzas para oponerse seriamente a la guerra y van dejándose ganar por el chin chin patriotero. Una figura destaca entre todas las voces pacifistas, la de Jaurés el amigo de Fabra Ribas, que aquel 31 de julio empieza no obstante a perder la confianza, «de-pronto una llamada al teléfono, hablan de Bruselas: un camarada alemán viene camino de paris ¡alegría! nuevas esperanzas» (5). Jaurés rodeado de sus amigos, entre los cuales Fabra Ribas, va a cenar como de costumbre al Café du Croisant en la rue de Montmar-

(5) EMIL LUDWING. «Julio 1914»; página 190 de la edición de Editorial Juventud. Barcelona, 1933.

tre, en espera del emisario alemán, última esperanza de que los socialistas europeos puedan oponerse efectivamente a la guerra, cuando por la ventana entreabierta el asesino Villaín abate de un tiro al gran apóstol del pacifismo.

El libro póstumo e inédito de Fabra Ribas del cual queda hecha mención y que nos ha sido dable leer recientemente, acaba con su epílogo en el cual confiesa haber perdido su fe en el internacionalismo que le movía en su juventud, a través de un largo proceso que empezó con la colaboración de los socialistas alemanes en la guerra 1914-18 (6) y culminó en nuestra guerra civil, haciendo profesión de fe españolista, que no quiere decir precisamente patriotera; como sin duda al perder la fe en el internacionalismo no quiere decir precisamente que la perdiera en el socialismo.

A juzgar, al menos, por su actuación política posterior que podríamos resumir como sigue a partir de su regreso a España en 1918 ó 1919: redactor de "el Sol", de Madrid, y Director de "El Socialista allá por los años 1920, en la mejor época de este rotativo; funcionario del Instituto de Reformas Sociales y del Ministerio de Trabajo; Director de la edición castellana de la Revista Internacional del Trabajo, órgano de la O. I. T. y corresponsal de este último organismo en España, en función de lo cual acompañó a Albert Thomas, Director del mismo, en un viaje que hicieron en 1925 a Sudamérica, visitando Brasil, Uruguay, Argentina y Chile; Consejero técnico en las reuniones de la O. I. T. desde 1921 a 1939; diputado socialista y subsecretario del Ministerio de Trabajo en la II República; Delegado español en la Sociedad de Naciones en 1936, Presidente de la Comisión de aquel organismo internacional para el Irak; Presidente de la Delegación española a la Conferencia para la abolición de las Capitulaciones en Egipto en 1937; en fin, Ministro Plenipotenciario de España en Berna.

«Recordamos, allá por los años 1918-1919 sus propagandas orales en el Centro Ferroviario y en la Agrupación Socialista de la ciudad condal, y su curso en el Ateneo Barcelonés sobre el nacionalismo catalán, del cual él, catalán de nacimiento, era enemigo (7), y que

---

(6) Fabra olvida dos cosas: que el honor del socialismo alemán fue salvado por los 14 votos que siguiendo a Liebknecht, votaron contra los créditos de guerra, de entre los 110 diputados del partido y que también en Francia su amigo Albert Thomas fue ministro de armamento.

(7) El hombre del comité de huelga de 1909, no podía olvidar que la máxima expresión de la plutocracia nacionalista, «La Veu de Catalunya», incitaba entonces a la delación «delateu... delateu...»

mereció la réplica de otro socialista catalán, muerto hace años, el ingeniero Sr. Campalans» (8) desde la tribuna del Ateneo Enciclopédico Popular. Citemos de paso sus colaboraciones en el periódico «Justicia Social» de Reus, su ciudad natal, editado por los hermanos Recasens y Mercadé, uno de los cuales, andando el tiempo, se convirtió en un gran financiero, periódico que a su desaparición mereció tres o cuatro glosas consecutivas de Eugenio D'Ors, el filósofo que en aquel tiempo firmaba «Xenius» en "La Veu de Catalunya".

Al leer ahora, en noviembre de 1969, la frase transcrita sobre la pérdida de su fe en el internacionalismo, nos ha hecho buscar en el libro «Hacia un Mundo mejor por la acción cooperatista», editado por F. A. C. C. en Buenos Aires en 1957, del cual Fabra Ribas fue uno de los redactores, la nota biográfica del mismo, en la que podemos leer: «sin embargo, el rasgo más característico de Fabra Ribas es su actuación en el campo cooperativo. Le seducen dos ideas centrales que aprendió al lado del que fue su amigo y maestro Albert Thomas. Primera, que una cooperativa bien organizada constituye la mejor escuela de ciudadanía. Y segundo, que al revés de los partidos políticos, y sin discutir la razón de ser de los mismos, la Cooperación no agrupa las hostilidades comunes, sino los beneficios semejantes; no incita al combate, sino al trabajo en común» y más abajo: «Al trasladarse a América, después de la guerra civil española, profundamente afectado por la división de opiniones que observa en los que habían defendido la misma causa, se entrega con renovado ardor a la defensa de *la gran aglutinante,* como acostumbra a llamar a la Cooperación.»

Aun cuando estos párrafos son anteriores a la frase sobre el internacionalismo, parecen confirmarla por anticipado y reflejar bien un estado de ánimo de Fabra Ribas, a quien no nos atrevemos a atribuir su paternidad, sobre todo por lo que se refiere a otorgar a los partidos políticos la cualidad de «agrupaciones de hostilidades comunes», pues que sepamos, nunca Fabra Ribas renegó de su condición de socialista militante.

Creemos improcedente contraponer la Cooperación a los partidos políticos, así genéricamente, porque creemos que aquella es efectivamente una escuela de ciudadanía, cuyos alumnos se preparan precisamente para ejercerla en los partidos, o mejor desde los partidos, no como «agrupaciones de hostilidades comunes» —sin negar que

---

**(8) De un artículo necrológico del autor en «Cooperativismo», de México, febrero de 1958.**

pueda haberlos— sino como «un proyecto sugestivo de vida común», según frase de Ortega y Gasset, pues «no conviven para estar juntos, sino para hacer juntos algo» o como añade su discípulo Julián Marías: «hay que evitar las fórmulas negativas... que necesitan apoyarse en lo que combaten... no hay que *antiser,* hay que atreverse *a ser*» (9). Si la Cooperación es una escuela de ciudadanía y civismo, en lo cual todos estamos conformes, y los cooperadores no pueden ejercer fuera de ella este civismo a través de partidos u organizaciones constructivas, ¿para qué les habría servido la escuela?

¿Cuándo y cómo el universitario Fabra Ribas que sale de su país a los 21 o 22 años para completar sus estudios, establece contacto con la Cooperación de los cooperadores?

«Conocí a Fabra Ribas en 1909 en París. Ya era un cooperatista activo, socio de la gran cooperativa «La Bellevilloise», y que asistía con regularidad a los cursos que dictaba el gran maestro Charles Gide. Anteriormente, siendo profesor del Heriot-Watt College, importante instituto oficial de Edimburgo (Escocia) allá por los años 1904-1906, había trabado amistad con muchos cooperadores de la vecina gran ciudad de Glasgow, particularmente con Neil S. Beaton, el actual presidente de la Scottish Co-operative Wholesale Society (1941), amistad que fue estrechándose con el tiempo. Estuvo cerca de tres años en Alemania, en donde se relacionó con los principales cooperadores, especialmente con los de la conocida Cooperativa Produktion de Hamburgo. Durante su permanencia en París, de 1909 a 1918, trabajó al lado de los grandes líderes de la Cooperación, Albert Thomas y Ernest Poisson. Asistió también a la Escuela Cooperativa de Saljöbaden, de Estocolmo y participó como profesor en la Escuela Cooperativa Internacional de verano de Hoddesdon (Londres)» (10).

A su regreso a España, al ingresar como funcionario en el Instituto de Reformas Sociales y en el Ministerio de Trabajo, colabora con Gascón y Miramón, también funcionario del primero de dichos organismos, en la preparación de la Ley de Cooperación, que años más tarde había de ser promulgada por Largo Caballero, en cuya prepa-

---

(9) ORTEGA Y GASSET, «España Invertebrada»; JULIÁN MARÍAS, «Meditaciones sobre la sociedad española».

(10) Del difunto BERNARDO DELOM, líder de la Cooperación Argentina, en su prólogo a la obra de FABRAS RIBAS «La Cooperación, su porvenir está en las Américas» I edición, febrero 1941, reproducido en la II edición, Caracas 1943.

ración tanto se significaron por otra parte cooperadores insignes como Ventosa y Roig y Francisco Montalvo. Sucedió a Gascón y Miramón en la cátedra de Mutualismo y Cooperación de la Escuela Social de Madrid, de cuya actuación son fruto sendos volúmenes titulados «Apuntes de Mutualismo y Cooperación», Curso elemental el primero y Curso Superior el segundo. Por aquel entonces Fabra Ribas colaboraba esporádicamente en «Acción Cooperatista» de Barcelona y en «Cooperativismo» de Bilbao.

Parece que tuvo cierta intervención en la constitución de la Federación Nacional de Cooperativas que tuvo lugar definitivamente, después de varios fracasos anteriores, en febrero de 1928 en una conferencia restringida habida en Madrid, en la cual fue nombrado Presidente el que lo era de la Federación de Cooperativas de Cataluña, Juan Ventosa y Roig, vicepresidente Acevedo por los cooperadores del Norte y Lucio Martínez y Regino González como Secretario y vicesecretario respectivamente, por los cooperadores madrileños. El nuevo organismo nacional cooperativo celebró su Primer Congreso en Barcelona, en septiembre de 1929, en ocasión de la Exposición Internacional celebrada en aquella ciudad, al cual asistió Fabra Ribas como delegado, suponemos que de alguna cooperativa madrileña, formando parte de la ponencia que había de tratar de la adhesiión a la Alianza Cooperativa Internacional, a la cual pertenecía ya, desde hacía largos años, la Federación Catalana. Se ha divulgado mucho, incluso en la prensa cooperatista extranjera, una fotografía de aquella fecha en la que aparecen el maestro Charles Gide, Ernest Poisson secretario de la Federación Francesa y Mr. May, secretario de la A. C. I., junto a Fabra Ribas, Ventosa y Roig y Durán y Guardia, recientemente fallecido en Barcelona, que entonces era Secretario de la Federación Catalana.

En el Congreso de Bilbao, en septiembre de 1932, Fabra Ribas está presente en representación del Ministerio de Trabajo, en su calidad de Subsecretario del mismo; y en abril de 1935 en el Congreso de Madrid, la representación que ostenta es la de la O. I. T., al lado de su gran amigo el Dr. Fauquet, autor del célebre y celebrado libro «El Sector Cooperativo», que representaba a la Federación Francesa. El Dr. Fauquet, que fue durante muchos años Director del Servicio de Cooperación de la O. I. T., era un gran amigo de los cooperadores catalanes, habiendo publicado un folleto, con la traducción y la glosa del Decreto de Sindicación Agraria (Cooperativas del Campo) de la Generalidad de Cataluña. Edificó un pequeño chalet en la playa

de Cambrils (Tarragona) al lado mismo del que poseía Fabra, en el cual este murió en 1958.

Fabra Ribas organizó hacia el final de la Dictadura en Madrid, una cooperativa de consumo piloto con el nombre de «El Arco Iris», no digamos que enfrente, pero sí al margen de la Cooperativa Socialista (11) «pues a la sazón no había en Madrid ninguna cooperativa que siguiera estrictamente las normas de la cooperación moderna», en la cual se formaron diversos militantes cooperatistas de gran categoría, los más destacados de los cuales residen actualmente en el extranjero, e incluso algunos de ellos han desarrollado magnífica labor cooperatista en los países en que radican. También promovió la creación de la Cooperativa Mixta Vinícola de Villarrobledo en un intento de hermanar la cooperación agrícola con la de consumo.

La Federación Nacional, por acuerdo del Congreso de Bilbao, empezó a publicar una revista mensual a partir de enero de 1934 con el título de «El Cooperador», y en su colección, que abarca hasta junio de 1936, no hallamos ni un sólo número en el que no figure la firma de Fabra Ribas. Del propio año 1934 es un folleto publicado por la A. C. I. en francés, inglés y alemán que con el título de «La Cooperación en España», recogía una conferencia de Fabra Ribas en la Escuela Cooperativa de Hoddesdon (Londres). En septiembre de 1935 dictó varias de las lecciones impartidas en la Escuela de Cooperación de El Escorial, a la que asistieron como alumnos cooperadores de toda España. La propia Federación Nacional, con motivo de la Jornada Internacional de la Cooperación de 1935, publica un folleto de Fabra Ribas titulado «La Cooperación al Día».

Aun cuando durante la guerra civil residió generalmente en Suiza como Ministro Plenipotenciario de España en aquel país, no por ello dejó de prestar atención a las cosas de la cooperación española. En la prensa cooperativa americana hemos visto reproducida una fotografía de Fabra Ribas junto a una delegación de la Cooperativa

---

**(11) Redactado este texto recibimos una carta de uno de los fundadores, residente en Guatemala, de la que copiamos: «Fabra nos dijo que podíamos hacer un trato: dedicar tres noches a platicar de cuestiones políticas y luego un par de meses o tres a seguir un cursillo de cooperación rochdaliana. Basaba la necesidad de este cursillo en el hecho, cierto, de que *la cooperativa a que pertenecíamos, no era tal, ni había razón para que ostentara el primer apellido*, aun que sí el segundo... madrileña».**

Central de Abastecimientos, en ocasión de uno de los viajes hechos para resolver cuestiones de abastecimiento para las cooperativas españolas.

Creemos no equivocarnos si achacamos a inspiración de Fabra Ribas la publicación por el Ministerio de Trabajo, durante los años 1937 y 1938 de una colección de folletos de divulgación cooperatista en número de 16.

Y vino la etapa, finalizada la guerra civil, del exilio de Fabra Ribas en América, pudiendo decirse que es donde de una manera más efectiva e intensa llevó a cabo su labor de maestro de la Cooperación, motivo por el cual hemos calificado a Fabra Ribas, al principio de este trabajo, de cooperador hispano-americano. Al trasladarse a América eligió Colombia como país de residencia y nombrado Director del Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad del Cauca, llevó a cabo en aquella República una obra cooperatista de envergadura. He ahí los términos de la carta que le dirigieron los profesores y alumnos del Instituto, cuando en 1947 dejó el cargo para pasar a Venezuela a dirigir la Sección de Cooperación del Ministerio de Agricultura de este último país, en cuyo cargo permaneció hasta su regreso a España en 1949 :

«Motivo de inmensa pena es para nosotros el saber que ha presentado Vd. renuncia irrevocable del cargo de Director del Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad del Cauca, del cual Vd. fue su fundador. Ha tomado Vd. esta determinación después de siete años de permanencia entre nosotros como Director y Profesor del Instituto y como Catedrático de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas... Gracias a su prestigio y actividad nuestro Instituto ha logrado colocarse a la cabeza entre los existentes actualmente en la América latina ; y yendo más allá, el nombre de la Universidad del Cauca ha sido conocido por la grande influencia que su Institución ha ejercido en todos los amplísimos campos de la cultura americana. Tal las solicitudes que los hermanos de otras repúblicas han hecho, para que se les admita como alumnos en nuestro Instituto, ya que saben de su fama y resonancia continental... la creación de una cátedra libre de Cooperación en nuestra Universidad, dió origen y surgimiento a la Unión Cooperativa Bolivariana, y luego a la Escuela Interamericana de Orientación Cooperativa. De ella también surgieron las Conferencias Cooperativas más importantes de nuestro país que llegaron a francas y categóricas conclusiones. Fue entonces cuando los gobiernos y entidades cooperativas de Estados Unidos y el

Canadá, Puerto Rico y Cuba, Guatemala y Costa Rica, Panamá y Venezuela, solicitaron de nuestra Universidad y de Vd. en particular, el beneficio de tenerlo y escucharlo aún en corta temporada, para aplicar sus enseñanzas al modernísimo sistema cooperativo» (12).

Antes de nuestra guerra civil no habíamos tenido ningún contacto personal con Fabra Ribas, sólo le conocíamos a través de algunos de sus escritos y de las pocas veces que nos fue dable asistir a actos en los que él tomaba parte. Al finalizar aquella, tuvimos nuestro primer contacto personal en la Secretaría de la Federación Cooperativa de Francia, en la rue Provence, en París, en ocasión que coincidimos visitando él a Ernest Poisson y quien esto escribe a Marcel Camin, secretarios ambos de aquella Federación. Después largos años sin contacto alguno.

Un día, creemos sería a últimos de 1950, alguien nos invitó a visitar una tarde al Dr. Plá y Armengol, y allí fuimos con Palmiro Sánchez, presidente entonces de la cooperativa de consumo «Tejedores a Mano» y con Coll Creixell, viejo cooperador que había sido maestro en la escuela que mantuviera en tiempos la cooperativa «La Flor de Mayo» y autor de un folleto titulado «Las Cooperativas y la Cultura»; coincidiendo en el domicilio del antiguo diputado socialista con Antonio Fabra Ribas y pasando todos una velada agradabilísima. Desgraciadamente sólo el que suscribe queda con vida de cuantos estuvimos aquel día allí.

Desde entonces, nuestros contactos fueron frecuentes personal y epistolarmente, más lo segundo que lo primero. Ingresaron ambos, Fabra Ribas y Pla y Armengol en «Tejedores a Mano» a cuya cooperativa pertenecíamos los demás y Fabra empezó a colaborar asiduamente en el Boletín que con el nombre de «La Llançadora» editábamos mensualmente, si bien sus colaboraciones sobre temas cooperativos estaban siempre firmados PAX —también el Dr. Plá y Armengol colaboró, aunque con menos frecuencia, con la firma «un metge vell»—, pequeñas obras maestras que no tenían otro defecto que su escasa divugación.

Fue en ocasión de reunirnos ocho o diez viejos cooperadores alrededor de Fabra Ribas en la Biblioteca de «Tejedores a Mano» en dos o tres ocasiones consecutivas cuando surgió la idea, sugerida por él, de la creación de una entidad dedicada al estudio y divulga-

---

**(12) De la «Revista de la Cooperación» de Buenos Aires, ya citada, número 78, enero-febrero, 1958.**

ción de la Cooperación, que luego habríamos de desarrollar y llevar a término constituyendo el Centro de Estudios Cooperativos de Barcelona. Fabra que nos había embarcado no nos dejó en tierra como cuentan que hizo el Capitán Araña, pues suya fue la primera conferencia de un Curso de Divulgación Cooperatista que abarcando nueve temas desarrollados por otros tantos oradores se dió en turno rotatorio en siete cooperativas de consumo de Barcelona en otoño-invierno de 1952-53. El tema desarrollado por Fabra Ribas «La Cooperación y su enseñanza» fue leído por otra persona, pues como él decía en carta escrita a un alto funcionario del Ministerio de Trabajo en junio de 1953: «mi extraña e incorregible manía en favor de la enseñanza cooperativa —con la que tantas satisfacciones he podido experimentar en las Américas— me llevó a colaborar, con todo el comedimiento que pude, con el disuelto Centro de Estudios Cooperativos de Barcelona. Proporcioné a los que lo componían cuantos datos e informaciones me pidieron, y hasta me presté a escribir una conferencia que fue leída en distintas cooperativas barcelonesas. A escribir, pero no a pronunciar o leer personalmente, a pesar de las reiteradas veces que se me invitó a hacerlo.»

Y casi podríamos decir que esta ha sido la única labor cooperativa de Fabra Ribas en España, después de su regreso del exilio, si descontamos la colaboración que seguía mandando a la prensa cooperativa hispano-americana.

«...con gusto hemos visto reproducir el magnífico trabajo del malogrado Fabra Ribas acerca de la legislación cooperativa española... con seguridad es una de las pocas veces, quizás la única, en que Fabra toma posición frente al estado de cosas vigentes en la cooperación de su patria, pues en ella y desde la guerra civil su firma no ha aparecido en ninguna publicación española... y es que su verdadero apostolado cooperatista se da en las Américas, después de la guerra civil en España» (13). ¿En qué consiste la toma de posición de Fabras Ribas, frente a la situación actual de la cooperación española? Creemos indispensable dar a conocer aquí el trabajo citado, si efectivamente nuestros lectores han de sacar una clara idea de la personalidad del biografiado, dice así:

> **«Ley del 2 de enero de 1942. Difícil sería que fuese considerada actualmente en ningún país de civilización moderna como una ley verdaderamente cooperativa. Por eso más que una ley separatista, es una disposi-**

---

**(13) «Revista de la Cooperación», Buenos Aires; número 92, año XVI, mayo-junio de 1960, con la firma del autor de este trabajo.**

ción aislacionista. Hasta tal punto resulta esto dolorosamente cierto, que la ley española difiere esencialmente de toda la legislación cooperativa de todas las naciones de Iberoamérica, la más copiosa que existe en la materia y toda ella fundada en los principios generalmente aceptados por los cooperadores de todo el mundo.»

«He ahí por qué los organismos que en España son considerados oficialmente como cooperativas no se hallen en condiciones de coordinar sus actividades con las que en los demás países ostentan tal denominación. Tampoco pueden participar en los trabajos de las distintas instituciones oficiales y no oficiales, de tipo internacional que tratan de cuestiones cooperativas.»

«...Claudio Janet, discípulo de Le Play, escribió en 1900 que *la Cooperación era la sola experiencia social que habrá triunfado en el siglo XIX*. Y en 1936 comprobaron este aserto seis economistas comisionados por Roosevelt para que informaran después de un estudio realizado sobre el terreno... (visitaron once países europeos)... Entre las conclusiones a que llegaron figuran estas tres: 1.ª los gobiernos de los países visitados simpatizan generalmente con la Cooperación y le atribuyen una influencia estabilizadora. 2.ª en todos los países visitados la Cooperación constituye una parte integrante de la vida de los negocios de la nación; 3.ª el comercio privado no ha sufrido perjuicios a causa de este nuevo competidor, cuya concurrencia ha ejercido sobre el mismo una influencia altamente moralizadora. Y la Cooperación ha llegado a desplegar tan eminentes cualidades con personalidad propia, como movimiento completamente autónomo, sin oposición a ningu otro, pero tampoco sin supeditarse a institución u organización alguna.»

«La ley de 2 de enero de 1942, priva a las cooperativas españolas de esa personalidad y las supedita a otra clase de organizaciones los sindicatos— de naturaleza genéricamente distinta (véase el reglamento de 11 de noviembre de 1943 para la aplicación de la ley: título II artículo 61; título III artículo 66,71 y sobre todo el artículo 72.)»

«...El Sindicato es siempre una organización de lucha... sus socios son verdaderamente beligerantes puesto que tienen que defender sus posiciones ante las respectivas empresas y a veces también las exigencias del público, y ante la actitud del Estado, Provincia o Municipio... Nada de esto ocurre en la Cooperativa, cuyo espíritu es por esencia, presencia y potencia eminentemente constructiva y pacifista. La Cooperativa nace del orden, se propone fomentar el orden y por su propia existencia contribuye a crear el orden. Por lo que la Cooperativa tiene de empresa económica —cualidad de la que carece el sindicato— necesita cierta estabilidad para poder desenvolverse y prosperar... por esto el movimiento cooperativo se adapta siempre a la legislación vigente, aunque aspire a otra mejor... El campo en que se mueven las cooperativas, sin oponerse al que es propio de los sindicatos, abarca un espacio muchísimo más extenso, lo cual debería bastar para no pretender subordinar aquellas a estos últimos.»

«La necesaria e indispensable división del complejo trabajo social, exigiría ya que la obra sindical estuviese por completo separada de la obra cooperativa. División que impone también el sujeto del sindicalismo, que es el productor, mientras que el de la cooperación es el con-

sumidor... Todo el mundo es consumidor y por eso todo el mundo puede ser cooperador más no todo el mundo es productor y por eso no todos pueden ser socios de los sindicatos. Así se explica que la atmósfera que reina en los sindicatos sea distinta de la que reina en las cooperativas, como distintas deben ser también las condiciones de carácter y las aptitudes profesionales de los dirigentes y administradores de cooperativas comparadas con las que deben reunir los líderes de los sindicatos.»

«Queremos insistir en que la Cooperativa ofrece un doble aspecto que no se da en el sindicato: el de la asociación y el de empresa. El funcionario de la empresa cooperativa debe perfeccionarse constantemente en todas sus partes, no sólo siguiendo los progresos que realizan las empresas privadas similares, sino tratando además de superarlas.»

«...Las cooperativas españolas de los diversos tipos llevaban en 1936, según los expertos en la materia, un atraso técnico de más de un cuarto de siglo en comparación con sus similares de los demás países de Europa y de la América anglosajona, y se hallaban aproximadamente a la misma altura de las más adelantadas de Iberoamérica. Desde entonces, hasta la fecha, las cooperativas europeas y americanas han realizado importantísimos progreso, mientras que las de España...»

«Esta triste realidad hace que... el Estado no pueda contar con la colaboración eficaz de esas *entidades privadas de utilidad pública*... ya sea para actuar como elementos reguladores del comercio, de la agricultura y de la industria, ya también para hacerse cargo de ciertos sectores de la economía...» *Antonio Fabra Ribas.*

Este texto, del que por razones de espacio hemos suprimido bastantes párrafos, fue redactado por Fabra con destino a una ponencia formada en el Centro de Estudios Cooperativos de Barcelona, que tenía por misión el estudio de las necesarias reformas a la Ley de 1942, para ser sometidas a las autoridades competentes, lo cual no pudo realizarse por haber sido disuelto por quien ostentaba entonces (1953) la Jefatura de la Obra Sindical de Cooperación de Barcelona.

Para terminar veamos cual ha sido la obra escrita de Fabra Ribas aparte millares de artículos en la prensa europea y americana, socialista y cooperatista. Gascón Hernández en su «Bibliografía hispánica de Cooperación y cooperativas» cita los siguientes títulos:

*El A B C de la Cooperación*, Albacete, 1932.

*La Cooperación en España*, Londres, 1934; editado por A. C. I., inglés, francés, alemán.

*La Cooperación al día*, Madrid, 1935, F. N. C. E.

*Apuntes de Mutualidad y Cooperación*, Madrid, 1935 (dos volúmenes).

*La Cooperación en Venezuela*, Popayán, 1942.

*La Cooperación agrícola y los problemas del campo*, Caracas, 1942.

*Haciendo Cooperación*, Caracas, 1942.

*La Cooperación, su porvenir está en las américas*, Caracas, 1943, Medellín, 1945.

*Hacia un nuevo orden económico*, Medellín, 1943.

*Las modernas corrientes económicas y las enseñanzas de Santo Tomás de Aquino*, Medellín, 1944.

*Los Sindicatos y las Cooperativas*, Popayán, 1944.

*La Economía Cooperativa, necesidad urgente de articularla y encauzarla*, La Paz, 1945.

*La Escuela Inter-americana de orientación cooperativa*, Popayán, 1946.

*Las Cooperativas, principales causas que determinan su éxito o su fracaso*, Medellín, 1948.

*La Cooperación al alcance de todos*, Medellín, 1949.

*Los católicos de las américas y la Cooperación*, Monterrey, 1950.

*O Dever da hora presente*, Sao Paulo, 1945.

*La Neutralidad Política y Religiosa en el movimiento cooperativo*, San José de Costa Rica, 1948.

*The Co-operative movement in Latin américa; its signifiance in hemisphere solidarity*, Alburquerque, Nuevo México, 1943, inglés, castellano y portugués.

*La Educación Cooperativa, base de la economía de post guerra*, Medellín, 1943.

a las cuales podríamos añadir las siguientes obras no referidas precisamente a Cooperación :

**El Kaiserismo, he ahí el enemigo.**

**Origen y carácter del movimiento laborista.**

**La Organización Internacional del Trabajo y el progreso social.**

y también el libro póstumo a que hemos hecho mención, cuyo futuro título ignoramos, pero que se refiere a : la semana trágica, el maurismo y el krausismo; sin que con esta relación estemos seguros de haber agotado la bibliografía de Fabra Ribas.

Puesto que el espacio que se nos asignó ha sido sobrepasado, terminaremos diciendo que, a nuestro juicio, Fabra Ribas ha sido uno de los más prolíficos autores sobre Cooperación, sin que podamos asegurar que su influencia haya sido pareja en las Américas, pues en nuestro país, el suyo, ya hemos visto que fue relativo. Y nuestra creencia que no podíamos hablar de Fabra cooperador, sin hacerlo también del Fabra político, dos facetas a cual más importante, de la misma personalidad.

Barcelona, diciembre 1969.

# Informe sobre el Movimiento Cooperativo en Chile

Por el

Ing. Carlos Icaza S.

El Movimiento Cooperativo en Chile está en un período de acelerado desarrollo. El Gobierno del excelentísimo señor Frei ha considerado la organización cooperativa como una base y herramienta fundamentales para sus planes de desarrollo, y ha impulsado su crecimiento por medio de los Organismos de Crédito del Estado y dándole al Departamento de Cooperativas, antes dependiente de la Dirección de Industrias y Comercio del Ministerio de Economía, una nueva faz administrativa, con independencia de actuación y medios propios.

El Departamento de Cooperativas *promueve* la creación de nuevos organismos de cooperación, con cooperativas de toda índole, proporcionando material didáctico cooperativo y Estatutos tipos para su creación. Este Departamento *aprueba* la incorporación a la vida jurídica de las nuevas cooperativas, que cumplen los preceptos legales; *vigila* el estado financiero por el control de balances y el cumplimiento de las Leyes Cooperativas, y *dirige* el Movimiento Cooperativo, absorbiendo consultas de interpretación en segundo grado.

Podría hacerse una división de las cooperativas chilenas en las siguientes agrupaciones:

1. Cooperativas de Consumo.
2. » » Ahorro y Crédito.
3. » » Vivienda.
4. » » Electrificación Rural.
5. » » Servicios Varios.
6. » Agrícolas: a) Agrícolas propiamente tal.
   b) Vitivinícolas.
   c) Lecheras.
   d) Campesinas.
   e) De Colonización.
7. Cooperativas Artesanales y de Producción.
8. » Escolares.
9. » Pesqueras.
10. Sociedades Auxiliares Cooperativas.

No se han incluido en esta somera clasificación las cooperativas de segundo grado que agrupan o por sector cooperativo o por sector geográfico.

No hay aún en Chile cooperativas establecidas de tercer grado.

## 1.° Las Cooperativas de Consumo.

Son, sin duda, las más importantes del país, aun cuando no las más numerosas. Llegan en la actualidad a alrededor de 120 cooperativas, con más o menos 300.000 socios y un capital en giro de E° 60.000.000 (U. S. A., $ 10.000.000).

Estas cooperativas están repartidas a lo largo del país, siendo Santiago y Valparaíso sus centros más importantes. Tienen supermercados de importancia, entre los que pueden destacarse: Coopenor, en Antofagasta e Iquique; Unicoop, en Santiago y alrededores; Cooperativa Los Copihues, en Curicó, y Copeaustral, en Magallanes.

Entre las cooperativas de consumo de características especiales merece destacar las que nacieron agrupando consumidores con igualdad gremial, pudiendo citar Coopempart de los Empleados Particulares y Copebene de los Empleados de Beneficencia, hoy día, sin duda, las más importantes cooperativas de consumo del país.

Las cooperativas de consumo tienen entidad de segundo grado la Fenacoop, aunque la afiliación a ella no es de gran proporción.

2.° Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Estas cooperativas, en número de alrededor de 200 en el país, prestan muy importante servicio a las comunidades de bajos ingresos, supliendo la falta de crédito bancario para este sector de la población. Sin embargo, estas cooperativas tienen un gravísimo problema en la inflación, mal endémico chileno. Como sus préstamos no pueden reajustarse de acuerdo a la perdida de valor de nuestra moneda, tampoco pueden reajustar los depósitos, lo que aleja una gran fuente de recursos, ya que existen otros ahorros reajustables, como los depósitos de ahorro del Banco del Estado, los certificados de ahorro reajustables del Banco Central y los depósitos en las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, todos ellos garantizados por el Estado.

Estas cooperativas tienen Federación extraordinariamente activa, que presta asesoría contable, administrativa y de auditoría a sus afiliadas, que lo son en gran proporción.

3. Cooperativas de Vivienda.

Estas cooperativas son las más numerosas en Chile, llegando a más de 600, con gran proporción de afiliación a una Federación, que presta gran apoyo e impulso a esta rama del Movimiento cooperativo.

Las cooperativas de vivienda tiene dos características especiales, que mueren al cumplir su cometido, por ser su organización para cumplir una necesidad transitoria, y que necesitan inmovilizar casi todo el gran capital necesario a su finalidad

Estas características le dan a las cooperativas de vivienda una situación especial. Desde luego si se considera que tienen alrededor de 60.000 socios, esto representan otras tantas habitaciones, las que a un término medio de E.° 15.000,— cada una, lleva a una necesidad de capital de E.° 900.000.000,— (U. S. A. $ 150.000.000.—) lo que es varias veces el capital del Movimiento el sector en que actúan son una realidad efectiva.

Sin embargo creo que las realizaciones del movimiento cooperativo de vivienda son magníficas. Pese a la desproporción entre su necesidad y el poder de capitalización que agrupa, en el sector en que actúan; son una realidad efectiva.

Se pueden distinguir dos tipos de cooperativas de vivienda, las propiamente tales y las de auto-construcción. Las primeras agrupan a los interesados por abaratar la compra de terreno y su urbanización, y la economía que representa la construcción en mayor escala. Las segundas, agregan el aporte de los socios en obra de mano, y generalmente están formadas por personas de más bajos ingresos.

Es necesario dejar constancia que el problema habitacional chileno es, como en todo país en desarrollo, extraordinariamente grave, considerándose que existe un déficit superior a 400.000 habitaciones, y que, por largos períodos de tiempo la construcción en el país no suple el aumento vegetativo de la población.

Las cooperativas de vivienda tienen un tratamiento especial en las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, las que legalmente están obligadas a darles préstamos especiales.

### 4. Cooperativas de Electrificación Rural.

La Electrificación Rural es, sin duda, una necesidad moderna. La legislación eléctrica chilena, por ejemplo, data de 1959, y no contempla este importante problema en amplitud. Baste decir como ejemplo que dicha ley define el servicio eléctrico como el «para el uso de poblaciones».

Existen en Chile 16 cooperativas eléctricas extendidas desde la provincia de Valparaiso a la de Llanquihue. La más antigua es la Cooperativa Eléctrica de Osorno fundada en 1945, y la más nueva la de Casablanca fundada en 1965.

Todas estas cooperativas prestan servicio desde su fundación, ininterrumpidamente, y actualmente tienen 5.868 socios a los cuales se les da energía por medio de 5.337 km. de líneas de alta tensión (13.200 y 23.000 volts).

Estas cooperativas distribuyeron en el año 1966-45.875.216 kwh., sus capitales y reservas llegan a E.° 27.744.053 (U. S. A. $ 4.624.088,—). Dan energía a más de 126 pueblos y villorrios alejados de los centros más poblados.

Considerando que en los pueblos servidos, la municipalidad distribuye a los usuarios, y para la cooperativa cada pueblo es un solo cooperador y tomando la población de los predios agrícolas, se estima que estas cooperativas sirven a más de 500.000 habitantes rurales.

Las cooperativas de electrificación rural formaron en 1963 una Federación a la que se incorporaron entonces 10 cooperativas. Hoy día esta federación afilia al total de 16 cooperativas legalmente establecidas en Chile y les presta los siguientes servicios. a) Asesoría en métodos administrativos y técnicos; b) Obtención de recursos nacionales e internacionales para la electrificación rural; c) Central de compras y bodegas de materiales para construcción de líneas; d) Asesoría en trámites administrativos; e) Asesoría legal; f) Relaciones públicas y edición de folletos de propaganda; y g) Defensa y promoción del sistema cooperativo en la electrificación rural. Están en estudio un Departamento Técnico y de Auditoria.

En la obtención de créditos Electrificación Rural, la federación obtuvo la dictación de la Ley 14.914 que da recursos permanentes del Estado con esta finalidad. Consiguió por medio de la National Rural Electric Cooperative Ass. de U. S. A., un préstamo de AID por U. S. A., $ 3.300.000 el que unido a un fondo chileno por el equivalente a U. S. A. $ 3.600.000 puso en marcha un plan de electrificación rural y equipamiento de las cooperativas.

En este momento la federación está tramitando un préstamo internacional para la instalación de una planta de tratamientos de postes de madera, que podría surtir las necesidades de las cooperativas y de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa) entidad del Estado de producción y distribución de energía eléctrica.

La Federación de Cooperativas eléctricas está afiliada a la Organización de Cooperativas de América y a la National Rural Electric Cooperative Ass, y a los diferentes organismos nacionales relacionados con el movimiento cooperativo, como el Instituto de Financiamiento Cooperativo y el Instituto de Educación Cooperativa.

Para el perfeccionamiento del personal ejecutivo de las Cooperativas, la Federación ha concertado un programa de becas en el extranjero, habiendo hasta ahora enviado tres gerentes a Bélgica y ocho gerentes a U. S. A., y estando en programa la salida anual de cuatro ejecutivos en el futuro.

Por otra parte, ha organizado Seminarios en Chile para ejecutivos y Consejeros de Cooperativas dictados por especialistas de U. S. A.

La Federación de Cooperativas Eléctricas, por otra parte, ha recibido de la Organización de Estados Americanos (O. E. A.), el honroso encargo de recibir en sus cooperativas chilenas, cooperativistas americanos que vendrán a estudiar los métodos y organización de la Electrificación Rural Cooperativa.

El impacto social de estas Cooperativas es de extraordinaria importancia, y llegan a estratos sociales que no podrían tener energía eléctrica con los sistemas tradicionales de Empresas Comerciales. Se puede citar como ejemplo la distribución de los socios de una Cooperativa en relación con la capacidad de sus predios agrícolas:

| | % |
|---|---|
| Pequenos agricultores (menos de cinco Ha. de sup.) ... ... ... | 38 |
| Medianos agricultores (cinco a 100 Ha. de sup.) ... ... ... ... | 39 |
| Grandes agricultores (más de 100 Ha. de sup.) ... ... ... ... ... | 4 |
| Industrias rurales ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 8 |
| Servicios fiscales y privados rurales y otros ... ... ... ... ... ... | 11 |

Creemos que la solución cooperativa en la Electrificación Rural, ha sido, al igual que en U. S. A., un éxito total en Chile. Debemos, en ello, destacar la labor cumplida por la Corporación de Fomento de la Producción, y su filial la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA) en la dictación y vigilancia de las normas técnicas de esta labor.

La organización de las Cooperativas Eléctricas se basa en un reducido personal administrativo, y una o dos cuadrillas de manutención de líneas y construcción. Para reducir el personal administrativo se usa la lectura de los medidores por los propios interesados, los que envían por correo estos estados; la Cooperativa controla cada seis meses o más las lecturas respectivas. La recaudación se hace por medio de cancelación en Bancos Comerciales, los que timbran los recibos y abonan su valor a las cuentas corrientes de las Cooperativas.

5. Cooperativas de Servicios Varios.

Hay en Chile múltiples Cooperativas de servicios. Podemos citar como la más importante, y quizás la más grande Cooperativa del país a *Sodimac,* Coperativa suministradora de materiales de construcción. Esta Cooperativa, según los datos de su último balance, tiene las siguientes características aproximadas:

Socios: 5.200
Capital y reservas: E° 19.000.000
Ventas en el año: E° 123.000.000

Hay en Chile, dos Cooperativas de Riego, una en la provincia de Atacama y otra en la provincia de Talca. Este tipo de cooperativismo está destinado a tener gran importancia como servicio al sector agrícola. En efecto, el régimen pluviométrico chileno obliga a regar artificialmente a gran parte del área agrícola, y este servicio, por el uso de canales comunes, por el control del uso del agua, su imposibilidad de tratar el servicio con espíritu comercial, etc., hacen del cooperativismo de riego una gran posibilidad futura.

Sin embargo, dada la reciente creación de estas cooperativas no se puede aún evaluar sus resultados.

Hay en Chile Cooperativas de Seguro de automóviles y está en creación una importante Cooperativa de Seguros Generales. Es también este servicio especialmente adecuado al sistema cooperativo, son en sí mismo los seguros una cooperación, por lo que también es un rubro que promete grandes resultados.

Hay varias otras Cooperativas de Servicios entre las que podemos destacar, una Cooperativa de Servicios de Ambulancia y varias Cooperativas de Vacaciones con Hoteles y Cabañas de Veraneo en Balnearios de Cordillera y a la orilla del Mar.

6. Cooperativas Agrícolas.

De acuerdo al desarrollo alcanzado hemos sub-dividido estas Cooperativas en los subgrupos que se indican en la página dos. Sin embargo, por su características se pueden establecer tres grupos en estas Cooperativas: Las agrícolas en general, con tratamiento especial en la Ley y con finalidad de producción y comercialización agrícola. Las Cooperativas Campesinas, que a más de ello unen la característica de poder ser absolutamente multiactivas, y las Cooperativas de Colonización que están regidas por un régimen especial en cuanto a su formación y primeras actividades que quedan entregadas a la tuición de la Corporación de la reforma agraria, la que una vez estime conveniente las incorpora al régimen común de Cooperativas Agrícolas o Campesinas.

a) *Cooperativas agrícolas propiamente tales.*—Hay en esta clasificación un gran número de Cooperativas relacionadas con la actividad agropecuaria, pero de finalidades o netamente diferentes o entre mezcladas. Podríamos citar: Cooperativas de Producción agrícola que explotan un predio propiedad de los cooperadores (fuera de las Cooperativas de Colonización que, en gran parte tienen esta finalidad impuesta por la Corporación de la Reforma Agraria). Cooperativas de Comercialización de Ganado en Feria, Cooperativas de suministro de insumos. Cooperativas de Consumo para Agricultores. Cooperativas Cunícolas. Cooperativas Olivareras. Cooperativas de Producción de Semillas, etc., etc.

Es interesante consignar dos aspectos de estas Cooperativas: El nivel social de sus componentes deducido del estudio sobre Cooperativas Agropecuarias del Servicio de Cooperación Técnica de la Corporación de Fomento, y el nivel administrativo con que funcionan:

Según el Servicio de Cooperación Técnica, la encuesta de 18.876 socios de Cooperativas Agrícolas (se incluyen las Vitivinícolas y Lecheras que por estar federadas hemos clasificado aparte en este estudio) arrojaría la siguiente clasificación:

| | | % |
|---|---|---|
| Medianos y grandes propietarios ... ... ... | 5.891 | 31,2 |
| Pequeños propietarios ... ... ... ... ... ... ... | 10.966 | 58,1 |
| Arrendatarios ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 1.337 | 7,1 |
| Medieros ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 412 | 2,2 |
| Obreros agrícolas ... ... ... ... ... ... ... ... | 270 | 1,4 |

Y en la instrucción de los socios da los siguientes resultados en 17.510 encuestados:

| | | % |
|---|---|---|
| Profesionales ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 4.400 | 25,1 |
| Educación secundaria ... ... ... ... ... ... ... | 8.419 | 48,0 |
| Educación primaria ... ... ... ... ... ... ... | 4.270 | 24,5 |
| Analfabetos ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 421 | 2,4 |

En el aspecto administrativo los datos de esta encuesta revelan en su magnitud uno de los más graves problemas del cooperativismo chileno: la falta de ejecutivos o el poco valor que por ignorancia cooperativa, se da a la característica empresarial que toda Cooperativa debe tener, sin olvidar su aspecto de ausencia de lucro.

Encuestadas 121 Cooperativas Agrícolas por el Servicio de Cooperación Técnica, en 8 de ellas, por de pronto, no tenían gerente, y en las 113 restantes los gerentes tenían las siguientes remuneraciones:

Nota.— El sueldo vital en Chile es la expresión teórica del mínimo minimorum con que puede subsistir una familia de clase media. En la práctica esta cifra es inferior a la realidad.

| *Remuneración del gerente* | *Número de Cooperativas* | *%* |
|---|---|---|
| Ad-honores | 38 | 33,7 |
| 0 a 1 vital | 10 | 8,8 |
| 1 a 2 vitales | 7 | 6,2 |
| 2 a 3 » | 10 | 8,8 |
| 3 a 4 » | 9 | 8,0 |
| 4 a 5 » | 6 | 5,3 |
| 5 a 6 » | 9 | 8,0 |
| 6 a 7 » | 3 | 2,6 |
| 7 a 8 » | 3 | 2,6 |
| Más de 8 vitales | 16 | 14,2 |
| No especificado | 2 | 1,8 |

Es necesario consignar que en 85 Cooperativas encuestadas, aunque no todas las mismas de la encuesta anterior, se registraba para 1966 un volumen anual de operaciones en total de E.° 227.846.947,— (U. S. A., $ 37.974.491).

En el aspecto de integración tanto vertical como horizontal, es en esta rama del cooperativismo donde ello es más difícil. La integración vertical hacia el segundo grado ha sido materia dificilísima y las dos Federaciones existentes en el hecho las de Vitivinícolas y Lecheras, lo han sido después de varios años de discusiones sobre intereses particulares.

La integración comercial cooperativa tampoco existe en buena forma. Según el cuadro del Instituto de Cooperación Técnica, de 135 Cooperativas encuestadas, 73 hacían sus adquisiciones a particulares, 40 a Organismos del Estado y sólo 22 lo hacían a otras Cooperativas.

Pero el cooperativismo agrícola en Chile es una necesidad urgente, y ha resultado en algunos casos una solución de características muy especiales.

Creo necesario consignar el caso especial de la Cooperativa Agrícola Avícola del Centro (COPACEN) por su significado en un plan de Gobierno.

En 1963 el Gobierno estimó necesario impulsar un Plan Avícola que permitiera reemplazar las proteínas importadas en carne de vacuno, por producción nacional. Es importante destacar que en Chile, escasamente productor de ganado mayor, con larguísimas costas, y grandes regiones especialmente aptas para la crianza de ovinos, tienen en un inmenso porcentaje su consumo proteínico por medio de la carne de vacuno.

Al iniciarse en 1963 un Plan Avícola Nacional, nació la Cooperativa Copacen para operar en la zona de Talca, siendo necesarios los mayores esfuerzos de sus organizadores para reunir los 25 interesados que exige la ley para constituir una Cooperativa. Como consecuencia de la ayuda crediticia del Plan Avícola, y con el respaldo en materia de alimentos concentrados que representaba Copacen, Talca fue de 1963 a 1966 la zona de mayor crecimiento avícola del país, pudiendo citarse las siguientes cifras de crecimiento de la Cooperativa que citamos en número de socios y kilogramos de alimentos concentrados entregados a ellos.

| *Año* | *Número de socios* | *Kg. de alimentos anuales* |
|---|---|---|
| 1963 | 25 | 1.645.440 |
| 1964 | 83 | 4.027.300 |
| 1965 | 128 | 7.181.028 |
| 1966 | 201 | 12.074.073 |
| A la fecha | 264 | |

Esta Cooperativa tiene en ejecución un plan de automatización de su Planta de Concentrados, y estudios ya completos para Planta y Organización de Comercialización e instalación de un Matadero Frigorífico.

b) *Cooperativas Campesinas.*—De acuerdo a la Ley de Cooperativas chilenas, estas Cooperativas según el artículo 78 de la Ley: «Pueden desarrollar una o más de las finalidades pro-

pias de las diferentes clases de Cooperativas de que trata esta Ley.» Son Cooperativas multiactivas por definición. Esto representaría la gran ventaja de incorporar integralmente la cooperación al sector campesino, el que también por definición legal es el sector agrícola de bajos ingresos.

Estimo que en la práctica no se han obtenido buenos resultados de esta idea, única y exclusivamente por la falta de educación cooperativa. En efecto, si analizamos la encuesta del Servicio de Cooperación Técnica en 75 Cooperativas campesinas, ella da para la cantidad de rubros en que operan estas Cooperativas:

| *Frecuencia* | *Número de Cooperativas* | *%* |
|---|---|---|
| Un rubro cooperativo ... ... ... ... ... ... | 31 | 41,4 |
| Dos rubros cooperativos ... ... ... ... ... ... | 19 | 25,4 |
| Tres rubros cooperativos ... ... ... ... ... | 10 | 13,3 |
| Cuatro o más rubros ... ... ... ... ... ... ... | 5 | 6,6 |
| Inactivas ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 10 | 13,3 |

Por otra parte, si analizamos la administración de estas Cooperativas en 65 encuestas, 44, o sea, el 67,8 por 100, el gerente no recibía ninguna remuneración, y las remuneraciones más altas en dos Cooperativas llegaba a cuatro sueldos vitales.

Hay en Chile 192 Cooperativas Campesinas y su necesidad es imperiosa. Son numerosos los sectores en que gran cantidad de pequeños agricultores no tienen crédito, venden sus cosechas a intermediarios inescrupulosos, y adquieren sus insumos alimenticios en almacenes rurales con recargos inauditos. En la actualidad el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) agrupa a los sectores campesinos en que los terrenos agrarios están más divididos, y les da fuerte apoyo técnico, crediticio y asesoría para organizar las comunidades. Sin embargo, personalmente estimo que no se ha planificado este magnífico esfuerzo de INDAP con proyecciones hacia el cooperativismo. Hay en Chile más de 130.000 propiedades agrícolas pequeñas y la Corporación de la Reforma Agraria proyecta crear 100.000 nuevos

propietarios. Para esto, para su organización, para el abaratamiento de sus costos, la comercialización de sus productos es indispensable crear un cooperativismo campesino fuerte y organizado, sobre todo organizado.

La Cooperativa Campesina debía ser la preveedora de insumos, la creadora y distribuidora del crédito al pequeño agricultor y la comercializadora de sus productos, y hay sólo 84 Cooperativas Campesinas en el país, y, de acuerdo a las Estadísticas antes anotadas sin organización que permita ser optimista de su futuro económico.

Siendo la Cooperativa Campesina por definición legal, multiactiva, debería complementar la cooperación en todas las actividades de este sector, o sea, del agricultor de muy bajo nivel social y económico. Sin embargo, las estadísticas muestran los siguientes resultados en esos aspectos:

| | % |
|---|---|
| Cooperativas campesinas que sólo comercializan el producto de sus cooperadores ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 72 |
| Cooperativas que prestan otros servicios ... ... ... ... ... ... | 28 |

De las que comercializan solamente, el 14 por 100 de ellas somete a procesos de transformación estos productos, el 86 por 100 restante vende en bruto.

De las que prestan otros servicios, esta prestación se divide en:

| | % |
|---|---|
| Asistencia tecnológica ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 50 |
| » financiera ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 0 |
| Aporte de maquinarias ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 15 |
| Asistencia educacional ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 5 |
| » legal ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... | 15 |
| » administrativa y contable ... ... ... ... ... ... ... | 15 |

Y, más aún: de estos servicios sólo el 41,3 por 100 son pagados y el resto de 58,7 son gratuitos.

Lamentablemente las Cooperativas Campesinas que son una necesidad urgente chilena, y una posibilidad cierta de organizar y hacer progresar el pequeño productor agrario, no han tenido posiblemente la atención y el apoyo que merecen.

c) *Cooperativas Vitivinícolas.*—Las Cooperativas vitivinícolas son hasta hace poco, las únicas en el país que recibían aporte fiscal para sus instalaciones. Esto ha permitido que las 14 Cooperativas Vitivinícolas existentes estén en muy buen pie de organización y con los medios necesarios para la industrialización y guarda de vinos, y algunas para la comercialización de vinos al consumidor.

La viticultura chilena tiene características especiales que han condicionado el desarrollo de este tipo de Cooperativas. El Norte del país produce uvas de gran grado de azúcar, especiales para la producción de Pisco. La zona de Santiago y Llano del Río Maipo produce uvas procedentes de muy buenas cepas europeas aclimatadas en forma perfecta en Chile. La zona del centro con Talca como eje produce la mayor cantidad de vino de Chile, las cepas son también de origen europeo pero la calidad del vino es ligeramente inferior. La zona centro Sur con las provincias de Linares, Maule, Nuble y Concepción tiene la mayor extensión de viñedos del país, con rendimientos inferiores a las otras zonas, y con vinos que podrían llamarse de consumo familiar.

Las Cooperativas del Norte, siendo la producción menor, agruparon, por tanto, a los productores con el único fin de la comercialización y adquisición de insumos. Las de más al Sur agruparon para poder uniformar calidades, para poder tener instalaciones de vendimia y para comercializar. Y las de más al extremo Sur, fueron creadas casi exclusivamente para poder vendimiar, ya que la enorme cantidad de pequeños productores no podían tener, cada uno de ellos sus instalaciones de vendimia y guarda.

Estos diferentes fines de cooperación, sin embargo, han derivado a resultados, y hoy día, fuera de las Cooperativas Vitivinícolas netamente pisqueras, las demás *tienden* a proporcionar los siguientes servicios a sus cooperados:

*a*) Asistencia técnica vitícola.
*b*) Proporcionar insumos; abonos, enmiendas, azufre, pesticidas.
*c*) Vendimiar en las instalaciones de la Cooperativa.
*d*) Guarda del vino, tratamientos enológicos, coupage.
*e*) Comercialización a granel.
*f*) Filtraje, tratamientos, venta al consumidor, embotellado.
*g*) Selección, añejamiento y exportación.

Sin embargo, no conozco personalmente ninguna Cooperativa que pueda decirse que ha completado estas etapas, pero es evidente en los últimos años, cómo se ha formado la idea en todas ellas, que estas etapas de servicio son necesarias.

La cooperación en la industria vitivinícola es una necesidad imperiosa. Si analizamos las metas antes descritas en relación con los productores no cooperados podríamos ver: que hay en Chile 30.000 productores de vino para una producción total de 480.000.000 de litros anuales, la técnica vitícola no puede, con esa producción media, ser buena, y no puede el productor mínimo autoproporcionársela.

La gran cantidad de miniproductores, o de viñas de muy bajo rendimiento en la zona sur, hace difícil el uso de insumos, adquiridos a intermediarios, a precios comerciales.

Para una gran cantidad de productores sin unión ni gremial, hay una pequeña cantidad de intermediarios que compran a granel, filtran, elaboran y comercializan embotellado. Esta comercialización entre productores e intermediarios se hace en forma tal, que era muy común en los productores de alrededor de 500.000 litros anuales arriba, que el pago de una cosecha se hacía en cuotas que se postergaban más allá de la cosecha del año siguiente, en uno o aún más meses.

La vendimia del miniproductor se hace en forma rudimentaria, con maquinaria inadecuada y sin una técnica enológica que permita obtener buenos vinos.

Es evidente que la solución cooperativa permite al viticultor, cualquiera sea su producción, insumos a precios convenientes al aumento de rinde, vendimia, tratamiento y guarda de vino en condiciones técnicas óptimas, y por sobre todo comercialización en términos razonables.

Creo conveniente consignar los datos de estadística de la última cosecha 1966/67 de la Cooperativa Vitivinícola de Talca, ya que ella corresponde a la zona de mayor producción de vinos del país.

| | |
|---|---|
| Total de vinos vendiamiados en la Cooperativa. | 8.164.596 lts. |
| Total de producción de la provincia ... ... ... | 97.980.498 » |
| Porcentaje de producción cooperativa: ... ... | 8,3 % » |

En cuanto a la distribución de la producción por cooperado podemos dar el siguiente cuadro:

| *Nivel de producción* | *Número de cooperados* | *%* |
|---|---|---|
| Más de 500.000 litros ... ... ... ... ... ... | 2 | 3,08 |
| 400.000 a 500.000 litros ... ... ... ... ... | 2 | 3,08 |
| 300.000 a 400.000 » ... ... ... ... ... | 3 | 4,61 |
| 200.000 a 300.000 » ... ... ... ... ... | 7 | 10,77 |
| 100.000 a 200.000 » ... ... ... ... ... | 15 | 23,08 |
| 50.000 a 100.000 » ... ... ... ... ... | 9 | 13,84 |
| 25.000 a 50.000 » ... ... ... ... ... | 14 | 21,54 |
| 10.000 a 25.000 » ... ... ... ... ... | 11 | 16,92 |
| Menos de 10.000 » ... ... ... ... ... | 2 | 3,08 |

La provincia de Talca, en que actúa esta Cooperativa, produce poco más del 20 por 100 del total del país.

d) *Cooperqtivas Lecheras.*—Las Cooperativas Lecheras tienen, entre ellas, dos aspectos marcados. Las de la zona agríco-

la propiamente lechera, y las que están fuera de dicha zona, o sea, las que corresponden a zonas agrícolas en que la leche no es producción agrícola básica.

Esta distinción se puede decir también que es geográfica. La zona lechera del Sur del país donde las praderas naturales son de calidad, se puede estimar zona lechera y sus Cooperativas, desde la provincia de Arauco inclusive al Sur, son 18 prósperas Cooperativas con importante volumen de pasteurización y producción de leche en polvo y quesos y derivados. Las 10 Cooperativas lecheras restantes tienen un volumen de industrialización que en algunos casos hace difícil su financiamiento, pero, sobre todo, por la pasteurización corresponde a una necesidad de consumo, aun cuando sean unión de productores.

e) *Cooperativas de Colonización.*—Estas Cooperativas corresponden a dos aspectos legales diferentes. Las primitivas Cooperativas formadas en los predios que el Gobierno o mecanismos legales, dividieron antes de la Ley de Reforma Agraria, y las Cooperativas formadas como consecuencia de la Ley de Reforma Agraria, y la necesidad de organizar los colonos, o como tenedores de la tierra, o como productores. En este aspecto legal estas Cooperativas son dependientes de la Corporación de la Reforma Agraria CORA, la que de acuerdo a la Ley podrá liberar su dependencia cuando estime necesario pasando a ser Cooperativas Agrícolas.

En octubre de 1965 la CORA hizo un estudio sobre la situación de estas Cooperativas, encuestando a 50 de ellas, a su desarrollo y a la vida de los colonos en los predios.

Algunas conclusiones de ese informe son interesantes de consignar:

1) La calidad de las viviendas de los cooperados se puede estimar buena.

2) En las Cooperativas que corresponden a Colonización anterior a la Ley de Reforma Agraria, hay gran ausentismo de los colonos en sus predios.

3) Las fallas y dificultades de estas Cooperativas son similares a las Campesinas.

4) Hay enorme falta de educación cooperativa.

5) Falta Asistencia técnica.

Según el estudio del Servicio de Cooperación Técnica de la Corporación de Fomento, hay actualmente 66 Cooperativas de Colonización, de las cuales por la vigencia de la Ley de Reforma Agraria, estimo que alrededor de un 20 por 100 son de este tipo, siendo las restantes correspondientes a la colonización anterior.

Sin duda que la experiencia de estas Cooperativas en lo que se refiere a la Reforma Agraria, es absolutamente nueva. No puede, según estimo evaluarse aún su resultado como Cooperativas Agropecuarias, y su funcionamiento dependiente de CORA no permite comparación con el resto de Cooperativas Agrícolas.

## 7. Cooperativas Artesanales y de Producción.

Aun cuando no dispongo de estadísticas ni informaciones de este tipo de Cooperativas, estimo que su número escaso puede deberse a que no tienen suficiente estímulo tributario. Porque, si bien las Cooperativas de Producción pueden, como en otros países, llegar a ser grandes Empresas Cooperativas, las artesanales corresponden a un sector económico débil que necesita cooperación.

La labor entre estas Cooperativas del Instituto de Promoción del Trabajo, ha sido extraordinaria, y esta labor, tendiente a las artesanales y de pequeña producción, ha permitido la creación y mantenimiento de casi la totalidad de estas Cooperativas.

## 8. Las Cooperativas Escolares.

La Ley de Cooperativas al definir estas Cooperativas dice: «Son Cooperativas Escolares las que se constituyen entre los alumnos de los Establecimientos de educación primaria, media,

especial o superior con el objeto de propender al mejoramiento de las Escuelas en las cuales se fundan y de la comunidad en que estas funcionan. El propósito principal de las Cooperativas Escolares es educativo y secundariamente económico.»

Sin duda que este cooperativismo, a más de su función misma de cooperación, sería una poderosa herramienta de educación cooperativa, que tanta falta hace.

Sin embargo, el informe de OCA de agosto de 1966, consignaba solamente existentes en el país tres de estas Cooperativas, después de seis años de vigencia de las disposiciones legales que permitieron su creación.

## 9. Cooperativas Pesqueras.

El Cooperativismo pesquero en Chile es nuevo, y a pesar que el informe de OCA a que aludimos en el párrafo anterior daba por existentes 33 Cooperativas Pesqueras con 2.500 socios y un capital pagado de E.° 47.644,— la importancia de esta rama del Movimiento Cooperativo chileno, no corresponde a las posibilidades de nuestro país como poseedor de una larga costa con una Fauna Marítima especialmente apta para esta industria.

Sin embargo, la existencia de un organismo de segundo grado la Federación Austral de Cooperativas Pesqueras, y el positivo apoyo crediticio que últimamente están recibiendo estas Cooperativas, permite ser optimista en que ellas aumentarán y se organizarán como medio seguro de mejorar al mismo tiempo nuestra industria pesquera.

## 10. Sociedades Auxiliares.

Las disposiciones legales del Decreto con Fuerza de Ley número 326 de 1960, permitieron la creación de Sociedades Auxiliares o Institutos de Asistencia Técnica, que proporcionarán «al costo» a las Cooperativas de cualquier grado de servicios para su creación y mantenimiento en los aspectos técnicos, financieros, económicos o sociales.

Desde entonces se han formado varias sociedades de este tipo entre las que vale la pena destacar:

Invica, Tecnicoop, Asicoop y Alicoop en el rubro de Cooperativas de Vivienda, I. P. T. en Cooperativas de Producción y Artesanales.

Pescoop, en las Cooperativas Pesqueras.

Improa e Ier en las Cooperativas Campesinas, y en dos aspectos fundamentales del cooperativismo. El Instituto de Educación Cooperativa y el Instituto de Financiamiento Cooperativo.

El Instituto de Educación Cooperativa tiene 24 socios y se inició con el financiamiento de AID que duró hasta marzo de este año. Su labor ha sido interesante en charlas, seminarios y cursos para formación de dirigentes.

El Instituto de Financiamiento Cooperativo tiene 243 socios y su capital de E.° 1.600.000, unido a un préstamo de AID, hacen subir sus colocaciones, exclusivamente en el sector cooperativo, a más de E.° 6.000.000 = (más de US$ 1.000.000).

# SITUACION ACTUAL DEL COOPERATIVISMO EN CHILE

## LAS COOPERATIVAS

El siguiente es el cuadro de cooperativas registradas a la fecha, en el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía.

En él se señala, además, el número de cooperativas que están en receso y el porcentaje que representan sobre el total.

| *Tipo de Cooperativas* | *Activas al 12 sept. 67* | *En receso* | | *Total* | *Número Socios* |
|---|---|---|---|---|---|
| | | *Núm.* | *%* | | |
| *Vivienda* | 643 | 58 | 8 | 701 | 63.762 |
| *Consumo* | 122 | 47 | 28 | 169 | 305.177 |
| *Ahorro y Crédito.* | 195 | 29 | 13 | 224 | 77.329 |
| *Agrícolas* | 165 | 20 | 11 | 185 | 23.989 |
| *Campesinas* | 102 | 4 | 4 | 106 | 11.179 |
| *Colonización* | 66 | 7 | 10 | 73 | 4.026 |
| *Pesqueras* | 38 | 5 | 12 | 43 | 3.450 |
| *Agua Potable* | 61 | — | — | 61 | 4.587 |
| *Eléctricas* | 16 | — | — | 16 | 5.868 |
| *Escolares* | 5 | 2 | 28 | 7 | 1.633 |
| *Producción* | 8 | 2 | 20 | 10 | 875 |
| *Huertos familiares.* | 16 | — | — | 16 | 3.477 |
| *Servicios* | 39 | 2 | 5 | 41 | 42.358 |
| *Total* | 1.476 | 176 | 11 | 1.652 | 547.710 |

Incluye cooperativas avícolas, lecheras, vitivinícolas, ganaderas, frutícolas, olivareras, etc.

Además de estas cooperativas existe un gran número de cooperativas en formación, que podría hacer llegar el total de cooperativas existentes en Chile a unas 2.500 aproximadamente.

## ORGANISMOS QUE PARTICIPAN EN EL DESARROLLO COOPERATIVO CHILENO

| ORGANISMOS COOPERATIVOS | | OTROS ORGANISMOS |
|---|---|---|
| Confederación (en formación) | | Ministerio: Economía, Vivienda, Minería, Agricultura |
| IFICOOP (Financiamiento) | COMISION NACIONAL COORDINADORA DE COOPERATIVAS | Banco Central<br>Banco del Estado<br>CORFO, S. C. Técnica |
| ICECOOP (Educación) | SECRETARIA EJECUTIVA (Serv. Coop. Técnica) | COAR, INDAP, ECA<br>CORHABIT |
| FEDERACIONES<br>Vivienda, Consumo, Ahorro, Campesinas, Eléctricas, Lecheras, Pespequeras | DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS (Secretaría de economía) | Universidades, DESAL<br>Instituto Promoción Trabajo<br>Instituto Educación Rural, etc., etc. |
| SOCIEDADES AUXILIARES<br>Tecnicoop, Invica, Improa, Pescop, etc. | ORGANISMO CONTRALOR | |

# INSTITUT DES ETUDES COOPERATIVES

## REVUE DES ETUDES COOPERATIVES

Fundada en 1921

*por Charles GIDE et Bernard LAVERGNE*


## SUMARIO DEL N.° 159


YVON DANEAU: Caractères et apport des coopératives d'assurances au Québec.

PIERRE BRETO: Les Instituts du Crédit à l'Agriculture face à l'évolution du monde rural.

PROKOPIJE MILENKOVIC: Evolution des Sociétés Coopératives agricoles en Yougoslavie.

YAIR LEVI: Initiatives coopératives des syndicats dans les pays en voie de développement.

Débats et problèmes

JACK LEQUERTIER: Le rôle de la Coopération et du Crédit agricole dans l'avenir.

*Documentation et Information coopératives*

*Comptes rendus d'ouvrages*

*A travers les publications coopératives*

*Chronique Législative*



Se publica trimestralmente en París

Año XLVIII° - N.° 159, primer trimestre 1970

I. D. E. C. — 7, avenue Franco-Rosse, PARIS (VII°)

# ARGENTINA

## MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

### Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad

*Buenos Aires, 4 de julio de* 1969.

VISTA la trascendencia que el cooperativismo ha alcanzado en nuestro país, y

CONSIDERANDO:

Que esta Secretaría de Estado, por imperio de la ley 17.271, tiene a su cargo la «promoción y desarrollo del cooperativismo».

Que es necesario, para concretar una acción coherente que permita cumplir con tales objetivos, hacer participar a entidades que representan al Movimiento Cooperativo Argentino.

Que es conveniente efectuar, conjuntamente con el Movimiento cooperativo, una revisión de las diversas disposiciones que afectan a las cooperativas, aprovechando la experiencia de más de 42 años de aplicación y teniendo en cuenta los antecedentes que sobre el particular obran en esta Secretaría.

Que es necesario también concretar, en el más breve plazo, las aspiraciones reiteradamente expuestas por los órganos representativos del cooperativismo, deseosos de contar con instrumentos idóneos que les faciliten la acción que promueven en beneficio de la comunidad.

Que a los efectos de integrar la Comisión Asesora se ha seleccionado a las entidades de 2.° y 3.° grado más representativas del Movimiento cooperativo, incluyendo también a asociaciones del interior del país.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE PROMOCION Y ASISTENCIA DE LA COMUNIDAD

RESUELVE:

1.° Crease la Comisión Asesora de Política Cooperativa, que tendrá a su cargo:

*a*) Asesorar a la Secretaría de Estado en cuanto a la política a seguir en materia cooperativa, y especialmente en lo que se refiere a los métodos para promover la expansión del cooperativismo en la comunidad.

*b*) Proponer las medidas que considere conducentes para lograr el fin indicado.

*c*) Proponer las reformas legales necesarias para el mejor desenvolvimiento del movimiento cooperativo argentino.

2.° La Comisión Asesora de Política Cooperativa será presidida por el Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, o el funcionario en quien éste delegue.

3.° Los miembros de la Comisión Asesora serán designados por esta Secretaría de Estado a propuesta de las entidades que se mencionan en el punto siguiente. Serán honorarios y durarán un (1) año en sus funciones.

4.° Invítese a las siguientes entidades cooperativas, a proponer un (1) delegado para integrar la Comisión Asesora sobre cooperativas:

— Confederación Intercooperativa Agropecuaria, Cooperativa Limitada «CONINAGRO» (M. 4057).

— Confederación Cooperativa de la República Argentina «COOPERA» (M. 5733).

— Asociación de Cooperativas Argentinas, Cooperativa Limitada (M. 5).

— Fábricas de Manteca «SANCOR», Cooperativas Unidas Limitada (M. 772).

— Federación Argentina de Cooperativas Agrarias (M. 1583).

— «LA UNION», Asociación de Cooperativas Agrarias (M. 1897).

— Federación Argentina de Cooperativas de Crédito (M. 2295).

— Asociación de Cooperativas de Trabajo de la República Argentina —ACTRA— (M. 3508).

— Unión de Cooperativas San Carlos Limitada (M. 370).

— Unión de Cooperativas Vitivinícolas de Mendoza, Cooperativa Limitada «UNICOVIMEN» (M. 6158).

5.° La Comisión podrá proponer a esta Secretaría de Estado la inclusión de representantes de otras entidades.

6.° La Comisión proyectará su propio reglamento de funcionamiento, el cual será sometido a aprobación de esta Secretaría de Estado.

7.° Regístrese, comuníquese y pase al Servicio Nacional de Cooperativas.

RESOLUCION N.° 781.

(Fdo.) SANTIAGO M. DE ESTRADA
Secretario de Estado de Promoción
y Asistencia de la Comunidad

# JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

POR JESÚS SÁNCHEZ MARADONA

SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1969.—*Consecuencias de la exclusión forzosa de un socio de una Cooperativa*: La liquidación de la parte del mismo no podrá hacerse nunca con deducción superior al diez por ciento del total de su importe.

*Antecedentes*

La Cooperativa Industrial C... adoptó la medida de expulsar de su seno a un socio por incumplimiento por parte de éste de un acuerdo social en orden a la producción, del que, según aquélla, se derivaron daños y perjuicios para la entidad, todo ello con deducción superior al diez por ciento en la devolución de las aportaciones del mismo en el capital social.

El socio expulsado formula demanda ante el Juzgado de Primera Instancia solicitando la declaración de nulidad de los acuerdos de expulsión de la Junta Rectora y de los preceptos estatutarios y reglamentarios de la Cooperativa en cuanto se refieren a la deducción superior del diez por ciento, así como que la mencionada Cooperativa debe reintegrarle, al haber quedado separado, el noventa por ciento de la aportación del mismo en el capital social.

El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia estimando la demanda, la cual, apelada por la Cooperativa, fue confirmada en el fondo por la Audiencia Territorial.

Contra la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial la Cooperativa Industrial C... interpone recurso de casación por infracción de Ley, invocando los motivos que se recogen en los Considerandos que se transcriben a continuación.

*Doctrina del Tribunal Supremo*

En Ponencia del Excmo. Sr. D. Manuel Lojo Tato, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación por los siguientes razonamientos:

CONSIDERANDO: Que por vía del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil y por entender la Cooperativa recurrente que la Sentencia que se impugna ha incidido en «violación del contenido del artículo 5.º de la Ley sobre Cooperativas de 2 de enero de 1942 en relación con el artículo 1.º, 1 y 2, y artículo 28 de la Ley Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y 51 de la Ley de Enjuiciamiento civil», se alza el primero de los motivos de este recurso; mas, en primer lugar y dentro de la tesis que se plantea al amparo del expresado ordinal primero del mentado artículo 1.692, debe señalarse que la personalidad jurídica de la Cooperativa demandada, ahora recurrente, no ha sido negada, sino, por el contrario, reconocida, razón por la que, en el orden representativo no existe vulneración del mencionado artículo 5.º de la Ley de Cooperativas, y en cuanto a los demás que se mencionan «en relación con el que se dice infringido», no contienen normas de derecho material en las que pueda fundarse una casación de fondo; pero, además, si lo que pretendiere dilucidarse fuese una cuestión de orden jurisdiccional, ésta, normalmente, tendría que formalizarse por el cauce procesal que ofrece el número 6.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento, acusando por ese medio, formalmente, el exceso de poder, si lo hubiere, cual se desprende de la doctrina sentada en la Sentencia de esta Sala de 18 de diciembre de 1967, cuestión ésta que por cierto no se armoniza por la actitud adoptada en la parte expositiva del pleito por la Cooperativa demandada, ni tampoco con la petición alternativa formulada por la propia entidad al contestar a la demanda, ni con la reconvención implícita en la misma formulada; y, finalmente aunque cierto es que las cuestiones de orden jurisdiccional pueden suscitarse incluso de oficio, cual se desprende del artículo 74 de la repetida Ley de Enjuiciamiento, la parte recurrente no ha logrado desvirtuar los sólidos razonamientos contenidos en los cuatro primeros fundamentos de la Sentencia impugnada, y la Sala de instancia aplica debidamente el artículo 51 de nuestra Ley Procesal civil en cuanto sostiene la competencia de la jurisdicción ordinaria y estima que la cuestión debatida tiene carácter civil privado, siendo claro

que aquí no se trata de la constitución o disolución de una sociedad cooperativa —artículo 5.º de la Ley de 2 de enero de 1942— y que, a los solos efectos civiles, se hacen las declaraciones que en la Sentencia recurrida se propugna, razones todas por las que el motivo primero, aquí examinado no puede prosperar y debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo se acoge al número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento citada, y en él se arguye que la Sentencia recurrida ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba documental, que luego se relaciona, acusando la infracción, por violación del artículo 1.225 del Código civil en relación con el 1.232 del mismo Cuerpo legal, por haberse reconocido en confesión los documentos antes aludidos, todo ello para sostener la tesis que ahora extemporáneamente, plantea la Cooperativa recurrente, pidiendo a esta Sala de casación que, «en virtud de las facultades legales concedidas modifique la declaración contenida en la Resolución impugnada en el sentido de declarar que la separación de la Cooperativa del señor C. C. fue voluntaria y no forzosa»; pero, aparte de la anomalía de tal pretensión, la misma implica, como se verá, el planteo de una cuestión nueva, debiendo destacarse que la recurrente modifica y cambia en el recurso la actitud procesal mantenida en la instancia, pues la tesis ahora sostenida va en contra de la sustentada por la propia entidad en su escrito de contestación y reconvención, pues si bien por entonces reconoció haber recibido las tres cartas del señor C. C., a las que se refiere en el Hecho duodécimo, explica que con ellas dicho señor quiso anticiparse «a la sanción de expulsión que consideraba inminente», pero la Cooperativa nunca reconoce que hubiese admitido o aceptado esa petición de baja, sino que, por el contrario, se fundó siempre en el acuerdo de expulsión decretado en Junta General, de donde se infiere que lo que ahora pretende la parte que recurre es variar su posición en el litigio, valiéndose al efecto de una cuestión nueva y contraria a lo por ella sostenido en la instancia; lo que resulta inadmisible a tenor del número 5.º del artículo 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento civil, siendo en este trance decisorio, causa de desestimación.

CONSIDERANDO: Que el tercero de los motivos se ampara en el ordinal primero del repetido artículo 1.692, por entender la recurrente que la Resolución impugnada ha incidido en aplica-

ción indebida del artículo 4.º del Código civil, en relación con el apartado *d*) del artículo 12 de la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942 y artículo 6.º del Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y artículos 10 y 11 de los Estatutos de la Cooperativa industrial C.; mas para sostener este motivo y las infracciones en el mismo denunciadas, se parte de que en el anterior se ha demostrado que la baja del señor C. C. en la Sociedad tiene el carácter de voluntaria y no forzosa, y al ser desestimado el motivo segundo decae también el tercero, sin que pueda admitirse la cuestión nueva, que viene a ser su base esencial al igual que en el anterior.

CONSIDERANDO: Que en el motivo cuarto, por el mismo cauce procesal que el anterior, se sostiene que la Sentencia recurrida ha aplicado indebidamente el párrafo *d*) del artículo 12 de la Ley de Cooperativas, así como el artículo 6.º del Reglamento para su aplicación «sobre la reducción del diez por ciento del capital reintegrable en el caso de separación forzosa —cualquiera que sea su causa— de un socio de una Cooperativa en contraposición, se dice, a lo dispuesto en los Estatutos sociales», debiendo significarse que, en contra de lo sostenido en los motivos 2.º y 3.º, en el que ahora se examina viene a admitirse la separación del señor C. C. por su expulsión de la Cooperativa; pero también debe señalarse que uno de los preceptos legales de que básicamente parte la Sentencia recurrida, a tenor de su cuarto fundamento, es el artículo 1.255 del Código civil en cuanto prohibe se establezcan cláusulas o condiciones contrarias a las leyes, partiendo dicho razonamiento del carácter convencional del acuerdo de constitución de la Cooperativa, deducido del artículo 1.º de la Ley de 2 de enero de 1942, sin que por la recurrente se acuse la infracción de tales preceptos en este motivo; y, por otra parte, dado el contenido del artículo 3.º de la antes mentada Ley especial, es obvio que, cual este artículo dispone, las Sociedades Cooperativas, si bien se regirán con plena autonomía por sus Estatutos, ello es «en cuanto no se opongan a la presente Ley»; y es claro también que el apartado *d*) del artículo 12 de la precitada ordenación legal sienta una prohibición cuando al referirse a la liquidación de la parte de un socio en una sociedad cooperativa por motivos de expulsión forzosa, ordena que no podrá hacerse nunca con deducción superior al diez por ciento del total del importe en el modo y forma que dicho apartado expresa, advirtiendo, en cuanto a este punto, que el artículo 6.º del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, dado su rango inferior a la Ley, no sienta ni puede sentar prescripción contraria a la misma.

*Comentario*

Dos interesantes cuestiones contempla la Sentencia que comentamos, recogidas en los Considerandos transcritos primero y último.

La primera, de orden jurisdiccional, si bien no fue planteada como tal por la Cooperativa recurrente, como puede suscitarse incluso de oficio, a tenor del artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es resuelta por el Tribunal Supremo en el sentido de mantener la competencia de la jurisdicción ordinaria por entender que la cuestión debatida tiene carácter civil privado. De esta forma se perfila la naturaleza jurídica de los conflictos surgidos entre las Sociedades Cooperativas y sus asociados (y, por supuesto, entre éstos) en orden a la aplicación e interpretación de las normas reguladoras de las mismas, que es de carácter civil y sometida a la jurisdicción ordinaria, frente a la de aquellos otros relativos a la constitución o disolución de la Sociedad, en los que viene determinada por el carácter esencialmente administrativo del respectivo expediente.

En la segunda cuestión planteada, ya de fondo, y no menos interesante que la anterior, la Sentencia comentada interpreta adecuadamente los artículos 12, apartado *d*) de la Ley de Cooperación y 6.º de su Reglamento, en cuanto a devolución de aportaciones. La distinción recogida en los preceptos mencionados entre exclusión forzosa y separación voluntaria produce consecuencias distintas al respecto: cuando se trata de exclusión forzosa, supuesto al que se refiere la Sentencia, el apartado *d*) del artículo 12 de la Ley sienta una prohibición cuando ordena que la liquidación de la parte de un socio en la Sociedad Cooperativa no podrá hacerse nunca con deducción superior al diez por cien del total importe que tuviese suscrito y desembolsado, una vez deducidas las pérdidas, si las hubiere, del capital social, advirtiendo, en cuanto a este punto, que el artículo 6.º del Reglamento, dado su rango inferior a la Ley, no sienta, ni puede sentar, prescripción contraria a la misma. En consecuencia, los Estatutos sociales no podrán contener prescripciones contrarias sobre el particular, y si las contienen serán nulas, ya que, si bien las Sociedades Cooperativas se rigen con plena autonomía por sus Estatutos, ello es en cuanto no se opongan a la Ley, según lo establecido en el artículo 3.º de la de Cooperación, en relación con el 1.255 del Código civil. Por el contrario, en el caso de separación voluntaria, se estará a lo previsto en los Estatutos, y si éstos guardan silencio, se deducirá la cantidad que, según las circunstancias, señale la Junta Rectora, siempre comprendidas entre un cinco y un veinte por ciento.

Una última consideración: la Sentencia a la que venimos refiriéndonos recuerda el rango inferior del Relamento con relación a la Ley. Por lo tanto, cualquier intento de actualización legislativa por vía reglamentaria, si está previsto, ofrecería dificultades prácticas si permanece inmutable la Ley vigente de 2 de enero de 1942.

# Información Bibliográfica

## THE ECONOMICS OF COOPERATIVE ENTERPRISE, por FRANZ HELM. The Cooperative College Tanzania, en asociación con la University of London Press Ltd. Londres, 1968, 246 págs.

El señor Helm desempeñó durante bastante tiempo el cargo de profesor de Administración de Empresas en el Colegio Cooperativo de Moshi, en Tanzania, y sin duda, fruto de su experiencia docente es el manual de que nos ocupamos, y que de entrada cabe calificar de útil y valioso.

La aproximación al fenómeno cooperativo se hace normalmente desde tres enfoques: doctrinal, jurídico o empresarial. No abundan, en cambio, los textos que se ocupen del cooperativismo desde el ángulo estrictamente económico, y esa laguna queda colmada con el texto de Helm de forma conveniente y convincente.

Utilizamos ambos calificativos con pleno conocimiento. De forma conveniente porque Helm constituye un «universo» doctrinal, siquiera sea de forma elemental, y así el lector puede discurrir por las páginas del libro sin que se echen en falta grandes cosas. Pero también lo hace de manera convincente, porque el autor no desborda los límites que se ha propuesto: un texto esencialmente didáctico, y en consecuencia ha de comprenderse que los capítulos contengan lo esencial y nada más, y que todos ellos revistan un interés práctico y directo, así como una acumulación de datos y observaciones muy decantadas.

El primer epígrafe se consagra a un enfoque general y un análisis de los principios de la cooperación. Por encima de lo rutinario y conocido, el autor aporta un breve bosquejo sociológico, aludiendo a los «motivos y factores que determinan el establecimiento de las sociedades cooperativas». Según él, las razones sociales que existen son las siguientes: «1. La urgencia instintiva de seguridad, determinada por la sumisión a un líder y la solidaridad con otros, especialmente en tiempos de crisis o cambio social. 2. La inclinación a imitar a los vecinos o a seguir la autoridad paternal tradicional. 3. El atractivo que supone pertenecer a la cooperativa en sus cargos de dirección y administración.»

Este análisis sicológico creemos que no es nada desdeñable, y en él aparecen bien enumerados los efectos miedo-estabilidad, imitación y

poder, que a buen seguro contribuyen fundamentalmente a la adscripción a las cooperativas. En esa línea deberá seguirse investigando si se quiere analizar el fenómeno cooperativo en toda su complejidad.

El capítulo segundo se ocupa de algunos aspectos básicos de la cooperación, con varios epígrafes muy sugerentes: «Las bases y los límites de la empresa cooperativa», y el «efecto cooperativo». En el primero destacamos estas opiniones: «No pueden constituirse cooperativas si los socios no pueden efectuar como mínimo una aportación financiera» y «Las cooperativas no son de ninguna manera instituciones de beneficencia para apoyar a los pobres, sino organizaciones de ayuda mutua». Este criterio realista lo consideramos absolutamente válido y dentro de las concepciones actuales que pretenden destacar por encima de todo a la cooperativa como empresa. Por su parte el análisis del efecto cooperativo resultante de la introducción de una cooperativa en el mundo económico y en el social, es excelente y aun desborda el ámbito modesto que el autor pretende dar a su libro.

Las relaciones de los socios con la entidad y las operaciones con terceros son puntos necesarios dentro del esquema trazado y se contestan con observaciones extraídas del contacto diario. Quizás el tema de la dimensión y localización de la cooperativa hubiese exigido un tratamiento más extenso y es una cuestión que en los momentos actuales se plantea de forma urgente y perentoria. También nos hubiera gustado leer alguna referencia concreta en torno al debatido problema de las funciones que corresponden a las cooperaivas dentro del desarrollo económico general de los países.

A partir del capítulo tercero se aborda la especialización cooperativa. El primer tema tratado es el de la cooperación agrícola en su doble faceta de comercialización y suministro de productos. El tratamiento es prácticamente empresarial: transformación, almacenamiento de productos, etc., abundando las reglas prácticas. Son interesantes los tres apéndices aportados relativos a las cooperativas de productos lácteos, a las de comercialización y venta de frutas y verduras y a las de ganadería. El crédito agrícola es tratado con sencillez y rigor, y el análisis, pese a las inevitables localizaciones a que se presta, es lo suficientemente genérico para reportar utilidad a cualquier lector.

El esquema de la cooperación agrícola continúa con el estudio del seguro agrícola, el empleo cooperativo de la maquinaria, otros servicios cooperativos agrícolas, la integración horizontal del cooperativismo agrícola y aun la explotación en común de la tierra.

Pocos reproches, por tanto, caben ante un cuadro tan completo. Sin duda la especialización del autor le ha llevado a una mayor extensión en esa parcela cooperativa, y de ahí la decepción que se experimenta cuando se advierte que a la cooperación forestal y sobre todo a la pesquera les dedica tan sólo una página a cada una. La importancia de las cooperativas de pesca hubiese recomendado un mayor dete-

nimiento. Parecido es el planteamiento entre cooperación de consumo y de producción. Detallado en el primero y excesivamente sucinto en el segundo, al que se dedican sólo seis páginas, sin duda con el deseo de no presentar una laguna, pero que resultan pobres ante la importancia del tema, que no es abordado sino desde una perspectiva muy general.

De nuevo la calidad del libro aumenta en los tres apartados finales relativos a la integración vertical mediante las federaciones, la financiación de la empresa cooperativa y el problema de los costes. Son tres cuestiones esencialmente empresariales que ante el vasto ámbito que pretenden abarcar no permiten una excesiva profundización, pero que atendiendo al valor didáctico del volumen es justificable que no se agoten en todas sus vertientes. Un escolio final sobre las relaciones entre el Estado y las cooperativas concluye la obra.

En suma, una apreciable aportación a la didáctica cooperativa que abarca cuestiones empresariales dentro de la faceta económica, de forma acabada y en todas sus posibles dimensiones. Su utilidad es manifiesta, y el lenguaje claro y sencillo, exento de todo empaque conceptuoso, sin duda perfila todavía más el carácter de obra muy útil para la enseñanza cooperativa.

M. G. G.

---

## MANUAL ON COOPERATIVE MANAGEMENT, editado por JOHN JACQUES. Cooperative Union Ltd. Holyoake House Hanover St. Manchester. 184 págs.

La aparición de manuales sobre gestión de la empresa cooperativa se resiente del tipo especial de cooperativismo que esté más desarrollado en determinados países, sobre todo en los que se encuentran más avanzados los estudios sobre gestión de empreas. Este es el caso de Inglaterra, país donde este tipo de bibliografía, si no abundante, sí es más copiosa que en otros países y donde el impresionante desarrollo de la cooperación de consumo ha determinado la aparición de diversos volúmenes sobre gestión de cooperativas de consumo en los últimos años.

La gestión de la empresa cooperativa es de capital importancia y toda aportación que se dedique al tema habrá de encontrar la bienvenida más cálida. Sin embargo, la creatividad cooperativista en este campo no se muestra tan fecunda como en el meramente erudito, doctrinal o puramente histórico. Es una grave falla que sólo podrá colmarse cuando se adquiera una conciencia real del problema y se advierta que en tanto como empresa, nada puede estar en las cooperativas sujeto al azar, a la indeterminación, o al mero ingenio del gerente, en una época en que las empresas privadas y las públicas han decantado

enormemente sus instrumentos de análisis y decisión y en un tiempo en el que la gestión de empresas constituye en un buen número de países una auténtica especialización universitaria.

En 1963 Stephenson publicó otro manual de gestión cooperativa realmente estimable. Sin embargo, el aparecido el año pasado a cargo de la Cooperative Union se nos antoja más cuajado, más hecho, de mayor aplicación práctica, y ello posiblemente debido a que se ha tenido el acierto de convertirlo en obra de un equipo de autores, hombres prácticos en sus respectivas ramas, y que han aportado al texto el fruto de su experiencia cotidiana. Un solo autor habría debido verse obligado a consultas a terceros en algunas facetas que por fuerza son muy específicas y requieren un elevado grado de especialización, tales como financiación, relaciones públicas, etc.

Si hubiese que atribuir algún mérito especial a alguno de los colaboradores hay que mencionar en primer lugar a Lord Jacques, autor de unos cuantos capítulos y coordinador de toda la obra, según asevera el jefe de todo el engranaje educativo de la Cooperative Union, el destacado y veterano cooperador R. L. Marshall. En cualquier caso, siempre será de elogiar que en una obra múltiple el texto haya logrado una uniformidad y ni aun el lector más avisado podría descubrir la presencia de varias plumas de no ser advertido expresamente. El didactismo de la obra en ningún momento queda empañado.

A juicio de Jacques, en la introducción, se encuentra el Movimiento Cooperativo Inglés en su cuarta época. La primera fue la prerrochdaliana; la segunda la rochdaliana, que a su vez se benefició de la experiencia anterior de la conocida Sheerness Economic Society. La tercera fase fue la del federalismo cooperativo a un gran alto nivel de intensidad, y la cuarta, posterior a la Segunda Guerra Mundial, viene cualificada por la fase de consolidación y decantación. Esa consolidación supone la reducción del número de cooperativas que por vez primera en 1953 fue inferior a 1.000 y en la actualidad es de una cifra ligeramente superior a las seiscientas. Naturalmente, los datos se refieren fundamentalmente a cooperación de consumo.

Los autores no se engañan. Así se afirma rotundamente que al vivir en el seno de una economía de mercado, las cooperativas, como cualquier otro ente económico, están sujetas a las fluctuaciones de la inflación y a las presiones de la mano de obra y del capital. La concentración es absolutamente necesaria si se quieren conseguir economías de escala, y este punto bien habrá que destacarlo por ser absolutamente válido no sólo en Inglaterra sino en cualquier otro país. La cooperación de consumo ha de atender en la actualidad a exigencias de los consumidores, mucho más diversificadas y que tienen consecuencia en el aumento del nivel de vida. El Movimiento Cooperativo se ha visto obligado a darse cuenta que existe un mayor volumen de medios mecánicos para el tiempo de ocio y que las oportunidades educativas han

aumentado ahora notablemente. Por otra parte, en la distribución de alimentos se ha producido una verdadera revolución con los autoservicios y además ha permitido construir grandes almacenes lejos de las viviendas de los cooperadores que tienen acceso a los mismos utilizando sus automóviles. Parece que, al menos en Inglaterra, y posiblemente en Alemania y otros países europeos, la pequeña tienda de ultramarinos de tipo cooperativo tiende a desaparecer. Por lo que respecta a la conducta de los socios, queda el problema de la falta de interés por las asambleas generales de las cooperativas con participación que, en la mayoría de los casos, no supera el uno por ciento de la cifra de cooperadores.

El doctor Walker se ocupa en especial de las técnicas de la Gerencia, siguiendo una explicación elemental y conocida de los principios de la organización empresarial. Destaquemos, sin embargo, en su trabajo los apartados relativos al factor humano en la organización y a las causas que determinan que las personas trabajen: incentivos, equidad en las retribuciones, ajuste automático y sencillez en la organización. Se incluye también una larga lista de otros factores más prácticos y directos que podrían aplicarse a otros tipos de cooperativas que las puramente de consumo. Se recalca la necesidad de un presupuesto para personal.

John Jacques se ocupa de la «Delegación y la Decisión» y de los «Objetivos, Planes y Progreso», abundando en estos capítulos la abundancia de normas prácticas de funcionamiento y los cuadros contables. R. V. Wilson se ocupa del punto capital de la «Comunicación» y lo desarrolla a lo largo de los siguientes epígrafes: consistencia de la comunicación, su contexto, la estructura organizativa, los métodos de la comunicación, el gerente como receptor de comunicaciones, opinión de los dirigentes, gestión a nivel de mandos intermedios y comunicación, comités consultivos conjuntos, comunicación y cambio social, política de la comunicación, puesta a punto de la misma y comunicaciones sobre un objetivo concreto. Es un acierto del libro desarrollar este tema con precisión, puesto que aunque en toda empresa moderna, sea del tipo que sea, la comunicación tiene un gran valor, en la cooperativa, como empresa abierta a todo tipo de corriente ascendente o descendente todavía es más importante la libre influencia hacia arriba o hacia abajo de opiniones y criterios.

Jacques vuelve a ocuparse del tema de la financiación, y de las actividades de fomento y la gestión de los bienes inmuebles de la cooperativa, con concretas referencias de tipo fiscal. En este caso el análisis es mucho más local y se acopla lógicamente a las exigencias británicas, como el siguiente capítulo, el octavo, sobre las actividades a desarrollar por el Departamento de obras.

A partir del noveno capítulo se incide especialmente en la especificidad de las cooperativas de consumo y en todas las operaciones de com-

pra y venta en que puedan verse envueltas. Se dedica una atención especial a las actividades transformadoras de productos lácteos, de fabricación de pan, de matadero y transformación de carne. Otros temas que hoy tienen mucha importancia en la vida económica de las cooperativas de consumo como el de automóviles, gasolina, garajes, también son estudiados. El capítulo 13 se ocupa de la gestión de servicios varios.

Al funcionamiento de las oficinas de la cooperativa dedica su aportación Peter Paxton, y del Personal se ocupa T. R. Edmondson. Por último, han de destacarse el detalle con que se han escrito los capítulos relativos a Relaciones Públicas por parte de L. J. Robson, que es uno de los más completos del libro, y los dos relativos a educación del personal y a las actividades educativas llevadas a cabo con los socios. Acompañan al volumen dos apéndices sobre la estructura del sistema cooperativo británico y una lista bibliográfica.

En suma, cabe felicitar a la Cooperative Union por haber aunado un conjunto interesante de colaboraciones para conseguir este excelente manual, espléndidamente editado, y también cabe lamentarse que no pueda contarse con publicaciones semejantes en otros ámbitos cooperativos: agrícola, pesquero, de viviendas, industrial, etc., que enriquecieran el mundo de las técnicas cooperativas de gestión, en momentos de inundación de textos semejantes por parte de la empresa privada y aun de destinados a entidades públicas.

M. G. G.


## REGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

Por JOSE LUIS DEL ARCO ALVAREZ

Madrid, Septiembre 1969. - 203 páginas.

**Una obra reciente, publicada con motivo del nuevo Estatuto Fiscal de las cooperativas españolas, en la que se trata ese tema de tan alto interés de acuerdo con todas las facetas legales.**

**Pedidos a AECOOP. - Héroes 10 de Agosto, 5 - MADRID-1**

## HISTORIA DE LAS DOCTRINAS COOPERATIVAS

Por GROMOSLAV MLADENATZ

**La obra, de entre las más completas en su género, abarca todo el fenómeno histórico del cooperativismo desde sus orígenes hasta nuestros días.**

**Un volúmen de 249 páginas, publicado por INTERCOOP - Editora de Buenos Aires**

**Pedidos a AECOOP. - Héroes 10 de Agosto, 5 - MADRID-1**

*La formation profesionnelle des adultes et le mouvement coopératif de consommation.*—Revue des Etudes Coopératives, núm. 158, cuarto trimestre de 1969, págs. 403-417.

Los decretos leyes de finales de 1954 se refirieron a la reconversión, expansión y a las transformaciones tecnológicas en las Empresas. Esas medidas ofrecen posibilidades a las Empresas para organizar la Formación Profesional Acelerada. El Movimiento Cooperativo podría actuar en este campo mediante el envío de agentes de los socios a los centros públicos de Formación Profesional Acelerada y hacer que el Estado asuma la reconversión del personal de las cooperativas y establecer en el seno de las mismas programas permanentes de educación. El Movimiento Cooperativo no colabora actualmente en la Formación Profesional Acelerada y debiera hacerlo.

Calificación: Informativo.

---

BIERZANEK, Remigiusz. 347.726(438)

*Quelques considérations sur le développement du droit coopératif en Pologne (la loi de* 1961).—Revue des Etudes Coopératives, núm. 151, primer trimestre de 1968, págs. 41-54.

La Ley polaca de 17 de febrero de 1961, representa una experiencia de interés por tratarse de un texto que regula la cooperación en una economía planificada, y en la práctica supone un Código cooperativo. El legislador ha escogido el sistema de una sola Ley que englobe todas las categorías de cooperativas. El régimen jurídico general ha aportado pocos cambios en relación con la legislación anterior de 1920, exigiendo una asamblea general, un consejo de control y un consejo de administración, así como una dirección. En el año 1961 se ha suprimido el consejo de control. La Ley distingue entre federaciones centrales y federaciones regionales o nacionales especializadas. Se ha creado el Consejo Superior Cooperativo com-

---

BOOS, Charles. 334.5.025.12:37(44)

*Perspectives nouvelles de la coopération scolaire en France.*—Revue des Etudes Coopératives, núm. 153, tercer trimestre 1968, págs. 225-232.

Poco antes de los famosos acontecimientos del mes de mayo de 1968, en París, se produjo una declaración del Institut Coopératif de l'Ecole Moderne, así como un comunicado de la Office Central de la Coopération à l'Ecole y un documento de la Commission Nationale des Adolescents recordando que la cooperación no es ninguna utopía. Pese a todos estos documentos hay que preguntarse por qué la cooperación escolar no ha tenido éxito en la vida universitaria y de esa forma no supo canalizar los "acontecimientos" sin la carga de violencia que tuvieron. Sin embargo, la cooperativa escolar podría llegar a canalizar los anhelos de profesores y estudiantes dentro de una amistad común. Para que la cooperativa escolar pueda representar un papel eficaz en nuestro tiempo debe afirmar la "primacía del contenido sobre el contenedor, la autenticidad sobre el artificio, la vida activa sobre la vida pasiva".

Calificación: Informativo.

puesto por más de cien miembros. Básicamente los tipos de cooperativas reconocidos son las agrícolas, de trabajadores y de construcción de viviendas con diferentes reglamentaciones. Un problema discutido es el de la concentración cooperativa para un óptimo económico y la posición de la Ley de 1961 no es del todo clara.

Calificación: Informativo.

*Betriebswirtschaftliche Konzentration und Wirtschaftlichkeit unter besonderer Berücksichtigung des Genossenschaftswesens.*—Zeitschrift fur das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 20, cuaderno 1, primer trimestre 1970, págs. 1-13.

Por concentración se entiende normalmente la unificación de factores económicos primarios bajo una dirección uniforme en el campo de las células económicas.

A continuación se evidencia hasta que punto el rendimiento económico en el seno de las células individuales puede ser influido por los fenómenos de la concentración. Desde el punto de vista sistemático hay siempre tres elementos básicos sobre los que pueden repercutir los fenómenos: gastos, calidad y riesgo. También pueden tener lugar posibles ventajas en el campo de la explotación además del de funcionamiento, y estas últimas pueden ser las específicamente relevantes para el cooperativismo. La concentración es especialmente útil en el campo cooperativo en especial a nivel empresarial. En Austria el proceso de integración es especialmente recomendable.

Calificación: Informativo.

---

BRITISH COOPERATIVE UNION. 334.5(42)

*Le Plan de régionalisation de la Coopération de consommation en Grande-Bretagne.*—Revue des Etudes Coopératives, núm. 153, trecer trimestre 1968, págs. 247-260.

El Movimiento Cooperativo inglés ha iniciado un plan de regionalización: Las causas que motivan esa tendencia residen en el descenso del nivel de ventas en comparación con los competidores, la falta de capitales, la lucha por conseguir personal cualificado en competencia con la empresa privada, la necesidad urgente de cambios de estructura, unido a los problemas derivados de la recesión económica. Por otra parte, la administración responsable del urbanismo exige la regionalización. El plan regional se funda sobre el punto de que el foco sea la ciudad de por lo menos 100.000 habitantes, y con un desarrollo intensivo del sector no alimenticio. En la situación actual las sociedades en formación han sido integradas

---

HADDING, Walther. 334(43)

*Zur Abgrenzung der Zuständigkeiten von Aufsichtsrat und Vorstand in der eingetragenen Genossenschaft, insbesondere gegenüber den Arbeitnehmern.*—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, año 19, cuaderno 4, cuarto trimestre 1969, págs. 317-331.

Es especialmente importante que se establezca una delimitación neta entre las competencias del Consejo de Administración y el Comité Ejecutivo de la Cooperativa con el fin de clarificar los fines para los que fue constituida. La delimitación de las competencias se orienta en principio hacia las funciones atribuidas a los órganos en la Cooperativa. En primer lugar, el Consejo de Administración tiene el deber de vigilar al Comité Ejecutivo en su gestión de todas las ramas de la Administración, y en particular, la competencia del Consejo está determinada con detalle por: 1.—El derecho de las Sociedades Cooperativas, 2.—Los estatutos de la Cooperativa, y 3.—Las normas de carácter empresarial establecidas por la

como si constituyeran sociedades autónomas. Se ha previsto la existencia de Consejos de Región con uno o varios representantes de cada una de las sociedades de la región, preferentemente el presidente o secretario de cada entidad, y la tarea de cada Consejo será buscar las vías y los medios para fusionar entre si las sociedades de la región en el cuadro del Plan Nacional. El Consejo designará una comisión de personal que sustituirá al comité de salarios del distrito. El Consejo puede designar un comité ejecutivo y ejercer actividades culturales. Para la implantación del plan regional de actuación habrá de atenderse a la situación financiera, al grupo de trabajo de los cuadros superiores, a los métodos de fusión, al personal y al problema educativo.

Calificación: Artículo de gran interés. Lectura recomendable.

Asamblea General. El legislador ha separado claramente ambos órganos de dirección así como sus competencias respectivas. El Consejo de Vigilancia no es un ente superior sino coordinado con el Consejo de Administración. Con relación a los empleados de la Cooperativa el Consejo de Administración no tiene en principio ninguna competencia. Hasta ese punto la Cooperativa está únicamente representada por el Comité Directivo, y esto se refiere, tanto a los empleados y a la organización de las relaciones entre empleados y empleadores. Incluso en el caso de que los empleados sean socios de la Cooperativa son considerados como terceras partes en este aspecto concreto. El Consejo de Administración puede aportar su concurso a la formación de la voluntada según la instrucción de comercio. Por el contrario no tiene la función de una instancia de recurso en materia de derecho laboral. El Comité Ejecutivo está autorizado únicamente a que se solicite de los

*(continúa)*

*(Continuación)*

socios ciertas medidas en sus respectivas materias de actividad o en sus departamentos. En consecuencia el Consejo de Vigilancia al efectuar sus funciones puede referirse a cada uno de los empleados únicamente de acuerdo con el Consejo de Administración, por ejemplo, cuándo se pida que sean presentados para su examen los libros de contabilidad de la Cooperativa. El Consejo de Vigilancia puede únicamente dar instrucciones directas a un empleado en circunstancias excepcionales, por ejemplo, cuándo se descubran y prueben grandes violaciones de sus deberes por parte de uno de los integrantes del Consejo de Administración.

Calificación: Informativo.

---

HARTIA, S. 334.4:63(498)

*Repartizarea teritoriala a productiei globale din cooperativele agricole de productie. (Distribución regional de la producción bruta de las Cooperativas agrícolas).*—Revista de Statística, año 18, núm. 7, 1969, páginas 19-33.

Se estudian las distribuciones geográficas de la producción bruta de las Cooperativas Agrícolas de Rumania, señalando las diferencias y los problemas derivados del proceso de planificación de la producción y del desarrollo. Se lleva a cabo un estudio completo de la distribución de acuerdo con zonas naturales en relación con las posibilidades de mecanización y por las zonas de cultivo de las explotaciones. Como consecuencia de la investigación se ha establecido una estrecha correlacción entre el volumen de tierra cultivable y la producción bruta por Ha., y por cooperador, demostrándose de esa manera la eficiencia de la agricultura cooperativa en zonas extensas.

Calificación: Informativo.

---

HIRSCHFELD, André. 37:334

*Education et information coopératives.*—Revue des Etudes Coopératives, año 67, núm. 153, tercer trimestre 1968, págs. 199-207.

La educación cooperativa puede ser estudiada bajo cuatro aspectos: 1.—Enseñanza de la cooperación, que hoy en día se imparte en facultades universitarias y centros superiores. 2.—Educación cooperativa del público o tarea entre las masas de sus ventajas, y orientarlas hacia una empresa particular. 3.—Educación cooperativa de los socios, indicándoles las ventajas que se obtienen de la cooperativa, lo que la diferencia de otras formas de empresas, la importancia de la fidelidad a la cooperativa y las razones por las que toda empresa cooperativa tiene necesidad del concurso financiero de los socios. Los métodos para lograrlo son las asambleas generales, la animación de secciones de cooperativas y los círculos de estudios cooperativos. La educación y la formación de los cuadros cooperativos puede hacerse a escalón regional, nacional o internacional.

Calificación: Informativo.

LAMBERT, Paul.

*Entre le néo-liberalisme et le coopérativisme. Emile de Leveleye.*—Revue des Etudes Coopératives, núm. 158, cuarto trimestre 1968, páginas 357-372.

Nacido en Brujas, en 1822, Leveleye murió en Doyon en 1892. Fueron grandes su curiosidad intelectual y su interés por el estudio. Su obra abarca muchos temas. En el campo de la ciencia económica se interesó por el problema del bimetalismo, y figura entre los precursores del interés por la preferencia de liquidez. Señaló a menudo la relación entre la cantidad de moneda y el tipo de interés, combatiendo la deflación.

En el campo del Derecho Internacional pretende sustituir la guerra por el arbitraje, siguiendo su inspiración cristiana (se convirtió al protestantismo desde el catolicismo).

---

LASERRE, Georges. 331.83(44)

*La participation des salaries aux fruits de l'expansión des entreprises.* Revue des Etudes Coopératives, núm. 151, primer trimestre 1968, páginas 5-18.

La ordenanza de agosto de 1967, ha creado unos mecanismos diversos de participación en los beneficios, pero en la actualidad la ordenanza es un mero compromiso entre un buen deseo político y, por otra parte, los poderosos deseos de los empresarios, y estos últimos consiguen grandes ventajas con la reforma.

Hasta ahora la entrega de títulos valores a los obreros han tenido escasa importancia. Los verdaderos problemas y las soluciones válidas han sido los de corregir una injusticia social, hacer participar a los trabajadores en las empresas para mejorar las relaciones de trabajo y difundir la propiedad en la clase obrera.

Calificación: Artículo de interés.

---

LIPPENS, Philippe. 334(67)

*Democratie économique et démocratie sociale au Cameroun.*—Revue des Etudes Coopératives, núm. 151, primer trimestre 1968, págs. 25-40.

En el Camerún las sociedades de tipo cooperativo establecidas, controladas y asesoradas por el Estado necesariamente están llamadas a desempeñar una parte importante en el desarrollo social del país. Sin embargo, por ahora se ha producido un fracaso del movimiento cooperativo en la zona cacaotera atendiendo a que la legislación concede excesivos poderes al Estado y el sistema puesto en vigor no ha funcionado. Las condiciones para un éxito del cooperativismo dependen de una dimensión suficientemente importante, de la presencia de directores y gerentes, del control del Estado, de la participación de los socios. Se precisa, por tanto, poner en práctica sociedades eficaces desde el punto de vista económico y asegurar el máximo de participación campesina.

Calificación: Informativo.

Su doctrina cabe sistematizarla en estos puntos: 1.—Juicios sobre el orden social existente, señalando normas para mejorar la situación de los trabajadores. 2.—Repulsa del "laissez faire". 3.—Intervencionismo del Estado en la vida económica. 4.—Opiniones sobre la propiedad. 5.—Cooperativismo.

Calificación: Buen artículo.

MENZEL, Bernhard. 334.5(42)(44)(45)(492)(493

*Nachfragemacht und Kooperation im Einzelhandel.*—Zeitschrift fu das gesamte Genossenschaftwesen, volumen 20, cuaderno 1, primer tri mestre 1970, págs 14-30.

Con relación al artículo 85 del Tratado de la C. E. E., e autor se ocupa de la incidencia del poder de la demanda d las asociaciones cooperativas del comercio al por menor en e seno de la C. E. E. Como consecuencia de la aplicación de artículo 85 del Tratado, la Comisión atribuye a las asocia ciones cooperativas la posibilidad de ocupar posiciones en e mercado frente a los proveedores y sus socios que pueden opo nerse a la concurrencia horizontal y vertical, y ello no sólo d forma de contratos o de resoluciones de la asociación coope rativa, sino cuando la propia cooperativa provoca esos con tratos.

Un análisis de la situación competitiva en la zona europe de comercio al por menor demuestra que la intención de la

---

PREVOT, Georges. 334.5.025.12:37

*Bienfaits particuliers de la coopération scolaire chez les adolescents* Revue des Etudes Coopératives, núm. 151, primer trimestre 1968, páginas 19-24.

Lan ventajas de la cooperación escolar residen en constituir una pequeña sociedad democrática. Hoy día los jóvenes de todo el mundo tienen aspiraciones comunes y se manifiestan también con inquietudes muy semejantes. Los jóvenes tienen necesidad en nuestra época de ayuda mutua y solidaridad. Por otra parte, en su formación necesitan suscitar el espíritu crítico y el libre juicio, así como aprender la autodisciplina. Por otra parte, el marco cooperativo permite que el adolescente pueda descubrir sus verdaderas aptitudes de manera mejor que el marco de la escolaridad tradicional.

Calificación: Informativo.

---

QUIN, Claude. 3

*L'information des consommateurs, probléme d'aujourdhui.*—Revue Etudes Coopératives, núm. 158, cuarto trimestre 1969, págs. 373-386.

Las cooperativas deben en lo posible contribuir a infor a los cooperadores. Esa información es indispensable por cu to es una condición de progreso y también de libertad. Sin formación no puede existir la democracia.

La información debe abarcar al producto, al mercado, las necesidades. La información sobre el producto se refe al valor de uso del artículo, mientras que la del mercadc referirá a los productos realmente disponibles y a las mai ofrecidas para compra, a sus calidades reales y a sus prec así como a los circuitos de distribución.

Las características de la información serán rigor científi independeencia, claridad y honradez. La información pue suministrarla o la empresa, o el Estado, o los propios cor midores, siendo esta última la más aconsejable.

Calificación: Informativo.

cooperativas al actuar de esa forma es mejorar la situación competitiva de sus socios. Sin embargo, los socios son libres de comprar o no. Las cooperativas no pretenden limitar la competencia sino todo lo contrario, fomentar la concurrencia y preservar los intereses sociales. Quienes juzgan la restricción de la competencia por la posición en el mercado de los proveedores olvidan que por lo que se refiere al funcionamiento interno las empresas comerciales tienen que tener los mismos costes que las fábricas y que las tensiones existentes en el mercado vertical son la expresión de la concurrencia a nivel horizontal.

Calificación: Informativo.

ROVIRA FERRER, José. 336.2:334(46)

*La imposición directa en las sociedades cooperativas.*—Economía Financiera Española, núm. 30, págs. 44-56.

Los precedentes más antiguos de la protección fiscal a las cooperativas se encuentran en el proyecto de ley sobre contribuciones por las utilidades de la riqueza mobiliaria de Fernández Villaverde. La Ley de Sindicatos Agrícolas al conceder nuevas exenciones no las condicionó a la importancia de índole económica o social de los asociados. El decreto de 1954 armonizó la legislación dispersa sobre el particular, con un tratamiento unitario del problema. El defecto más importante de esta disposición es que en lo relativo a imposición directa orilló las implicaciones que podrían producirse en la determinación de los beneficios fiscales. La delimitación del concepto de beneficio en las cooperativas es difícil por cuanto se asimila a veces el lucro al beneficio, y el lucro, al menos legalmente,

---

SEMLER-COLLERY, J. 334.5(42)(44)(45)(492)(493)

*Les coopératives de consommateurs et l'integration européenne.*—Revue des Etudes Coopératives, núm. 158, cuarto trimestre 1969, páginas 401-412.

En el año 1957, las cooperativas de consumo de la zona de la C. E. E. constituyeron la "Comunidad Cooperativa Europea", que agrupa a las organizaciones cooperativas de la pequeña Europa. Sus misiones fueron: 1.—Examinar las consecuencias derivadas del establecimiento del Mercado Común en lo relativo a los consumidores y a las organizaciones. 2.—Definir y coordinar los medios a emprender para favorecer el desarrollo armónico de las organizaciones miembros. 3.—Determinar la política a seguir para la salvaguarda de los intereses de los consumidores. De esa forma, la C. E. C. C. ha adoptado posiciones en torno a muchos problemas legislativos reglamentarios del Mercado Común. Igualmente se ha consti

---

STORRLE, Winfried. 33

*Inwieweit ist die Genossenschaftslehre eine Betriebswirtschaftslehr*
Zeitschrift fur das gesamte Genossenschaftwesen, volumen 20, cuaderno 1, primer trimestre 1970, págs. 31-45.

La investigación cooperativa, orientada prácticamente s
funda siempre sobre un determinado tipo de cooperativa d
terminado jurídicamente. Según la teoría más aceptada en
actualidad, la cooperativa se divide en dos partes: la explot
ción cooperativa y la asociación de personas. De ello se de
prenden, por una parte, afinidades científicas con la administr
ción de empresas, y de otra parte, con la sociología. De acue
do con las discusiones de los últimos decenios en el campo
las relaciones entre doctrina de la cooperativa y doctrina
la administración de empresas, no hay duda sobre la identid
de los objetos de conocimiento institucionales de la doctri

conjunto de los socios y no socios, mediante la propaganda, el apoyo moral y material y otras medidas, y acciones para con los socios mediante la información, la educación cooperativa y el perfeccionamiento de los medios responsables elegidos. La educación debe enseñarles a arbitrar entre el corto, el medio y el largo plazo, así como a hacerles participar democráticamente y fomentar la militancia cooperativa. Los medios a emplear son una política y un programa, un presupuesto y un responsable.

Calificación: Artículo de interés.

activa, nueva, viva y concreta. La cooperación puede ser el ámbito para el desarrollo de la educación permanente de que tanto se habla. La cooperación escolar permite desarrollar el sentido de la cosa pública y desarrollar el sentido de la democracia económica formando al hombre del mañana.

Calificación: Informativo.

*(Continuación)*

para la cooperativa, teniendo en cuenta que prácticamente puede estar representada por las diferentes ramas económicas. De esa forma la doctrina de la cooperativa habría que orientarla únicamente como una forma especial de la administración de la empresa. La moderna tendencia es la que pretende que todo tipo de organización económica sea considerado desde el punto de vista de la empresa. Los fines de la cooperativa no constituyen obstáculo para concebir la doctrina de la cooperativa orientada económicamente como una doctrina especial de la administración de la empresa. Por el contrario, tal clasificación responde a las tendencias en ese campo.

Calificación: Informativo.

---

THOMAS, Emile-Henry y SELARIES, Guy. 37:334

*Education et coopération.*—Revue des Etudes Coopératives, núm. 158, cuarto trimestre 1969, págs. 387-399.

Al ser la cooperativa una sociedad democrática, es necesario que los socios sean educados en un plano general y cumplan sus compromisos. Sin embargo, modernamente los medios de educación cooperativa son insuficientes, y además, la evolución técnica y económica hace que las cooperativas se conviertan en instituciones cada vez más complejas y difíciles de comprender. Por otra parte, se carece de tiempo, y las motivaciones cooperativas son menos intensas. La cooperación debe actuar sobre los no socios, los usuarios no socios, los socios usuarios, los socios fieles los socios cooperadores, y los socios responsables elegidos, pero también actúa sobre los jóvenes, las mujeres y los medios susceptibles de tener influencia sobre los no socios. Los medios a emplear son medidas para el

---

TORAILLE, Raymond.

*Coopération, Pédagogie, Education.*—Revue des Etudes Coopératives, núm. 153, tercer trimestre 1968, págs. 209-216.

La introducción de la cooperación en la enseñanza es algo reciente, y las primeras cooperativas escolares se desarrollaron con esa perspectiva mutualista. Tras la primera guerra mundial, el célebre Inspector Profit, fomentó enormemente la cooperación en la escuela primaria. La obra de Freinet y la Escuela Moderna contribuyeron a este auge de ese tipo de cooperativismo. En la cooperativa escolar el niño es considerado como un trabajador, en un sentido preciso, como cooperador, como productor. La cooperación sustituye la noción de emulación, la de rivalidad, por la de cooperación y ayuda mutua. La existencia de la cooperativa permite desarrollar una pedagogía

*(Continuación)*

para la cooperativa, teniendo en cuenta que prácticamente puede estar representada por las diferentes ramas económicas. De esa forma la doctrina de la cooperativa habría que orientarla únicamente como una forma especial de la administración de la empresa. La moderna tendencia es la que pretende que todo tipo de organización económica sea considerado desde el punto de vista de la empresa. Los fines de la cooperativa no constituyen obstáculo para concebir la doctrina de la cooperativa orientada económicamente como una doctrina especial de la administración de la empresa. Por el contrario, tal clasificación responde a las tendencias en ese campo.

Calificación: Informativo.

---

THOMAS, Emile-Henry y SELARIES, Guy. 37:334

*Education et coopération.*—Revue des Etudes Coopératives, núm. 158, cuarto trimestre 1969, págs. 387-399.

Al ser la cooperativa una sociedad democrática, es necesario que los socios sean educados en un plano general y cumplan sus compromisos. Sin embargo, modernamente los medios de educación cooperativa son insuficientes, y además, la evolución técnica y económica hace que las cooperativas se conviertan en instituciones cada vez más complejas y difíciles de comprender. Por otra parte, se carece de tiempo, y las motivaciones cooperativas son menos intensas. La cooperación debe actuar sobre los no socios, los usuarios no socios, los socios usuarios, los socios fieles los socios cooperadores, y los socios responsables elegidos, pero también actúa sobre los jóvenes, las mujeres y los medios susceptibles de tener influencia sobre los no socios. Los medios a emplear son medidas para el

---

TORAILLE, Raymond.

*Coopération, Pédagogie, Education.*—Revue des Etudes Coopératives, núm. 153, tercer trimestre 1968, págs. 209-216.

La introducción de la cooperación en la enseñanza es algo reciente, y las primeras cooperativas escolares se desarrollaron con esa perspectiva mutualista. Tras la primera guerra mundial, el célebre Inspector Profit, fomentó enormemente la cooperación en la escuela primaria. La obra de Freinet y la Escuela Moderna contribuyeron a este auge de ese tipo de cooperativismo. En la cooperativa escolar el niño es considerado como un trabajador, en un sentido preciso, como cooperador, como productor. La cooperación sustituye la noción de emulación, la de rivalidad, por la de cooperación y ayuda mutua. La existencia de la cooperativa permite desarrollar una pedagogía

VALKO, Laszlo. 347.726(81)

*La nouvelle législation coopérative au Brésil.*—Revue des Etudes Coopératives, núm. 153, tercer trimestre 1968, págs. 261-271.

En el año 1967, la cifra de cooperativas en el Brasil era de unas 6.000 entidades, con tres millones de socios. La primera Ley de tipo cooperativo en el Brasil fue un decreto del año 1907, y una Ley cooperativa fue promulgada en el año 1932, y reformada en 1938, que ha sido sustituida por la Ley de 1966. A cargo de la Alianza Brasileña de Cooperativas y de la Unión Nacional de Asociaciones Cooperativas se habían efectuado diversos intentos de reforma de la legislación de los años treinta, pero para promulgar el nuevo texto no se contó con la opinión del Congreso Nacional. La nueva Ley consta de 26 artículos, que fueron desarrollados posteriormente por un reglamento del año 1967. Las dos organizaciones cooperativas brasileñas inmediatamente después de promulgarse el nue-

VEVERKA, Charles. 334.5

*Marques nationales et marques coopératives.*—Revue des Etudes Coopératives, núm. 153, tercer trimestre 1968, págs. 233-246.

El empleo de marcas para distinguir productos es algo muy antiguo, pero su popularidad aumentó con la producción en masa. El empleo de la marca por el fabricante supone evaluar el coste de prospección de la diferencia, el coste de la creación de la diferencia y el coste de persuasión de la diferencia mediante el empleo de los canales de difusión de masas. El distribuidor para imponer sus marcas debe disponer de autonomía para la fijación de los precios, esto es que los precios no se sujeten a la obligación del precio impuesto y no estén sometidos a la presión de la concurrencia, así como que el precio de venta sea más bajo que el del fabricante. En los Estados Unidos el precio de las marcas de distribuidor puede

VODRAZKA, Karl. 334(42)

*Betriebswirtschaftliche Überlegungen zum Problem der verdeckten Gewinnausschüttung bei Genossenschaften.*—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, año 19, cuaderno 4, cuarto trimestre 1969, páginas 285-316.

Henzler distingue dos tipos de cooperativas como tipos marginales, y que son la explotación cooperativa (sin carácter de Empresa) y la Empresa Cooperativa (que comprende siempre una explotación). Hay que relacionar esta distinción con el trato fiscal de las cooperativas, especialmente al ocuparse del problema del reparto de los beneficios disimulados, teniendo en cuenta que en la República Federal de Alemania la tributación de las cooperativas recae sobre la Empresa Cooperativa, mientras que en Austria la fiscalidad se orienta a la unidad de explotación cooperativa. En el caso de la República Federal Alemana esto puede no sólo verificarse mediante la regulación de los retornos sobre las mercancías, sino igualmente por una serie de disposiciones jurídicas y administrativas, cuyo ámbito esencial reside en una diferenciación entre las relaciones de clientes y socios. En lo que se refiere a los precios que hayan

vo texto manifestaron la más viva oposición al mismo, especialmente por lo que se refiere a la sumisión de cada tipo de cooperativas a un Ministerio diferente. Por otra parte, el Consejo Nacional de Cooperativas no cuenta más que con un representante elegido por las entidades cooperativas, siendo los restantes miembros de la Administración. Por parte de los medios cooperadores brasileños se ha manifestado reiteradamente el escepticismo ante la nueva legislación.

Calificación: Informativo.

llegar a alcanzar el 50 por 100 de los productos, y en Europa, importantes firmas y cadenas comerciales utilizan la marca de distribución. En Francia, la legislación del año 1960, al suprimir los precios impuestos y con la creación del delito de negarse a vender ha producido importantes alteraciones. Las marcas cooperativas se encuentran establecidas en Holanda, Gran Bretaña, Italia, Noruega, Finlandia, Francia, Suiza, Suecia y Polonia. Conviene que los productos de marca cooperativa se vendan en las tiendas cooperativas. La marca cooperativa pese a dirigirse a un público limitado tiene unos gastos de venta incomparablemente más limitados que otras marcas nacionales.

Calificación: Informativo.

sido acordados de manera mutua entre las partes independientes son tomados como una medida del volumen de la distribución de los beneficios ocultos y las cooperativas pueden deducir una cierta proporción de los gastos que se hayan visto obligadas a realizar para atraer y mantener a los clientes o suministradores (costos de publicidad), esa deducción habrá de hacerse a partir de los beneficios imponibles como parte de sus gastos de funcionamiento. Se puede llegar así a la conclusión de acuerdo con el tratamiento fiscal de los retornos sobre las mercancías que en la República Federal las cooperativas son consideradas como Empresas Cooperativas, mientras que su carácter de entidades de ayuda mutua queda oscurecido.

La situación jurídica austriaca por el contrario está mucho más determinada por el tipo de explotación cooperativa, acentuando la relación de afiliación. Esto puede demostrarse ante todo por medio de las decisiones fiscales sobre los retornos a cuenta de las mercancías, aunque incluso en Austria las normas especiales relativas a cooperativas se basan en el principio de que estas entidades están sujetas a unas responsabilidades fiscales ilimitadas por lo que se refiere al impuesto sobre sociedades. Calificación: Informativo.

## BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS

Revista de Ciencias Económicas editada por la **ASOCIACION DE LICENCIADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS** DE LA UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO.

**Número 78**

**MARKETING**

Con las firmas de Arjona Ciria, Beascoechea Arizeta, Díez de Ulzurrum, Gastañaga García, Gorria Cortaza, Rincón Serrano, Saenz Abad, Marc Vincent, Marcos Lecuona, Pulido San Román y Raposo Santos. Bibliografía (Notas y reseñas).

Tres números al año con cerca de 1.000 páginas de texto.

Precio por suscripción anual:

España, 250,— pesetas. Portugal y países Iberoamericanos. 300 pesetas otros países: (6 dólares).

Número suelto: 125 Ptas.

Dirija la correspondencia a:

**BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS**
**UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO**
**Apartado 153 — BILBAO (España)**

---

LEA

## REVISTA DE FOMENTO SOCIAL

**Publicación trimestral de Doctrina Social y Sociología Aplicada**

En sus últimos números ha tratado de:

— Reforma de la Banca y el Crédito.
— Economía y Sociedad, España 1969.
— Participación en la Empresa y Popularización del Sistema Educativo.
— La reforma de la Justicia en España.

En su último número ha tratado de:

— La Crisis de la Doctrina Social.

Precio de suscripción: España 130 Ptas.
Otros países: 3,5 dólares.
Número suelto: 40 Ptas.

Dirección y Redacción:

**FOMENTO SOCIAL — PABLO ARANDA, 3 — MADRID - 6.**

Para suscripciones, números sueltos y atrasados escribir a:

**EDICIONES FAX — Zurbano, 80 — MADRID - 3**

**La Asociación de Estudios Cooperativos (A. E. C. O. O. P.)** es una organización independiente de cualquier movimiento político o ideológico, constituída con la finalidad de propagar los ideales cooperativos mediante la investigación y la difusión de publicaciones. Fue fundada en Madrid el año 1960, por un grupo de cooperadores teóricos y prácticos y paulatinamente se ha extendido por toda España. Su sede central se encuentra en Madrid, y posee delegaciones regionales en Barcelona y Vizcaya. Pretende la Asociación crear, con el tiempo, un centro de educación cooperativa. Como fundamentos de su labor figuran el estrechamiento de lazos de amistad y trabajo con los países iberoamericanos, y el mantener todo tipo de intercambios y colaboraciones con todos los países del mundo, siempre dentro de los ideales cooperativos admitidos universalmente.

Para la mayor eficacia de sus tareas, la Asociación colabora con la Cátedra Libre de Cooperación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, de la Universidad de Madrid.